

38
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

LA NUEVA SOCIEDAD COOPERATIVA: UNA
ALTERNATIVA DE ORGANIZACION PARA EL
CAMPESENO MEXICANO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FRANCISCO GODOY CORTES



ASESOR: DRA. MARNAY DE LEON ALDABA

STA. CRUZ ACATLAN, EDO DE MEX

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

276716



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres: Gabriel Godoy y Consuelo Cortés

Personas de humilde y limpia vida que, con su ejemplo de trabajo y honestidad, me aportaron el apoyo más valioso para mi formación profesional y social.

A mis hermanos: María Concepción, José del Rosario y Gabriel, Godoy Cortés;

Quienes siempre me alentaron y apoyaron con los recursos con que contaron.

A la Lic. María del Pilar Delgado Ortiz,

Mi compañera, con quien integralmente, en todo tipo de condiciones, he compartido una gran parte de mi vida.

A Nuria Delgado Ortiz,

Esperando que le sirva de experiencia y aliento para la efectiva culminación de su carrera e inmediata titulación.

Al Lic. Juan Riera Fullana:

Entrañable y ejemplar amigo con quien he laborado muchos años y aprendido tanto de él. Sin su apoyo moral y en otros aspectos, no hubiese sido posible la elaboración de la tesis.

A la Lic. Martha Franco y al Ing. Carlos Arteaga:

Amigos y compañeros, con quienes he compartido en una gran parte de mi actividad laboral; por su incondicional apoyo en la culminación del trabajo.

A mis compañeros y amigos

Que, por fortuna, son muchos, innumerables. Los que me comprenden, comparten, alientan y enseñan a vivir.

A la Dra. Marnay De León Aldaba:

Mi maestra de derecho agrario, asesora y directora en la elaboración de esta tesis, quien con su ejemplo, estímulo profesional y su carácter; me motivó decisivamente para la realización de este trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,

Nuestra máxima casa de estudios.
Noble y centenaria institución que me abrió sus puertas y me dió la oportunidad de acceder a nuevos y superiores peldaños del conocimiento.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales "ACATLAN",

El plantel de la UNAM donde me forme profesionalmente y adquirí los principios del derecho, la justicia y la ética profesional.

Al honorable Sinodo:

Presidenta: Dra. Mamay De León Aldaba
Vocal: Lic. Rubén Gallardo Zúñiga
Secretario: Lic. Tertuliano Francisco Clara García
Suplente: Lic. Salvador Jiménez Méndez Aguado
Suplente Lic. Alívar Hernández Ramírez.

Respetables y distinguidos maestros universitarios que integran el jurado designado para examinarme. Por el tiempo y trabajo que me dedicaron y por la lealtad y profesionalismo con que se condujeron.

INDICE

	Pag.
INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO PRIMERO	9
GÉNESIS Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL COOPERATIVISMO UNIVERSAL Y MEXICANO	
I. El origen de las ideas cooperativas.	9
II. Las primeras cooperativas.	11
III. Las raíces del cooperativismo moderno	13
IV. Antecedentes del movimiento cooperativo mexicano	14
V. El código de comercio de octubre de 1889.	17
VI. Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927.	18
VII. Ley General de Sociedades Cooperativas del 12 de mayo de 1933	21
VIII. Ley General de Sociedades Cooperativas del 15 de febrero de 1938	22
IX. El Cooperativismo en México a inicios de la década de los noventa	24
CAPITULO SEGUNDO	26
LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL 3 DE AGOSTO DE 1994.	
I. Premisas que hacen necesaria la nueva ley y un nuevo impulso al movimiento cooperativo.	26
1.1. Situación Internacional del Cooperativismo	
1.2. Situación Nacional del Cooperativismo	
1.3. Otros Factores Internos	
II. Objetivos planteados para una Nueva Ley.	32
2.1. Autonomía y desregulación	
2.2. Actualización, simplificación y ampliación de conceptos.	
2.3. Simplificación del procedimiento de constitución y de la administración interna	
2.4. Opciones de financiamiento, crecimiento y desarrollo.	
III. Exposición de motivos y dictámenes de las H. Cámara de Diputados y H. Cámara de Senadores	35
3.1. Exposición de motivos de la iniciativa.	
3.2. Dictámen de la comisión de fomento Cooperativo de la H. Cámara de Diputados	
3.3. Dictámen de las comisiones Unidas de comercio y Fomento Industrial y Estudios Legislativos, Primera sección de la H. cámara de Senadores.	
IV. Texto de la ley	49

CAPITULO TERCERO	71
ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NUEVA COOPERATIVA Y SUS VENTAJAS PARA PRODUCTORES RURALES, CAMPESINOS Y POBLACIÓN EN GENERAL.	
I. Conceptos. Qué es una sociedad cooperativa.	71
1.1. General	
1.2. Jurídico	
1.3. Económico	
1.4. Social	
II. Principios Cooperativos.	73
2.1. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios.	
2.2. Administración democrática.	
2.3. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios.	
2.4. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara	
2.5. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria	
2.6. Participación en la integración cooperativa	
2.7. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.	
2.8. Promoción de la cultura ecológica	
III. Objetivos.	77
3.1. Objetivos económicos	
3.2. Objetivos sociales	
IV. Actividades Económicas.	79
V. Clases de sociedades cooperativas.	81
5.1. Sociedades cooperativas de Consumidores de Bienes y/o Servicios.	
5.2. Sociedades cooperativas de Productores de bienes y/o servicios.	
VI. Categorías de Sociedades Cooperativas.	83
6.1. Sociedades Cooperativas Ordinarias.	
6.2. Sociedades Cooperativas de participación estatal	
VII. Régimen de responsabilidad.	84
7.1. Responsabilidad Limitada.	
7.2. Responsabilidad Suplementada.	
VIII. Estructura orgánica de la sociedad cooperativa.	85
8.1. La asamblea general	
8.2. El consejo de administración	
8.3. El consejo de vigilancia	
8.4. Las comisiones.	
IX. Derechos y obligaciones de los socios	91
9.1. Derechos	
9.2. Obligaciones	

X Casos en que la sociedad cooperativa puede contratar personal asalariado	93
XI Bases constitutivas o estatutos	94
XII. Régimen económico	97
12.1. El capital social	
12.2. Capital de riesgo	
12.3. Fondos sociales	
12.4. El patrimonio social	
XIII. Disolución y liquidación de la sociedad cooperativa.	102
 CAPITULO CUARTO	 104
PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES RURALES.	
 I. Formación del grupo promotor	 104
1.1. Identificar la idea y perfil del proyecto	
1.2. Realizar estudios y trabajos previos.	
1.3. Promover y divulgar la idea.	
1.4. Solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores	
1.5. Elaborar proyecto de bases constitutivas.	
1.6. Lanzar la convocatoria a la asamblea constitutiva.	
II. Realización de la asamblea constitutiva.	108
III. Acta Constitutiva	109
IV. Inscripción en el registro público de comercio.	109
V. Inscripción en el registro federal de contribuyentes de la secretaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	110
VI. Modelo de acta constitutiva.	111
VII. Modelo de bases constitutivas.	117

CAPITULO QUINTO	151
FORMAS SUPERIORES DE ORGANIZACIÓN COOPERATIVA, SISTEMA COOPERATIVO Y MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.	
I. Características de las organizaciones cooperativas de nivel superior en México	152
II. Federación de sociedades cooperativas.	156
III. Unión de sociedades cooperativas.	157
IV. Confederación de sociedades cooperativas.	159
V. Sistema cooperativo, consejo superior del cooperativismo y movimiento cooperativo nacional.	161
VI. Esquema de Integración del Movimiento Cooperativo Nacional	164
CONCLUSIONES	165
BIBLIOGRAFIA	169
ANEXO: ESQUEMA COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS VIGENTE (1994) Y LA LEY DEROGADA (1938).	176

INTRODUCCIÓN

En el marco de la crisis económica en que se encuentra nuestro país y especialmente el campo, en fuerte medida condicionada y agravada por la inserción desventajosa de México a la "modernización" y a la economía globalizada se han puesto de relieve más que nunca. los alarmantes índices de atraso, estancamiento, pobreza, falta de oportunidades de acceso al bienestar para una gran parte de la población en general y para la mayoría de la población campesina en particular.

Al partir de la situación actual, caracterizada por una gran disminución del papel del Estado en la economía, reducción del gasto público, falta de financiamientos, créditos y apoyos al campo y a los sectores inmersos en la pobreza y pobreza extrema, dominio casi absoluto de la economía de mercado (oferta-demanda) en las relaciones sociales y todas las consecuencias económicas, políticas y sociales que ésto genera; se hace necesario estudiar, analizar, buscar y replantear alternativas de organización económico-social viables que, en el corto y mediano plazo puedan servir como instrumento para acceder al empleo, al ingreso económico, al bienestar de los sectores empobrecidos y al desarrollo, superación y fortalecimiento del país.

Un análisis de las múltiples y variadas formas de organización que la legislación vigente ofrece; obsoletas algunas, complicadas e inaccesibles para la pequeña economía campesina e informal otras, limitadas, burocratizadas y tuteladas por el Estado otras tantas: me motivó en la idea de que la nueva sociedad cooperativa, que creó la nueva ley general de sociedades cooperativas del 3 de agosto de 1994, es una alternativa jurídica de organización económico-social que vale la pena estudiar, difundir, utilizar y promover como vía e instrumento de desarrollo y contribución a la superación de la situación actual.

En consecuencia, como tesis profesional realicé este trabajo que constituye no un análisis exhaustivo, pero sí una modesta investigación, estudio, análisis y conclusiones que pretenden fundamentar lo que se afirma en el título y es mi convicción: "La Nueva Sociedad Cooperativa: Una alternativa de organización para el campesino mexicano".

Pretendiendo (también modestamente) que el trabajo tenga utilidad práctica e inmediata para grupos u organizaciones del campo y la ciudad, gremiales y populares en general, técnicos, profesionistas, promotores, cuadros medios y dirigentes, ya organizados, en proceso o en búsqueda de alternativa organizativa; consideré necesario enmarcar el análisis de la Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas como un producto de la evolución histórica del cooperativismo mexicano y del cooperativismo mundial (en términos generales), analizar las condiciones y premisas que la hacen necesaria, sus principales aspectos, el procedimiento e instrumentos de constitución y formas superiores de organización cooperativa e integración al movimiento cooperativo nacional.

El contenido de la tesis lo constituyen cinco capítulos, las correspondientes conclusiones y un anexo, que brevemente explico enseguida:

En el primer capítulo expongo, en términos generales, los antecedentes más importantes de las ideas cooperativas y del surgimiento del movimiento cooperativo internacional, así como los del movimiento cooperativo mexicano, desde el primer contacto de nuestro país con las ideas cooperativas europeas, la constitución de las primeras cooperativas, la aparición y su evolución en el sistema jurídico, desde el código de comercio de 1889 hasta la ley cooperativa de 1938, el desarrollo del cooperativismo a partir de ésta y su situación hasta inicios de la década presente.

El capítulo segundo está dedicado al análisis de la situación del cooperativismo antes de la nueva ley, tanto en el plano internacional como en el nacional; las condiciones del país que generaron la necesidad de una nueva ley cooperativa, los objetivos y cometidos que se plantearon; los estudios, consultas, trabajos e investigaciones que precedieron al proyecto de ley; la exposición de motivos y los dictámenes de las H. Cámara de Diputados y H. Cámara de Senadores. Al término de este capítulo, como complemento necesario a lo que en él se expone, agrego el texto de la ley.

El tercero de los capítulos de mayor importancia y extensión, constituye, visto pragmáticamente, la parte medular del trabajo. En él se analizan los aspectos fundamentales de la figura organizativa en cuestión, desde el concepto mismo, partiendo de su base de sustentación más trascendente (los principios del cooperativismo), objetivos, actividades, estructura, bases constitutivas, régimen económico, derechos y obligaciones de los socios, régimen de responsabilidad, clases y categorías de sociedades cooperativas, situación jurídica de los socios y casos en que pueden contratar personal asalariado, etc., concluyendo con las causas y procedimiento de disolución y liquidación de la sociedad.

El cuarto capítulo, de gran importancia práctica para quienes se propongan constituir una cooperativa; explica, paso por paso, el procedimiento que debe seguirse en la constitución de una sociedad cooperativa de productores rurales: desde la formación del grupo promotor y las importantes actividades previas que debe realizar, tanto en lo concerniente a la idea y perfil de proyecto productivo a impulsarse como en lo formal; la realización de la asamblea constitutiva, el levantamiento del acta, sus formalidades e inscripciones.

En consecuencia con lo que en este capítulo se expone, al final se reproducen sendos modelos de bases constitutivas y acta constitutiva, que pueden ser de utilidad.

En el quinto capítulo se presenta el esquema general del movimiento cooperativo nacional y del sistema cooperativo previstos en la ley. La posibilidad que tiene cualquier cooperativa, del tipo, clase y rama productiva o de servicios de que se trate, de pertenecer a una organización cooperativa de segundo nivel (Unión o Federación) y de éstas, a una de tener nivel (confederación), características de unas y otras y casos en que procede, incluso, la integración y coordinación de las confederaciones en el Consejo Superior del cooperativismo y su participación en el movimiento cooperativo nacional.

Finalmente aparecen, como resultado de mi preocupación, interés, conocimiento y experiencia práctica en los procesos de organización social, así como de la investigación, estudio, análisis, ordenamiento, sistematización y exposición que hago en torno al

planteamiento central, las conclusiones a que llego y que, sin pretender que sean indiscutibles (eso queda a disposición de las H. Autoridades Universitarias, estudiosos, conocedores de la materia y posibles lectores) creo, sí, fundamentan lo que en forma de tesis afirmo con toda convicción: "La Nueva Sociedad Cooperativa. Una alternativa de organización para el campesino mexicano".

El trabajo termina con un "anexo" en el que se presenta un esquema comparativo entre la ley general de sociedades cooperativas vigente (1994) y la ley derogada (1938).

CAPITULO PRIMERO

GENESIS Y EVOLUCION HISTORICA DEL COOPERATIVISMO UNIVERSAL Y MEXICANO

I.- EL ORIGEN DE LAS IDEAS COOPERATIVAS.

Filósofos, antropólogos, sociólogos, economistas, juristas y en general, los estudiosos de las ciencias sociales de prácticamente todos los tiempos han coincidido en que el hombre, por su naturaleza racional, es un ser social que busca, en sociedad, en ayuda mutua, en cooperación, la respuesta a interrogantes, necesidades y limitaciones individuales. Entendemos que a ésto se refieren los que han señalado reiteradamente que " el hombre es un animal gregario"¹

Desde las primitivas comunidades humanas de que se tiene conocimiento y hasta ahora, el hombre ha sentido la necesidad de la mutua protección, del apoyo recíproco entre los miembros de la comunidad para atender y resolver sus problemas fundamentales, podemos decir, por tanto, que el hombre es por naturaleza un ente asociacionista.

Es difícil señalar con exactitud de tiempo y lugar la aparición de las ideas cooperativas, sin embargo, podemos afirmar que, al partir de la naturaleza gregaria del hombre, cuando la idea de la comunidad o asociación en general es ya no sólo para la ayuda humana sino que además y derivada de ésta, surge la idea de juntarse para producir y consumir bienes y servicios, en colaboración, apoyo y participación recíprocos, en cooperación, aparecen en ese lugar y ese momento, las ideas cooperativas, las ideas del cooperativismo.

La palabra cooperativa deriva de "cooperar". Etimológicamente del latín cooperari, de cum, con y operari, trabajar², obrar conjuntamente con otro u otros para un mismo fin.

¹ Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Mercantil. Editorial Herrero. Tercera Edición. México 1980. pág.124.

² Diccionario Durban de la Lengua Española. Bilbao, 1966. Citado por Cervantes Ahumada. Ibid.

La expresión concreta, la materialización de las ideas se propuso a través de la unidad básica denominada cooperativa y se define desde sus orígenes y en cierto nivel de generalidad, hasta la fecha, como: "Cooperativa: sociedad que se forma para un objeto de utilidad común de los asociados"³ y al sistema coordinador e integrador de estas unidades como cooperativismo: " cooperativismo: m. doctrina económica de la cooperación en lo concerniente a sociedades cooperativas"⁴

³ Alonso Martín. Enciclopedia del Idioma. Diccionario Histórico y Moderno de la Lengua Española. Editorial Aguilar 1988. pág. 1213.

⁴ Ibidem

II.- LAS PRIMERAS COOPERATIVAS

La práctica de ayuda mutua y cooperación espontáneas es muy antigua. A principios de la Edad Media, en la antigua Mesopotamia y en Holanda funcionaron sistemas de cooperación organizada para el riego de cultivos agrícolas o para trabajar juntos en las cosechas; en los Alpes las comunidades pastoras hacían, almacenaban y vendían en el momento oportuno queso y se dividían el importe en proporción al número de vacas que cada uno poseía; en Grecia, Roma y Egipto había sociedades cooperativas de constructores de sepulcros, corporaciones y gremios similares a las actuales cooperativas de productores.

"La primer idea de una comunidad autosuficiente, dentro de un Estado cuyos miembros vivieron juntos en amistad, sustituyendo, en la tarea de ganarse la vida, cooperación por competencia, fue probablemente la idea monástica de principios de la Edad Media, en especial la de las comunidades benedictinas, con su firme base agrícola, complementada con todas las artes e industrias que constituían la economía medieval"⁵

Sin embargo, aquellas ideas antiguas de cooperación, ayuda mutua y economía ordenada y regulada en la cual cada individuo tenía sus deberes y derechos, se vieron, en un momento histórico determinado, muy debilitadas, cediendo su lugar a un individualismo competidor, desenfrenado y esclavizador. El descubrimiento, conquista y colonización de nuevas áreas de mercado para los cambios económicos, sociales y técnicos del siglo XVIII aumentaron las riquezas para algunos, pero la gran mayoría de las mujeres y hombres trabajadores se vieron desempleados o trabajando largos y duros jornales al servicio de los primeros y en condiciones miserables. Vuelve a éstos la noción de que podían mitigar su situación y mejorar sus condiciones a través de la cooperación.

Un holandés radicado en Inglaterra, P.C. Plockboy propuso en 1659 "... un proyecto para la formación de asociaciones económicas de agricultores, artesanos, pescadores y profesionistas, todos los cuales contribuirían con capital y trabajo a la empresa, a la vez que retendrían el derecho de retirarse y llevarse su capital si así lo deseaban. Los productos agrícolas se cambiarían por productos industriales y cualquier utilidad sería distribuida entre los miembros"⁶

Años más tarde (1695), John Bellers amplía las ideas de Plockboy, proponiendo unir al productor y al consumidor, al agricultor y al artesano, en una sola organización.

⁵ Digby Margaret. El Movimiento Cooperativo Mundial. Editorial Pax-México, México 1983. pág. 18

⁶ Ibidem. pág. 19.

Los orígenes de muchas ideas cooperativas se encuentran en estos proyectos: autoayuda y ayuda mutua; asociación voluntaria, democrática e igualitaria con fines económicos; relación directa entre productores y consumidores, y la eliminación del intermediario.

Estas ideas, ya muy avanzadas en su tiempo, aunque tuvieron pocos resultados prácticos, se conocieron y llegaron a aplicarse en algunos casos (tejedores de Escocia, por ejemplo), pero sobre todo, trascendieron y llegaron a constituir el antecedente más importante del llamado "cooperativismo moderno".

III.- LAS RAICES DEL COOPERATIVISMO MODERNO

"Las raíces de cooperativismo moderno se encuentran en la revolución industrial que se realiza en Inglaterra durante la primer mitad del siglo pasado"⁷

Roberto Owen (1771-1858), un socialista utópico británico es, en general, considerado como el fundador del movimiento cooperativo moderno. habiendo nacido en Newton (Gales), comenzó a trabajar como aprendiz de hilador a los nueve años y a los veinte ya era director de una fábrica de tejidos de Manchester, y después adquirió participaciones en la fábrica textil New Lanark (Escocia), a partir de lo cual adquiere fama internacional por el experimento que ahí realizó: mejorar las condiciones de los trabajadores y conseguir un aumento en la productividad y beneficios para todos simultáneamente. Su pensamiento y firme convicción era en el sentido de que, el ser humano y la humanidad toda, puede avanzar si se mejora el entorno económico y moral del individuo; que son las circunstancias externas las que moldean la personalidad y actitud del individuo de manera tal que si éstas son positivas, igual actitud provocan en el individuo, repercutiendo favorablemente en la productividad y bienestar general. Difundió mucho su doctrina tanto en sus obras (Libro del Nuevo Orden Moral, principalmente), como en Congresos y Sindicatos (participó en 1833 en la formación del primer Sindicato británico, incluso fundó colonias en Inglaterra, Irlanda, Norteamérica y México) hasta dar por resultado la creación del movimiento cooperativo internacional en Rochdale, Inglaterra en 1844.

Se propuso como objetivo formar una institución cooperativa central con sucursales en todas partes del mundo y hacer propaganda por todos los medios posibles y a través del trueque de productos sin utilidad privada y mediante la formación de sociedades cooperativas de intereses comunes. Para todo el sistema propuesto, adoptó la palabra "COOPERACION". Dijo: la competencia debe reemplazarse con la cooperación.

⁷ Cervantes Ahumada Raúl. Op. cit. pág. 125

IV.- ANTECEDENTES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO MEXICANO.

El calpulli, célula de la sociedad azteca a la llegada del conquistador, tenía algunas características de lo que posteriormente vinieron a ser las cooperativas agropecuarias: cada una de las unidades o barrios en que se integraba, poseía una especie de casa común para reuniones de diversa índole, los miembros del grupo formaban un cuerpo especial en el ejército; se le destinaban como comunidad tierras (calpullalli) para el cultivo, que el agricultor individual no podía disponer de ellas más que para su usufructo; en general, constituía una especie de familia patriarcal en la que se agrupaban o asociaban varios matrimonios y que poseía y cultivaba en común las tierras, aunque estuviesen, para efectos de posesión, delimitadas en lotes o parcelas⁸.

Existieron también las "cajas de comunidades indígenas", que se crearon por decreto del emperador y del virrey. Constituían cierta asociación para establecer almacenes en los que los indígenas depositaban sus cosechas y cuyo cuidado estaba a cargo de oficiales reales y autoridades indígenas (mixto); se concedían préstamos, en especie y dinero, a los indígenas. No tuvieron mucho éxito debido a los abusos de los terratenientes españoles, pero en lo que funcionaron, tuvieron cierto similitud con lo que después serían las cooperativas⁹.

Estas cajas de comunidades indígenas fueron también el antecedente de lo que posteriormente se denominó "fondos comunes" de los ejidos y comunidades.

Durante el régimen colonial existieron los "pósitos" que se organizaron inicialmente con fines de caridad pero que después se convirtieron en almacenes para el depósito de los cereales, para ser vendidos a los labradores pobres.

Se diferencian de las cajas de comunidades indígenas en que los pósitos funcionaron en las ciudades y no en el campo. Antes de la Independencia funcionaban como cajas de ahorro y préstamo y para la compra en común de aperos, semillas, abonos, plantas, animales, etc.

Al llegar a México la noticia, al inicio de la década de los setentas del siglo XIX, de que en Europa estaban funcionando y triunfando las cooperativas de consumo, de producción y de crédito (en Inglaterra, Francia y Alemania, respectivamente), sobre todo al aparecer el libro de Fernando Garrido, intitulado "Historia de las Asociaciones Obreras en Europa", en el que se habló detenidamente de las cooperativas europeas;

⁸ Chavalier Francois. La Formación de los latifundios en México. Editorial Fondo de Cultura Económica. 2da. edición, México 1976 páginas 41-43

⁹ Rojas Coria Rosendo. Ponencia "Situación Actual y Perspectiva del Cooperativismo en el Agro Mexicano". III Seminario-Taller en Organización Rural y Cooperativismo Agrario. Universidad Autónoma de Chapingo. 16 de Mayo de 1998.

simultáneamente con la aparición en México de fuertes sociedades mutualistas, los dirigentes de éstas se interesaron en el cooperativismo, "entonces se comenzó a pensar en que tal vez sería fácil transformar las mismas sociedades mutualistas en cooperativas. Era el sistema cooperativo el camino práctico que buscaban hacia algunos años para la redención de las masas" ¹⁰

El primer discurso en que se pidió la transformación del mutualismo en cooperativismo fue pronunciado el 20 de noviembre de 1872 por Juan de Mata Rivera ante el entonces Presidente de la República don Sebastián Lerdo de Tejada, de quien se obtuvo la simpatía y apoyo. En la prensa obrera y en las lecturas del "Círculo obrero de México" (organismo que agrupaba y coordinaba a las sociedades mutualistas de obreros y de artesanos), "...se empezó a difundir y a hacer familiar la palabra "cooperativa"...". con lo que en el círculo obrero se planteó la posibilidad de crear la primer cooperativa del país.

La primer Sociedad Cooperativa que se constituyó en México fue de producción artesanal, específicamente de sastres (fabricantes de ropa para hombre) y se fundó en una accesoria del edificio ubicado en la esquina de las calles 5 de Mayo e Isabel la Católica, donde hasta la fecha hay una placa que dice: "Aquí se fundó la primer Cooperativa de producción en México en 1873".

Se fundó el 16 de septiembre de 1873, fecha que deliberadamente se escogió (según nos informa el tratadista Rosendo Rojas Coria) porque al simbolizar el 16 de septiembre el inicio de la independencia política de nuestro país, este 16 de septiembre (del 73) simbolizaba el inicio de la independencia económica a través de la organización cooperativa.

A partir de ahí, se difundió y propagandizó este sistema de ideas. Pronto empezaron a seguir el ejemplo y crearse otras cooperativas en distintas ramas: cajas, sombrerería, carpinteros, sastres, etc..

Posteriormente, el 18 de agosto de 1876, en la colonia Obrera Buenavista se constituyó la primer Asociación Cooperativa de consumo de obreros colonos.

¹⁰ Rojas Coria Rosendo. Tratado de Cooperativismo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México 1984. Pág. 224

¹¹ Ibidem pág. 229

La primer Cooperativa agrícola de que se tiene noticia en nuestro país, fue creada en 1886 como cooperativa agrícola de colonización (cuando el Gobierno Federal obsequió tierras para colonizar determinados lugares del territorio nacional), en Tlapizalco, Municipio de Tenancingo, Estado de México¹²

A fines del siglo pasado y principios del presente se desarrollaron las cooperativas rurales. Primero se formaron cooperativas agropecuarias de consumo con el objeto de realizar compras en común de semillas, fertilizantes, maquinaria, aperos, insumos, etc., así como almacenamiento y venta en común de la producción individual. Las de producción en las que la propiedad de los medios es colectiva y está a nombre de la cooperativa, casi no prosperaron.

En general, desde el siglo pasado, los obreros y artesanos hicieron en México intentos serios de organización cooperativa que, debido a la inexperiencia, falta de recursos económicos, inestabilidad política del país en ese período y posteriormente al divisionismo interno, fracasaron. Pero las ideas y experiencias quedaron, para ser aplicadas y utilizadas cuando estas condiciones pudieran superarse.

¹² Rojas Coria Rosendo. Ponencia "Situación Actual y Perspectiva del Cooperativismo en el Agro Mexicano. III Seminario-Taller en Organización Rural y Cooperativismo Agrario. Universidad Autónoma de Chapingo. 16 de Mayo de 1998.

V.- EL CODIGO DE COMERCIO DE OCTUBRE DE 1889.

La regulación jurídica de la Sociedad Cooperativa en las leyes mexicanas, tiene su origen y aparición en el Código de Comercio publicado en el Diario Oficial los días 7 al 13 de octubre de 1889 por el Presidente Porfirio Díaz. Esta fue la primera vez que se tomó en cuenta a las Sociedades Cooperativas en el Derecho positivo mexicano.

El Título Segundo del citado Código estaba dedicado a las "Sociedades de Comercio" y dentro de éste en el artículo 80, fracción V se mencionaba a la Sociedad Cooperativa como una Sociedad Mercantil.

El 28 de julio de 1934 se expidió la "Ley General de Sociedades Mercantiles" que derogó el Título Segundo del Código de Comercio de 1889 y que rescató del Código de Comercio a la Sociedad Cooperativa, al señalarla en su artículo Primero, Fracción VI como una Sociedad Mercantil; pero aclarando (artículo 212) que se rige por legislación especial.

Al parecer, la Sociedad Cooperativa quedó definida jurídicamente en el Código de Comercio (y posteriormente en la legislación mercantil, como se conserva hasta la fecha, aunque ésta nos remita a "legislación especial", de lo cual me ocuparé en el inciso siguiente) en virtud de que, el citado Código de Comercio se expidió con fundamento en la facultad constitucional que se otorga al Congreso de la Unión para legislar, para toda la Republica, en materia de comercio; pero no se menciona expresamente la facultad para legislar sobre cooperativismo (considerando que la propia Constitución Federal reserva a los Estados las facultades que no correspondan expresamente a la Federación), por lo que, de no incluirse en la legislación del comercio, el cooperativismo escaparía a la legislación federal.

Ahora bien, no obstante estar ya incluida la cooperativa en el sistema jurídico vigente desde 1889, como bien se sabe y se comprende, el régimen dictatorial de Don Porfirio Díaz obviamente no estaba interesado en promover ni apoyar la organización de los trabajadores del campo y de la ciudad en cooperativas, más bien, se opuso abierta y francamente a ésta e hizo todo lo posible por impedir la y combatirla.

Por esta razón fundamental y las inherentes a la infancia e inmadurez del movimiento cooperativo, las sociedades cooperativas en ese período quedaron expuestas a enorme desigualdad frente a las sociedades mercantiles y de otro tipo que, más fuertes estructural, económica y políticamente, impidieron su desarrollo. Pero, subsistieron las ideas, experiencias e inclusión del proyecto en el sistema jurídico.

VI.- PRIMERA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL 21 DE ENERO DE 1927.

El proceso de crisis y movimiento revolucionario que vivió nuestro país a principios del presente siglo y que estalló a partir de 1910 impidió también, durante las primeras décadas, que la cooperativa adquiriera forma como modelo y proyecto organizativo. Es entonces, hasta después del movimiento y la paulatina consolidación de las instituciones surgidas de la revolución mexicana cuando se inicia propiamente el cooperativismo en México.

“ El movimiento cooperativo mexicano toma fuerza con la Revolución Mexicana y las ideas derivadas del Flores Magonismo”¹³

Recordemos que en el programa del partido liberal (1o. de junio de 1906) ya se plantea, clara y radicalmente la cuestión social. En la exposición del plan, los Hermanos Flores Magón y la junta organizadora del partido plantea: “Un gobierno que se preocupe por el bien de todo el pueblo no puede permanecer indiferente ante la importantísima cuestión del trabajo”¹⁴ “Lo que ahora se pretende es cortar de raíz los abusos de que ha venido siendo víctima el trabajador y ponerlo en condiciones de luchar contra el capital sin que su posición sea en absoluto desventajosa”¹⁵ “El mejoramiento de las condiciones de trabajo por una parte, y por otra, la equitativa distribución de las tierras, con las facilidades de cultivarlas y aprovecharlas sin restricciones, producirán ventajas a la nación”¹⁶. En los puntos programáticos relativos a “tierras”, el programa del partido liberal establece: “Los dueños de las tierras están obligados a hacer productivas todas las que posean; cualquier extensión de terreno que el poseedor deje improductiva la recobrará el Estado...”¹⁷

“El estado dará tierras a quienquiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola, y no venderlas”¹⁸ “Para que este beneficio no solo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un banco agrícola que hará a los agricultores pobres préstamos con poco rédito y redimibles a plazos”¹⁹ Al explicar y comentar los autores del programa, en forma genérica y sintética, sobre el

¹³ PRI Reunión Popular para la Planeación. Cooperativismo y Organización Social para el Trabajo (Campaña Presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado). Colima, Colima. 13 de Octubre de 1981

¹⁴ Instituto Nacional de solidaridad. Liberalismo Social. Las Raíces Históricas. Tomo II, Revolución. Editado por el INSOL. 1993. Pág. 22

¹⁵ Ibid. pág. 23

¹⁶ Ibid. pág. 24.

¹⁷ Ibid. pág. 32

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid.

contenido del mismo plantean que, con su realización: "Todas las libertades serían restituidas al pueblo y no sólo habrán conquistado los ciudadanos sus derechos públicos, sino también un gran mejoramiento económico; no solo será un triunfo sobre la tiranía, sino también sobre la miseria".²⁰

Al promulgarse la Constitución de 1917, se plantean grandes y trascendentes tareas como las de lograr una identidad e integración nacional y materializar los anhelos de justicia social que habían causado el movimiento revolucionario; por lo que era necesario, por una parte, crear instituciones de fomento económico y cultural que promovieran sustanciales cambios para el pueblo, y por otra parte, promover, crear y apoyar , en los aspectos económico, social, político y jurídico, alternativas de organización para los trabajadores del campo y de la ciudad.

Es en este contexto y a partir de esta necesidad que el 21 de enero de 1927 "... entró en vigor la primer ley de sociedades cooperativas que incluía estímulos de varios tipos, sobre todo fiscales. Entre sus deficiencias estaba que no se derogó lo establecido en el Código de Comercio de 1889 y omitía la regulación sobre el financiamiento para las cooperativas"²¹

" La primer ley de sociedades cooperativas, promulgada en 1927, de breve vigencia, se refería fundamentalmente a las sociedades cooperativas agrícolas, y se adelantó a su tiempo al autorizar objetivos múltiples a las cooperativas."²² (subrayado mío).

Efectivamente, desde el punto de vista jurídico la ley adolecía de fuertes defectos, pues el Congreso Federal, conforme a la Constitución de 1917 carecía de facultades para legislar en materia cooperativa , además de que la nueva ley no derogaba expresamente las disposiciones que sobre cooperativas contenía el Código de Comercio de 1889, por lo que la situación jurídica de la nueva figura era inestable y débil.

Pero representó un avance: el enorme interés (incluso entusiasmo) del Presidente de la República, General Plutarco Elías Calles, para fomentar y apoyar el cooperativismo y el gran esfuerzo de sus autores para tratar de compaginar el sistema legislativo vigente con la creación de una ley exclusiva para sociedades cooperativas. Por primera vez, pues, aparecía en el sistema jurídico mexicano un instrumento expreso para la organización cooperativa.

²⁰ Ibid, pág. 36

²¹ Domínguez Carrasco J. Gerardo y colaboradores. Manual de Operación para Constitución y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas. Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión , pág. 11

²² Ibid.

" debemos concluir que lo ocurrido fue lógico: es decir, hubo necesidad de dictar una nueva ley en 1933, apenas 6 años después de promulgada la anterior.....

De cualquier manera, ésto no resta méritos a los que entonces se empeñaron en diferenciar, hasta donde les era posible, a las cooperativas de las sociedades mercantiles"²³

²³ Rojas Coria Rosendo. Op. cit. pág. 415

VII.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL 12 DE MAYO DE 1933

Esta ley abrogó el Capítulo Séptimo del Título II, Libro Segundo, del Código de Comercio de 1889 y derogó la Ley General de Sociedades Cooperativas del 21 de enero de 1927.

Con esta nueva ley y su reglamento, se trataban de corregir los errores y defectos en que se había incurrido en la anterior. Generada a instancias del Movimiento Cooperativo y con la colaboración del régimen encabezado por Don Abelardo L. Rodríguez, sus autores atendían la realidad mexicana pero aplicaban y se ceñían a los principios del cooperativismo universal ortodoxo, separando ahora sí con claridad, jurídica, orgánica y funcionalmente la cooperativa de las sociedades mercantiles y de otras figuras organizativas.

" Este nuevo paso abrió campo sin límites a las posibilidades organizativas del cooperativismo nacional. Hasta el 31 de diciembre de 1934 se habían constituido 778 cooperativas con 31,762 fundadores y un capital inicial de \$3'321,411.00 " ²⁴

De todas maneras, y reconociendo los avances logrados, sobre todo en el terreno jurídico, realmente las cooperativas existentes en el país hasta 1934, principalmente agropecuarias y de ahorro y préstamo, eran muy pocas, por lo que, podríamos afirmar que no tuvo una diferencia sustancial, notable (de trascendencia práctica), respecto a la ley de 1927 y más aún que, ambos ordenamientos, que se proponían orientar, impulsar y estructurar el movimiento cooperativo, no cumplieron de modo satisfactorio las finalidades que buscaban.

²¹ Ibid. Pág. 433

VIII.- LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL 15 DE FEBRERO DE 1938

La ley de sociedades cooperativas de 1933 fue substituida por la ley general de sociedades cooperativas expedida por el General Lázaro Cárdenas del Río el 15 de febrero de 1938, el reglamento de dicha ley y el reglamento del registro cooperativo nacional, publicados, respectivamente, el 1 de julio y el 11 de agosto del mismo año.

Con el cardenismo, el cooperativismo mexicano alcanzó carta de naturalización como sistema de organización del campo y la ciudad; por su importante característica de ser consideradas sociedades de personas y no de capital, estructuradas con base en conceptos doctrinales y propósitos económicos y sociales bien definidos. Por lo que, con esta ley, "...ya aparece este tipo de sociedad como una institución francamente clasista, ya que sólo puede ser integrada por elementos pertenecientes a la clase trabajadora."²⁵

Al consolidarse en este periodo el principio constitucional del dominio del Estado sobre los recursos naturales y congruente con un esquema de estabilización, desarrollo económico, productivo y social en el marco de un nacionalismo consecuente; mediante esta ley y otros ordenamientos emitidos y puestos en práctica en este periodo, el General Cárdenas quizo dar un fuerte impulso a los trabajadores, de manera que en la economía nacional existieran equilibrios y contrapesos entre los distintos sectores y factores económicos.

Con motivación y convicción social, a partir de estas medidas y especialmente de esta ley, se inicia, con bases bien establecidas y definidas estructuralmente, el desarrollo del movimiento cooperativo en nuestro país, precisando su posición y su papel en el desarrollo social de México.

En este periodo, las cooperativas tuvieron importantes apoyos tales como, otorgárseles en exclusiva la explotación de algunos productos agropecuarios y pesqueros como el ixtle, lechugilla, chicle, camarón, abulón, tortuga, langosta, etc.; y en concesión, la explotación de fundos mineros y rutas de transporte.

" Gracias al apoyo gubernamental, a partir de este año se produjo un crecimiento considerable del cooperativismo, sobre todo en los rubros de pesca y transporte. También se desarrollaron las cooperativas de producción industrial, agropecuarias, de producción artesanal y tiendas cooperativas de artículos básicos" ²⁶ En el aspecto

²⁵ Ibid Pág. 433

²⁶ Domínguez Carrasco J. Gerardo y colaboradores. Op. cit. pág. 12

financiero, se apoyó al movimiento cooperativo con el " Banco Obrero de Fomento Industrial" y con el " Banco Nacional de Fomento Cooperativo" (ya desaparecidos).Según el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET), el Fondo Nacional para Actividades Sociales (FONAPAS) y la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana (CONACCOOP), "...entre 1938 y 1976 se registraron 6610 cooperativas con 518,596 socios ... 4,289 de productores y 2,312 de consumidores ..." ²⁷ Regresando a la ley, ésta estaba dividida en 5 títulos, de los cuales el primero contenía una definición general y las disposiciones aplicables a todas las cooperativas; el segundo estaba dedicado a las cooperativas de consumidores y las de productores; el tercero englobaba las disposiciones conforme a las cuales debían regirse las federaciones y la confederación nacional cooperativa; el cuarto estaba referido a las franquicias que en materia de impuestos debían gozar las cooperativas en general, y el quinto contenía las reglas sobre la vigilancia oficial y las sanciones aplicables en caso de violaciones de la ley y/o su reglamento. Con base en lo anotado en este inciso podemos (en términos generales).

Afirmar que, en la realidad, con trascendencia y repercusión práctica más o menos generalizada, la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938" viene a ser el instrumento jurídico organizativo que crea en México el cooperativismo como movimiento económico social real y por lo tanto, no obstante la existencia habida de las anteriores leyes, ésta sería la primera y verdadera ley cooperativa.

²⁷ CONACCOOP. Fundamentos del Cooperativismo (Curso a Distancia). Unidad II. Las Cooperativas en México. Pág. 10

IX.- SITUACION DEL COOPERATIVISMO EN MEXICO HASTA INICIOS DE LA DECADA DE LOS NOVENTA.

Al concluir el régimen cardenista y ante una economía nacional regida por las necesidades de la Segunda Guerra Mundial, el cooperativismo y otras formas de organización social que habían recibido impulsos y apoyos importantes, empezaron a decaer. Por causas externas e internas el esquema económico del país cambió desfavorablemente para el cooperativismo, el cual (entre otras cosas), se vió sometido al abandono e indiferencia oficiales.

El movimiento cooperativo navegó, un largo período, sin rumbo bien definido, sin articulación ni planeación; se vió, por tanto, disminuido cuantitativa y cualitativamente su proceso de desarrollo.

"Durante el gobierno del Presidente Avila Camacho se reportaron 2,853 cooperativas "²⁸ y al principio del periodo del Presidente Luis Echeverría la cifra fue de 2,500.

A esta situación contribuyó, además del cambio en la política económica (según la CONACOOOP), entre otros, los siguientes factores importantes: la falta de ayuda técnica y financiera, falta de organización adecuada; ausencia de planes y programas; escasa preparación de los dirigentes; falta de capacitación jurídica, administrativa, contable, fiscal, etc.; bajos niveles de ingreso, nutrición, salud, vivienda, educación y recreación. Factores que, conjugados y presentes según las circunstancias en mayor o menor medida en las cooperativas del país, produjeron desaliento

Ante tantas y tan serias dificultades, era natural que la cooperativa tuviese grandes limitaciones para competir exitosamente frente a las empresas mercantiles y su desarrollo se afectara severamente durante este período.

Sin embargo, "en los sexenios de Don José López Portillo (en el cual se promulgó el Plan Nacional de Fomento Cooperativo) y de Don Miguel de la Madrid, se produjeron incrementos en el registro de cooperativas: 4,412 y 3,166 unidades respectivamente, cifras que contrastan de manera importante con las de los sexenios de Don Adolfo López Mateos y Gustavo Díaz Ordaz, que se caracterizaron por ser los mandatos postrevolucionarios que menos fomentaron el cooperativismo. Durante la gestión del primero se registraron 392 y 297 en la del segundo "²⁹

²⁸ CONACOOOP Ibidem. Pág. 12

²⁹ CONACOOOP Ibidem. Pág. 12

SOCIEDADES COOPERATIVAS REGISTRADAS POR PERIODO

PERIODO	COOPERATIVAS REGISTRADAS
1938-1940	1,526
1941-1946	1,323
1947-1952	749
1953-1958	459
1959-1964	392
1965-1970	297
1971-1976	1,888
1977-1982	4,412
1983-1988	3,166

(Fuente: Secretaría del Trabajo y Previsión Social)

En el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, la tendencia creciente registrada en los de José López Portillo y Miguel de la Madrid, continuó desarrollándose y a fines de 1993 y principios de 1994 se contaban aproximadamente 10,500 sociedades cooperativas, con un número de socios superior al medio millón; ubicadas mayoritariamente en el Distrito Federal y en los estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tamaulipas y Nuevo León, que concentraban el 40% del total.

De éstas, el 72% correspondía a las de producción y el 28% a las de consumo.

En cuanto a las ramas de la actividad, el 48% se ubican como agropecuarias, el 22% pesqueras, el 18% industriales, el 8% de transportes y el 4% de servicios.³⁰

Sin embargo, subsistían e incluso (derivado de los grandes cambios en el modelo económico aplicado desde la administración anterior, pero ampliados y profundizados en ésta), se agravaron algunas de las deficiencias anotadas anteriormente en la estructura y funcionamiento de las unidades y del movimiento cooperativo como un todo; por lo que, a partir de la necesidad real, expresada a través de una serie de estudios y foros, se hizo impostergable la necesidad de adecuar a la realidad el marco jurídico de las cooperativas vigente desde 1938 sin modificación alguna que, evidentemente, era en gran medida obsoleto.

³⁰ Fuente: Dictámen al Proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera Sección, H. Cámara de Senadores

CAPITULO SEGUNDO

LA NUEVA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DEL 03 DE AGOSTO DE 1994

I.- PREMISAS QUE HACEN NECESARIA LA NUEVA LEY Y UN NUEVO IMPULSO AL MOVIMIENTO COOPERATIVO.

1.1.- SITUACIÓN INTERNACIONAL DEL COOPERATIVISMO.

En el ámbito mundial, el cooperativismo ha sido y es un sistema de producción y distribución de bienes y servicios que ha contribuido marcadamente al desarrollo económico de los pueblos y los países.

Frente a los modelos económicos que se han planteado y aplicado en este siglo; de economía de mercado (capitalista), por un lado, y de economía social estatal planificada (socialismo), por el otro, y ante las evidencias de que la economía mercantil no puede (ni se propone) atender los graves y agudos problemas de la población pobre que crece y empeora su situación cada vez más; pero que el modelo de economía social en que parte de la humanidad cifraba sus esperanzas, se vio últimamente muy cuestionado (a raíz de la caída del muro de Berlín, la desaparición del campo socialista de Europa Oriental y la desintegración de la URSS), como alternativa para el desarrollo de los pueblos y los países; se hace necesario y, al parecer, viable, recurrir a un modelo alternativo que se le ha llamado "economía solidaria", dentro del cual se proponen los siguientes principios:

- a) La Solidaridad, la Cooperación y la Democracia.
- b) Supremacía del trabajo sobre el capital.
- c) El trabajo asociado.
- d) La propiedad social de los medios de producción en la asociación.
- e) La autogestión como forma superior de participación.

Como guías para un sistema económico social conformado por las múltiples formas asociativas y empresas solidarias sin fines de lucro, sustentadas en los principios y valores universales del cooperativismo.

Este modelo, que se propone como opción para los países en que el crecimiento material y tecnológico no se ha correspondido con el crecimiento cualitativo en los niveles de vida de la población, tiene sus bases más generales en la experiencia del movimiento cooperativo internacional.

Efectivamente, según la "Alianza Cooperativa Internacional" (ACI), en la actualidad hay 800 millones de socios cooperativistas en el mundo. Si consideramos que cada cooperativista es un jefe de familia y que ésta cuenta (conservadoramente) con tres integrantes en promedio, podemos calcular en 2,400 millones de seres humanos, poco menos de la mitad de la humanidad, vinculados al cooperativismo.

Actualmente en algunos países de Europa, incluso en los más desarrollados, el movimiento cooperativo representa una influencia decisiva en la política económica y en la producción a nivel nacional: En Suecia, el "Consejo de Economía Nacional" le tiene reservado un espacio al movimiento cooperativo; en Inglaterra, el movimiento cooperativo tiene 10 lóres y 27 diputados cooperativistas en las Cámaras (de lóres y comunes, respectivamente), ahí las cooperativas tienen 13 millones de afiliados que involucran (con base en la reflexión anterior) a 40 millones de personas, de 50 millones que tiene en total como población; en Francia las cooperativas lecheras tienen 4,000 plantas industriales (45% de las existentes en el país) y 2,000 vitivinícolas (con 500,000 afiliados que representan el 25% de los vitivinicultores y el 50% de la producción del país); en Dinamarca, donde se sabe que se fundó la primer cooperativa agrícola y tiene cooperativizada, casi totalmente, la agricultura, en 1990 funcionaban 1,800 cooperativas lecheras (que representan el 95% de lo producido, vendido y exportado a nivel nacional), asimismo el 95% de la carne de puerco se produce y comercializa a través de las cooperativas agropecuarias; en España cuentan alrededor de 5,300 cooperativas agropecuarias agrupadas en 15 federaciones regionales; en Holanda, la producción lechera cooperativa representa el 86% de la nacional, la azucarera el 63%, la porcina el 40%, la avícola el 21%, la alimenticia de origen animal el 52%, la de verduras el 69%, la de flores el 95% y en créditos agrícolas el 90%.³¹ Asimismo hay evidentes avances en el desarrollo del cooperativismo en Alemania, Italia, e Israel.

En Latinoamérica, según datos e informes de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL), excepto en México, el cooperativismo ha ido avanzando y fortaleciéndose a partir de la concepción de las cooperativas como valiosos instrumentos para mejorar la producción agrícola, el estándar de vida de los campesinos y lograr un mayor equilibrio en el reparto de la tierra.

En Argentina, por ejemplo, el 90% de la producción de leche y sus derivados la realizan las cooperativas agropecuarias. Asimismo, se reportan notorios avances del cooperativismo en Chile, Colombia, Costa Rica, Panamá y Cuba, aunque en este último funcionan bajo el esquema de economía estatal planificada.

La ACI informa que, del total de cooperativas en el mundo, el 35% son agropecuarias.

En general, con estos datos podemos afirmar que el movimiento cooperativo es un

³¹ Datos proporcionados por el Tradadista Rosendo Rojas Coria (Asesor Técnico de la Comisión de Fomento Cooperativo de la H. Cámara de Diputados)

fenómeno organizativo universal que, por el camino de la paz y el derecho, va avanzando a la conquista de la sociedad en todos sentidos, económico, social y político.

Sin embargo, nuestro país ha estado prácticamente al margen de este gran movimiento universal; por lo que se consideró necesario insertarnos en él, retomando los principios y experiencias del cooperativismo internacional y aplicándolos creadoramente a nuestra deteriorada situación nacional, para lo cual, dentro de otras medidas, se requería el instrumento jurídico idóneo: una nueva ley general de sociedades cooperativas.

1.2.-SITUACION NACIONAL DEL COOPERATIVISMO..

En el ámbito de nuestro país ya hemos descrito anteriormente la situación del cooperativismo en vísperas de la nueva ley general de sociedades cooperativas y hemos señalado los "avances" que tenía.

Sin embargo, si bien existían esos avances, realmente eran (y son) muy pobres, raquíticos, en relación con el resto del mundo incluyendo Latinoamérica.

México es uno de los países donde más figuras asociativas agrarias hay para la organización campesina: Ejido, Comunidad, Unión de Ejidos, Unión de Ejidos y/o Comunidades, Sociedad de Producción Rural, Unión de Sociedades de Producción Rural, Sociedad de Solidaridad Social, Federación y Confederación de Sociedades de Solidaridad Social, Sociedad Cooperativa, Unión, Federación y Confederación de Sociedades Cooperativas, además de las Civiles y las Mercantiles; con lo que el campesino, el productor mexicano, se desorienta y no sabe cuál utilizar como la más idónea para su proyecto colectivo económico social y, por tanto, está a merced de lineamientos u orientaciones que generalmente le llegan del gobierno y/o de dirigencias políticas que se ejercen sobre ellos y están determinados, más por intereses ligados a concepciones, programas oficiales o políticos, que por las necesidades reales del productor.

En este contexto, las cooperativas en México estaban prácticamente abandonadas a su suerte, sin ser tomadas en cuenta, promovidas ni apoyadas, razón por la cual, aunque el campesino simpatice y le convenza el modelo cooperativo, por falta de ese importante factor que es el apoyo gubernamental, estaban muy rezagadas frente al cooperativismo latinoamericano e internacional.

1.3.- OTROS FACTORES INTERNOS

Paralelamente, a inicios de la década de los noventa y aunque el estallido fue hasta el año 94, ya padecía nuestra economía una grave crisis, la cual se expresaba, entre muchos otros indicadores y cifras (de pobreza y pobreza extrema y sus consecuencias) en los altos índices de desempleo, subempleo y trabajo ligado a la llamada "economía informal".

La modernización tecnológica y la "globalización" de la economía estaban y están incrementando el rezago laboral y el desempleo en un número importante de unidades económicas que se descapitalizan, no reciben apoyos y no pueden competir en el mercado con el gran capital.

Los alarmantes niveles de desempleo, falta de ingreso y de acceso no sólo al "bienestar", sino incluso a los satisfactores básicos (alimentación, vivienda, salud, educación), de una gran parte de la población, genera desesperación, irritación, crisis social, moral y política que atentan seriamente contra la estabilidad del organismo social. El Estado, en el nuevo orden económico, ve muy limitada su capacidad de intervención para la solución de estos graves problemas, empezando por la urgente necesidad de generar empleos, ingresos y bienestar social.

En estas condiciones y aunado a lo descrito en puntos anteriores, se consideró la necesidad y conveniencia de retomar la idea de impulsar determinadas formas de organización productiva, como son las cooperativas, que con pocos recursos pueden generar empleo y autoempleo en diversas ramas de la actividad económica.

Se retoma la reflexión de que la cooperativa es un instrumento que, con sus éxitos y fracasos, ha podido coadyuvar a la generación de alternativas de empleo durante décadas en zonas rurales y urbanas y que, por tanto, se impone la necesidad de analizar y eliminar las causas de los fracasos y fortalecer las de los éxitos.

Se considera que la mayor parte de los desempleados, subempleados y trabajadores de la "economía informal" pueden encontrar alternativa organizativa en la sociedad cooperativa. Que las cooperativas, como instrumentos jurídico-organizativos para trabajadores sin o con escaso capital, pueden concebirse como "...unidades autónomas rentables, impulsoras del desarrollo sustentable y con capacidad de acumulación de capital"³², fáciles de constituir, operar y generar un alto grado de autogestión.

En las actuales condiciones del país, la tradicional protección que el Estado impartía a los productores de bajos ingresos, ya muy disminuida en los volúmenes de recursos, debe transformarse en mecanismos de autoempleo, autodesarrollo y autoprotección, facilitados y apoyados por el Estado en cuanto a financiamientos iniciales (capital semilla), fomento y capacitación que, bajo proyecto productivo viable y en condiciones adecuadas, la cooperativa pueda contribuir exitosamente y constituirse en una alternativa de solución. Además, el movimiento cooperativo no puede ni debe considerarse como un sistema aislado y autosuficiente sino que debe interactuar con otras figuras organizativas del sector social y de los sectores público y privado. Bajo estos lineamientos, el cooperativismo mexicano, al igual que el europeo y el latinoamericano, podrá, en el futuro, jugar un papel relevante en la producción, en la economía y en la difícil inserción del país al proceso de modernización y globalización.

³² Domínguez Carrasco J. Gerardo y colaboradores.. Op. cit. pág. 22.

Hacia falta que el Estado, que ha jugado un papel fundamental en la creación de distintas formas de organización del sector social de la economía, ante los cambios y la "modernización" en que nos vemos inmersos, hiciera lo conducente, las adecuaciones necesarias, empezando por la emisión de una nueva ley de sociedades cooperativas.

Para el efecto, es necesario considerar que nuestra carta magna consagra, en beneficio de los trabajadores del campo y de la ciudad, lo que conocemos como garantías sociales del pueblo mexicano. Bajo el amparo de estas garantías es que debe impulsarse y apoyarse lo que actualmente identificamos como el "sector social de la economía", dentro del cual se ubican las sociedades cooperativas

El artículo 27 constitucional (fracción VII), determina: "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas"³³ y (fracción XX) "El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público"³⁴

Por otra parte, el artículo 123 constitucional establece: " Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo..."³⁵

A su vez, el artículo 25 impone al Estado la obligación de impulsar las empresas del sector social y de establecer, mediante ley, "...los mecanismos que faciliten la organización y expansión de la actividad económica del sector social..."³⁶

En relación con lo anterior, algunos autores, participantes (como grupo) en los estudios que darían origen al proyecto de ley, coordinados por Arturo Cuahutémoc González, afirmaron: "entre las formas asociativas integrantes del sector social de la economía mexicana, destacan las sociedades cooperativas".³⁷

En los años 1990, 1991 y 1992, preocupados de la situación y conscientes de la

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

³⁷ Cuahutémoc González Arturo y colaboradores. Ley General de Sociedades Cooperativas Comentada. Editorial UNITE, S.A de C.V.. México 1994. Página 61

necesidad impostergable de emitir una nueva ley de sociedades cooperativas que atendiera a las necesidades reales actuales, los integrantes de la comisión de fomento cooperativo de la H. Cámara de Diputados (LIV Legislatura), asumieron la tarea y desplegaron importantes actividades entre las que destacan las siguientes:

- a) Realización de 14 foros de consulta, 1 nacional y los demás (regionales) en las partes más representativas del cooperativismo nacional.
- b) Atención, dentro de lo posible, de las propuestas de la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana.
- c) Recabar y conocer las opiniones y experiencias de tratadistas del cooperativismo a nivel internacional y nacional.
- d) Estudios de la legislación de otros países que han logrado un gran desarrollo de su economía con base en el cooperativismo (España, Francia, Italia, Alemania, Israel, Inglaterra, Colombia, Costa Rica, Panamá y Chile).
- e) Concluir que en nuestro país un sistema cooperativo podría coadyuvar a abatir el desempleo y a mejorar el nivel de vida de la población.

"Como resultado de esa serie de foros y estudios, se apreció la necesidad impostergable que las sociedades cooperativas tienen y de que la ley que rige su funcionamiento sea actualizada, ya que data de 1938 sin haber sufrido modificaciones."³⁸

³⁸ Dictamen de la Comisión de Fomento Cooperativo de la H. Cámara de Diputados

II.- OBJETIVOS PLANTEADOS PARA UNA NUEVA LEY.

Al partir de las premisas apuntadas anteriormente, explícita o implícitamente reconocidas por los diputados federales integrantes de los grupos parlamentarios de los diferentes partidos políticos representados en la cámara, (integrantes de la comisión de fomento cooperativo de la Cámara de Diputados) trabajaron, ya no en un proyecto de reforma a la ley anterior sino en "... un instrumento jurídico que reconoce la mayoría de edad a las cooperativas, en un contexto de política económica que exige el desarrollo de empresas sociales independientes y autofinanciables".³⁹

Los objetivos planteados para ley de marras, inicialmente (en el anteproyecto) bajo el nombre de "ley general de fomento cooperativo", fueron las siguientes:

2.1. AUTONOMÍA Y DESREGULACIÓN.

- a) Desvincular a la cooperativa de la intervención y control estatal directo. Desde el momento mismo de su constitución, la ley le reconoce personalidad jurídica y ya puede celebrar actos y contratos, aunque no se haya registrado y no conste en escritura pública; además de que no se requiere autorización, validación, ni intervención oficial alguna (excepto el permiso de la secretaría de Relaciones Exteriores que es requisito para toda clase de sociedades de cualquier naturaleza) y de que el Fedatario público que interviene en el acta constitutiva, no necesariamente será notario, pudiendo hacerlo también; corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal. Tampoco requiere tal intervención en el registro; legalización de sus representantes; altas, bajas y exclusión de socios; formalización de las asambleas, y vigilancia en la operación y administración de la sociedad.
- b) Eliminar el reglamento de la ley y el del registro cooperativo nacional (ahora el registro será en el Registro Público del Comercio del domicilio de la cooperativa) y dejar a las "bases constitutivas" la regulación, a detalle, de los aspectos específicos que atiendan las necesidades particulares de cada sociedad, siempre y cuando se apeguen a las disposiciones generales de la ley.
- c) Capacidad legal de la sociedad cooperativa para dedicarse libremente a cualquier actividad económica lícita, sin restricciones, condiciones ni controles; así como definir libremente también su objeto social y económico; aprovechando las opciones de asociación con organismos del Estado (Federales, estatales o municipales), sociedades mercantiles o civiles, nacionales o extranjeras.
- d) Independencia y flexibilidad en cuanto a la competencia para la solución de controversias en materia cooperativa; al establecerse que los conflictos internos y entre organismos cooperativos se resuelvan mediante instancias propias, o en su caso, por los tribunales civiles, tanto federales como del fuero común, a elección del actor, excepto el caso de que una de las partes sea la autoridad federal.

³⁹ Moreno U. María de los Angeles. Presentación del libro "Ley General de Sociedades Cooperativas comentada" citado anteriormente.

2.2.-ACTUALIZACIÓN, SIMPLIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DE CONCEPTOS.

- a) Además de pugnar por que los organismos cooperativos deban tender a una independencia cada vez mayor del Estado, pero con capacidad creciente de capitalización; establecer que los excedentes que se obtengan, se distribuirán con base en principios sociales bien definidos, por lo que,
- b) Definir el acto cooperativo y a los organismos cooperativos como actos y entes económicos que, en cuanto a éstos, tendrán la naturaleza, opciones y facilidades que el acto y empresa mercantiles, pero que,
- c) En lo social, la nueva cooperativa adopta los seis principios del cooperativismo Universal ⁴⁰ y agrega dos: el de promoción de la cultura ecológica y el de libertad para que los socios puedan pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa.

2.3.- SIMPLIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y DE LA ADMINISTRACIÓN INTERNA.

- a) Reducción de requisitos para iniciar el procedimiento de constitución y facilitarlo al requerir solamente que se realice asamblea constitutiva (con un mínimo de 5 personas) y se levante acta (constitutiva) cuya autenticidad pueda ser acreditada por fedatario público local, de cualquier tipo de los descritos anteriormente, en el domicilio de la sociedad.
- b) Exentar del pago de derechos e impuestos Federales todos los actos de constitución y registro de las sociedades cooperativas.
- c) Eliminación de reglamentación interna, reduciéndola a lo que se establezca en las bases constitutivas o a las necesidades y decisión de la cooperativa.
- d) Reducción al mínimo de la estructura orgánica de la sociedad, los órganos de autoridad, administración, vigilancia y operativos, simplificándolos y permitiendo que cada entidad se de el tipo de estructura acorde a sus necesidades.
- e) Ampliar el periodo de duración en los cargos de los directivos, pero con la libertad de los socios (asamblea general) de destituirlos en cualquier momento.
- f) Simplificar el procedimiento para convocar y celebrar asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, facilitando también, en los casos que se requiera, su formalización por fedatario público local.
- g) Flexibilidad en cuanto a los mecanismos para actualizar el valor de los certificados de aportación, transferencia de éste, etc.

⁴⁰ Estos principios, que se explicarán después, fueron aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional, en Viena, Austria, en 1966.

2.4.- OPCIONES DE FINANCIAMIENTO, CRECIMIENTO Y DESARROLLO.

- a) Facilitar el acceso al crédito para proyectos de inversión a sociedades cooperativas mediante constitución de fondos de garantía de origen federal que respalden el riesgo de estas operaciones, así como para servicios de capacitación, asesoría y asistencia técnica.
- b) Establecer en la ley la posibilidad de que los organismos cooperativos puedan capitalizarse a partir de sus aportaciones, rentabilidad de sus proyectos y utilización de instrumentos financieros (internos o externos) en las mismas condiciones y ventajas que al efecto tengan las sociedades mercantiles y/o civiles.
- c) Incorporación de los socios al Seguro Social, en régimen preferencial que establece reducción de cuotas para cooperativistas, además de los beneficios que se den a sí mismos a partir del fondo de previsión social.
- d) Impulso, asesoría y apoyo al movimiento cooperativo por parte de los organismos e instituciones gubernamentales (Federales, estatales y municipales) para la realización de sus estrategias y consecución de sus objetivos productivos, económicos, educativos, culturales y sociales.

Habiéndose discutido, planteado e incluido los presentes objetivos en el proyecto de ley, "...la comisión considera que el marco legal de desarrollo del cooperativismo como parte del sector social que permite que los hombres trabajen para sí mismos, al tener los integrantes la calidad de propietarios y a la vez aportar su fuerza de trabajo, se verá respaldado con la actualización y aportaciones del proyecto en cuestión, contribuyendo a la generación de empleo y riqueza sobre bases de equidad, producción y competitividad."⁴¹

⁴¹ Dictamen de la comisión de fomento cooperativo de la H. Cámara de Diputados.

III.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DICTÁMENES DE LAS H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y H. CÁMARA DE SENADORES.

Después de analizadas las premisas con base en las cuales se hizo necesaria e impostergable la nueva ley general de sociedades cooperativas y, desprendidos y congruentes con éstas, los objetivos propuestos para atender y superar la obsolescencia, algunas, deficiencias y nuevas necesidades producto de los cambios operados en la situación nacional; a continuación reproduzco los elementos, fundamentos, motivos, actividades y trabajos realizados por el órgano legislativo constitucional dentro del procedimiento legislativo ordinario regulado en la propia Constitución Federal y plasmados en sendos documentos de las H. Cámara de Diputados, los dos primeros, y H. Cámara de Senadores, el tercero:

3.1.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA

"Honorable asamblea:

Los suscritos, diputados federales de diversos grupos parlamentarios, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 55, 56 y 58 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY GENERAL DE FOMENTO COOPERATIVO

Nuestra iniciativa tiene como fundamento la siguiente:

Exposición de motivos

El movimiento cooperativo a nivel mundial ha demostrado fuera de toda duda ser una excelente figura de organización social para el trabajo. Entre otros, países como Alemania, Israel, Inglaterra, Suecia y Dinamarca han alcanzado los niveles de desarrollo que actualmente tienen gracias al impulso que sus gobiernos le han brindado al movimiento cooperativo.

El cooperativismo permite que los hombres trabajen para sí mismos, al tener sus integrantes la dualidad de propietarios a la vez que aportan su fuerza de trabajo, al constituirse en la solución entre el capitalismo y el socialismo a ultranza, al ser el mejor ejemplo de democracia en la toma de decisiones y en la elección de sus órganos de gobierno, así como la más eficiente forma de distribución de beneficios.

La actitud de los diferentes gobiernos de nuestro país hacia el cooperativismo ha sido cuando menos variable. Desde un apoyo muy definido hasta prácticamente la indiferencia.

Las actuales circunstancias económicas, sociales y políticas hacen impostergable que

el cooperativismo nacional reciba el apoyo y el impulso que merece. Estamos convencidos de que este integrante del sector social, por medio de las cooperativas de producción, consumo, servicios y ahorro y crédito, puede ser la palanca para elevar la producción de bienes y servicios, reducir el desempleo, abatir el alto costo de la vida y alcanzar el perfeccionamiento de nuestras instituciones democráticas y el bienestar de la mayoría. Hacia estos objetivos está orientado el capítulo relativo a política social del Plan Nacional de Desarrollo.

Los suscritos consideramos que para el logro de los objetivos anteriores es imprescindible la actualización de la legislación en materia cooperativa.

La Ley General de Sociedades Cooperativas actualmente en vigor fue promulgada el 11 de enero de 1938, lo cual significa que está próxima a cumplir 53 años.

Indudablemente que en su momento, constituyó un gran avance e impulso al movimiento cooperativo nacional, pero también es indudable que las circunstancias nacionales han cambiado, y es evidente la necesidad de actualizar los ordenamientos que contiene.

El proyecto de Ley General de Fomento Cooperativo que presentamos a su consideración contiene, entre otras, las siguientes aportaciones:

1.- Rescata de la legislación mercantil a la cooperativa para enmarcarla dentro del derecho social y considera de esta forma a la propiedad cooperativa como parte de la propiedad social.

2.- Se buscó que la ley fuera ágil, por lo cual se reduce su articulado, se clarifican los conceptos y se enfatiza su objetivo de fomento y no únicamente de regulación o sanción.

3.- Se tomó en cuenta el criterio general de que, en adición a la iniciativa de ley que proponemos se complementará con el reglamento respectivo.

4.- Se reconoce, por primera vez en nuestro país, al derecho cooperativo como una rama del derecho social.

5.- Por primera vez se habla del acto cooperativo, para diferenciarlo especialmente del acto civil y mercantil.

6.- Se define por primera vez en América lo que es sistema cooperativo y movimiento cooperativo.

7.- Se establecen como de observancia obligatoria los seis principios del cooperativismo universal.

8.- Se dispone que las cooperativas y sus órganos superiores puedan constituirse y operar en todos los campos de la economía nacional.

9.- Por primera vez se establece que los organismos cooperativos adquieren personalidad jurídica desde el momento mismo de su constitución, para eliminar la desventaja en que se encuentran frente a las sociedades de capital.

10.- Se consigna por primera vez la existencia de las cooperativas de ahorro y crédito, lo cual, aunado a la incorporación de las mismas en el artículo 18 transitorio de la Ley de Instituciones de Crédito, viene a constituir el reconocimiento de una realidad imperante en México desde hace más de 50 años.

11.- Por primera vez en nuestro país se dispone en una ley cooperativa que los organismos o instituciones que fomenten el cooperativismo podrán ser miembros del movimiento cooperativo mexicano.

12.- Se establece como obligatoria, respetando las facultades de la Secretaría de Educación Pública, la enseñanza del cooperativismo en las escuelas federales y en las de

los estados, en los grados de primaria, secundaria, técnica y superior, para abatir el número de fracasos de cooperativas que se constituyen con esta modalidad sin conocer la filo-sofía del cooperativismo.

13.- Se establece que el Gobierno Federal y los de los Estados deberán apoyar a todas las instituciones de vocación cooperativa.

14.- Se establece como obligatoria la creación del Tribunal de lo Contencioso Cooperativo, para dirimir las querellas entre los socios de las cooperativas, entre éstas y sus socios, entre las propias cooperativas y entre éstas y las autoridades.

15.- Se establece la creación de un Departamento de Estado de Fomento Cooperativo para atender todo lo concerniente al apoyo, fomento consolidación de un movimiento cooperativo sano y libre.

16.- Finalmente se establecen dos capítulos relativos a los apoyos institucionales del gobierno para los organismos cooperativos.

Esta iniciativa de Ley General de Fomento Cooperativo, que hoy sometemos a la consideración de esta soberanía, es el resultado de dos comparecencias de secretarios de Estado, de siete giras de trabajo que realizamos a diferentes partes de la República, de dos foros que se llevaron a Cabo con la participación de los mas notables pensadores del movimiento cooperativo, de las aportaciones que como consecuencia de la convocatoria nacional recibimos de las opiniones que diversas secretarías del Ejecutivo federal nos hicieron llegar, al poner a su consideración el anteproyecto de ley y la comparación del mismo con la Ley Marco de la Organización de cooperativas de América y otros países.

Todos sabemos que no es posible alcanzar la perfección en la elaboración de una ley, ya que el sujeto de su aplicación es precisamente el ser humano, diverso en su forma de pensar y de sentir.

Sin embargo, creemos que para las actuales y futuras circunstancias de nuestra nación, este proyecto de ley cumple con viejos anhelos del movimiento cooperativo.

Por lo anteriormente expuesto hacemos el siguiente:

Pedimento

Unico.- Rogamos a ustedes C.C. Secretarios, previo el turno de comisión, se sirvan dar cuenta a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, de la presente Iniciativa de Ley para los efectos correspondientes.

Sala de Sesión de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 21 días del mes de diciembre de 1990".

3.2.- DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FOMENTO COOPERATIVO DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

"Honorable asamblea:

El 21 de diciembre de 1990, en la LIV Legislatura, 42 diputados federales integrantes de los grupos parlamentarios del PRI, PAN, PRD, PPS y PARM, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 55, 56 y 58 del Reglamento para el gobierno interno del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentaron al pleno de esta Cámara el proyecto de la ley general de fomento cooperativo, mismo que fue turnado a esa Comisión para su estudio y dictamen.

Habiendo concluido el periodo de la LIV Legislatura nos fue presentado el dictamen en cuestión, motivo por el cual, dentro de los trabajos pendientes asignados a esta Comisión, se recibió, entre otros, el proyecto aludido y con ello la obligación de elaborar el estudio y dictamen de referencia.

Atento a lo anterior, se acordó en el seno de esta Comisión hacer un recorrido por toda la República Mexicana, visitando las partes más representativas en cooperativismo, para apreciar si la iniciativa obedece a las necesidades de este sector social de la economía, habiéndose realizado 14 foros que se iniciaron con uno a nivel nacional en el Distrito Federal y continuaron en León, Guanajuato; Tampico, Tamaulipas; Monterrey, Nuevo León; Hermosillo, Sonora; Tapachula, Chiapas; Cuernavaca, Morelos; Mérida, Yucatán; Veracruz, Veracruz; Naucalpan, México; Acapulco, Guerrero; Querétaro, Querétaro; Ensenada, Baja California, y Mazatlán, Sinaloa.

En igual forma se recibieron y atendieron, dentro de lo posible, las propuestas hechas por la Confederación Nacional Cooperativa (CONACOOB). Aunado a lo anterior, la Comisión se auxilió por tratadistas de la materia a nivel nacional e internacional; se realizaron algunos estudios de la legislación de otros países que han logrado un gran desarrollo basando su economía en un sistema cooperativo, como es el caso de España, Francia, Italia, Alemania, Colombia, Israel, Inglaterra, Costa Rica, Panamá y Chile, por lo cual se ha llegado a considerar que en nuestro país un sistema similar podría coadyuvar al mejoramiento del nivel de vida de muchos compatriotas y en especial podría resultar un instrumento muy útil para abatir el desempleo.

Como resultado de esa serie de foros y estudios, se apreció la necesidad impostergable que las sociedades cooperativas tienen y de que la ley que rige su funcionamiento sea actualizada, ya que data de 1938 sin haber sufrido modificaciones. Entre las demandas de cambio detectadas como importantes esta la eliminación de control

y vigilancia por el Ejecutivo, ya que actualmente no se otorgan concesiones privilegiadas a las cooperativas por parte del Estado; el acceso a los órganos jurisdiccionales a nivel local y regional que puedan resolver de fondo y de manera más ágil las controversias que se susciten; la desconcentración del registro ejercida en cada estado e incluso a nivel municipal; la simplificación administrativa; la necesidad

imperiosa de capacitación tanto cooperativa como en aspectos que de algún modo incidan en la materia; la posibilidad de facilitarles un adecuado desarrollo económico y comercial; el acceso al financiamiento; la preservación de los principios y derechos de previsión social, y sobre todo una sólida organización que permita la integración cooperativa a nivel nacional.

Con tal motivo, los CC. diputados integrantes de la Comisión de Fomento Cooperativo hemos efectuado un análisis de las disposiciones contenidas en dicha iniciativa, y después de haber sido discutido por los miembros, con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Asamblea, el siguiente

Dictamen

El presente dictamen refleja el resultado de diversas deliberaciones de los CC. diputados de esta Comisión, así como de las reuniones de trabajo con los diferentes sectores que en alguna forma han intervenido en la actividad cooperativa y en el desarrollo productivo de la misma.

Esta Comisión considera que el proyecto presentado por los diferentes grupos parlamentarios constituye un avance en relación a la legislación vigente en materia cooperativa, la que de acuerdo con la dinámica actual del desarrollo del país se hace necesario actualizar urgentemente. La iniciativa de la ley objeto de este análisis contiene disposiciones que promoverán la modernización del sistema cooperativo, orientado hacia el desarrollo del concepto del cooperativismo universal, toda vez que toma en cuenta las circunstancias históricas en torno a nuestro sistema cooperativo y en especial adopta lo señalado en la recomendación No. 127 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere al papel que juegan las cooperativas en el progreso económico y social de los países en vías de desarrollo.

El debate suscitado en el seno de esta Comisión se centró, fundamentalmente, en dilucidar si la iniciativa de ley, independientemente de su objetivo de actualización, estaba encaminada a conjuntar esfuerzos para el fortalecimiento de esa figura asociativa dentro del sector social, así como a impulsar la organización y expansión de esta actividad económica.

Lo anterior toma relevancia en las actuales circunstancias económicas, políticas y sociales que hacen impostergable que el cooperativismo nacional reciba el apoyo necesario en beneficio de la capas de población que lo reclaman.

La generación de empleo es un problema mundial al que no escapa nuestro país. La modernización tecnológica está incrementando el rezago en las pequeñas unidades económicas mercantiles. Aunado a ello, la limitada disponibilidad de capitales, también a nivel mundial y la competencia por éstos da nueva vigencia a las formas de organización como la cooperativa, que con pocos recursos pueden generar empleo en la mayoría de las ramas de la actividad económica.

La sociedad cooperativa es un instrumento que, con sus éxitos y fracasos, ha podido coadyuvar a la generación de alternativas de empleo durante décadas en zonas rurales y urbanas marginadas. Es urgente eliminar las causas de los fracasos y fortalecer los factores que han contribuido a los éxitos. En particular, se podrá beneficiar a un

significativo porcentaje de la parte que integra la llamada economía informal, que se adecúa mejor a figuras jurídicas como la cooperativa como instrumento organizativo. Por ello es imprescindible su modernización.

La sociedad cooperativa y otras formas de organizaciones para trabajadores sin capital deben concebirse como unidades autónomas, rentables, impulsoras del desarrollo sustentable y con capacidad de acumulación de capital. Por ello, necesariamente deberá interactuar con otros grupos del sector social, así como con los sectores público y privado.

Por tanto, es obligación del Estado facilitar que se rompa la inercia en que se encuentran las cooperativas por su limitado acceso a capital semilla en condiciones adecuadas, financiamientos a tasas de fomento, capacitación y tecnificación de su administración y dirección, entre otros aspectos.

En este orden de ideas, esta Comisión de Fomento Cooperativo considera positivo, viable y congruente lo propuesto en la iniciativa de ley en estudio, ya que tal como se menciona en la exposición de motivos, la misma aporta una ley ágil, para lo cual se clarifican conceptos y se enfatizan sus objetivos de actualización, desregulación, simplificación de la administración interna y se dan opciones de crecimiento.

En su título 1, capítulo único, se habla por primera vez del acto cooperativo, para diferenciarlo de otros actos jurídicos; se define también por primera vez lo que debe entenderse por sistema cooperativo y movimiento cooperativo y se establece la observancia obligatoria de los principios del cooperativismo mundial, como parte de la economía solidaria.

En su título II, el proyecto de ley dispone que las sociedades cooperativas y sus organismos superiores puedan constituirse y operar en todos los campos de la economía nacional, adquiriendo las cooperativas su personalidad jurídica desde el momento mismo de su constitución para eliminar las desventajas en que se encuentran frente a las sociedades de capital. Al no existir por el momento posibilidades de crear una institución paralela al Registro Público de Comercio, de alcance nacional para el registro de los organismos del sector social, se propone a la institución existente para tales efectos.

También se establece, en el título IV de esta iniciativa de ley, el apoyo que el Gobierno Federal y el de los Estados deberán dar a todas las instituciones de vocación cooperativa, así como a los organismos cooperativos.

Atenta a todo lo anterior, esta Comisión de Fomento Cooperativo consideró que en términos generales la iniciativa en estudio si responde a las necesidades requeridas por el sector cooperativo. Sin embargo hubo que adecuar parte de su articulado para puntualizar con detalle algunos aspectos, los relacionados con la organización y administración interna, cuyo diseño y definición detallada se deja como facultad a la asamblea constitutiva. Asimismo, para las acciones de fomento se reconoce el papel de mayor relevancia que deberán adquirir las instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo nacional.

Por otra parte, si bien la iniciativa ya contemplaba la necesidad de dar más agilidad a la solución de controversias vía la creación de un órgano jurisdiccional denominado Tribunal de lo Contencioso Cooperativo, hubo que adecuar la propuesta a la realidad que vive el país y proponer se utilicen los órganos actuales del poder judicial, con representaciones en los estados y municipios.

Los dos aspectos señalados conducen a que este sector social se beneficie de una

significativa simplificación administrativa que le permita un desarrollo más fluido en sus relaciones internas y con los sectores público y privado.

Otro aspecto importante que se propone modificar es el relativo al ámbito de actuación económica de las sociedades cooperativas. En lugar de declarar que las sociedades cooperativas no sean lucrativas o especulativas, se estima conveniente se manejen sin limitar su participación de manera discriminatoria respecto a otras figuras, especialmente por lo que toca a sus oportunidades de acumulación y desarrollo.

Asimismo, se busca que las sociedades cooperativas puedan participar en todos los campos de la economía, que se desarrollen por completo, sin limitación, en la totalidad del ciclo económico y que tengan acceso al financiamiento con el respaldo de fondos de garantía.

A nivel internacional existe una clase de sociedad cooperativa denominada de ahorro y préstamo que maneja los pequeños capitales de sus socios en obras y acciones conjuntas que propician el ahorro y apoyan al gasto familiar. Este tipo de sociedades cooperativas es considerado como una especie de la clase definida como sociedades cooperativas de consumidores y se les abre un campo para un adecuado desenvolvimiento social y económico.

Asimismo, con el fin de colmar los propósitos de simplificación perseguidos por la iniciativa, se contempla, como criterio, tal y como sucede tratándose de las sociedades civiles y mercantiles, permitiendo que en lo no previsto por la propia ley, cada sociedad cooperativa determine los aspectos de su organización y funcionamiento más convenientes a su estructura productiva.

De esta manera, la Comisión considera que el marco legal del desarrollo del cooperativismo como parte del sector social que permite que los hombres trabajen para sí mismos, al tener los integrantes la calidad de propietarios y a la vez aportar su fuerza de trabajo, se verá respaldada con la actualización y aportaciones del proyecto en cuestión, contribuyendo a la generación de empleo y riqueza sobre bases de equidad, producción y competitividad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 y 64 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y 87 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General, somete a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de

Ley General de Sociedades Cooperativas..."

3.3.- DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA SECCIÓN DE LA H. CÁMARA DE SENADORES.

"Honorable asamblea:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Primera Sección, se turnó para su análisis y formulación del dictamen correspondiente la minuta proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas, que remitió a este cuerpo colegiado la Cámara de Diputados, con fundamento en el inciso A del artículo 72

constitucional

A partir de la iniciativa de referencia, del dictamen elaborado por la Comisión de Fomento Cooperativo de la colegisladora y de los debates que en ella tuvieron lugar con motivo de su discusión, con fundamento en los artículos 86, 87, 95, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87, 88, 92 y 93 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes el siguiente

Dictamen

1 Fundamento constitucional

Conforme al artículo 28 constitucional, no se consideran monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para la defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo de los gobiernos federal o de los estados y previa autorización que obtengan de las respectivas legislaturas.

Por otra parte, en los términos del artículo 25 de la Carta Magna, corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo, una más justa distribución del ingreso y la riqueza que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Para tales efectos, deben participar con responsabilidad en el desarrollo económico nacional los sectores público, social y privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la nación.

Por último, conviene recordar que el Congreso de la Unión tiene facultad expresa para legislar sobre comercio, servicios financieros y trabajo, aspectos éstos con que se vinculan estrechamente las sociedades cooperativas. Por tanto, es competencia del Poder Legislativo federal conocer y en su caso aprobar la proyectada Ley General de Fomento Cooperativo

II. Antecedentes

Con fecha 15 de febrero de 1938, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas. El primero de julio del mismo año se publicó el Reglamento de la citada Ley; el 11 de agosto siguiente se publicó el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional; el 10 de mayo de 1978, el acuerdo que crea con carácter permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, y el 23 de abril de 1982 se publicó el Reglamento de Cooperativas Escolares.

Diputados integrantes de diferentes fracciones parlamentarias de la LIV Legislatura presentaron ante la Colegisladora la iniciativa de ley general de fomento cooperativo. Habiendo concluido el periodo de dicha legislatura, ha correspondido a la LV Legislatura conocer y resolver sobre dicha iniciativa.

Habiendo aprobado la Cámara de Diputados el proyecto de Ley que nos ocupa el 29

de junio del año en curso, la minuta correspondiente fue turnada a esta Cámara de Senadores para los efectos del inciso A del artículo 72 constitucional.

Al momento de recibir el expediente de referencia, estas Comisiones Unidas se impusieron de los expedientes que obran en los archivos de la Secretaría de la Cámara sobre esta materia, encontrándose que con fecha 17 de agosto de 1983 y por conducto de la Comisión Permanente, un grupo de senadores a la LII Legislatura presentó una iniciativa de ley federal de organismos cooperativos, y que en su momento se turnó para su estudio y dictamen a las entonces Comisiones de Fomento Cooperativo, Primera de Puntos Constitucionales y Tercera Sección de Estudios Legislativos. Por tratarse de materia similar, las Comisiones Unidas que dictaminamos la minuta proyecto de ley de la Cámara de Diputados, hemos acumulado el expediente de 1983 para apreciarlo a la luz de la minuta referida.

III Consideraciones sobre la importancia del cooperativismo

El cooperativismo es un sistema de producción y distribución de bienes y de servicios que ha contribuido, en diversos países, a su desarrollo económico. De ello dan prueba evidente Alemania, Israel, Suecia, Dinamarca, Gran Bretaña y otros países. En México, en 1839, en la ciudad de Orizaba, Veracruz, bajo la forma de caja de ahorros, se estableció la primera sociedad cooperativa nacional.

El cooperativismo es un movimiento esencialmente económico constituido sobre el principio de que la riqueza no debe producirse para el cambio, sino para la satisfacción de las necesidades, es decir, que la producción debe ser gobernada por lo consumidores asociados. De esta manera, las sociedades cooperativas tienen como finalidad y objeto la obtención de beneficios pecuniarios para sus miembros, así como el mejoramiento de sus condiciones de vida, mediante el ahorro de un capital dividido en acciones.

Los principios universales por los cuales se rigen las sociedades cooperativas son: participación en el capital de parte de todos los socios; administración libremente designada por éstos; asambleas en las que cada socio cuente con un voto independientemente del valor de su aportación; ingreso y retiro voluntarios de las sociedades, e integración democrática, en el sentido de evitar cualquier tipo de discriminación étnica, religiosa o cualesquiera otras.

Las sociedades cooperativas pueden ser de consumo, de producción y de crédito. En las primeras se adquieren bienes y productos para distribuirlos entre los socios, eliminándose ganancias de intermediarios y asegurándose calidad, medida y condiciones favorables. En las sociedades cooperativas de producción se agrupan obreros o trabajadores que adquieren materias primas para -sea con maquinaria propia o alquilada- elaborar productos que lanzan al mercado a precios más baratos, aprovechando para sí la ganancia que correspondería al capital. Por su parte, las cooperativas de crédito facilitan sumas de dinero en préstamos a sus socios, distribuyéndose las ganancias en proporción a las aportaciones efectuadas.

Dada su ubicación, las sociedades cooperativas pueden ser rurales o urbanas; por su materia resaltan las agropecuarias, forestales, de pesca, industriales, turísticas, de servicios, de consumo y de crédito; pueden en realidad abarcar todos los sectores de la

economía y su finalidad tiende siempre a abaratar los costos de producción para la adquisición de bienes, la contratación de servicios o el otorgamiento de crédito en favor de sus socios.

Pese a su importancia, la regulación jurídica específica de las sociedades cooperativas no se realiza hasta 1938, fecha en la cual entró en vigor la vigente Ley General de Sociedades Cooperativas, misma que no ha sido reformada. Al amparo de tal legislación y de su Reglamento, se han constituido en México cerca de 15 mil sociedades cooperativas, mayoritariamente en el Distrito Federal y en los estados de Sonora, Sinaloa, Veracruz, Tamaulipas y Nuevo León, que concentran el 40% del total de sociedades cooperativas.

En la actualidad, el 72% de dichas sociedades corresponde a las de producción y el 28% las de consumo; aunque conviene advertir que han existido diferentes sociedades cooperativas de crédito que no han sido registradas como tales, aunque sí aplican los principios universales del cooperativismo ya indicados. En cuanto a los ramos de actividad, hoy día las estadísticas indican que el 48% de cooperativas corresponde a sociedades agropecuarias, el 22% a pesqueras, el 18% a industriales, el 8% a transportes y el 4% a servicios. De las sociedades cooperativas de consumo se puede advertir que 60% son para consumo intermedio, 23% para consumo final y 18% para comercialización.

Un sector importante de las cooperativas, a veces consideradas de producción y otras de servicios, es el de la vivienda. Además, las sociedades cooperativas se encuentran unidas en federaciones regionales y nacionales. Dentro de éstas resalta la Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana.

IV Consideraciones sobre el contenido de la minuta

Mediante cuatro títulos, la ley regulará los aspectos primordiales de las sociedades cooperativas: constitución y registro; organismos cooperativos; apoyos a las sociedades cooperativas y disposiciones generales.

Para los efectos de la ley, los organismos cooperativos serán las uniones, las federaciones y las confederaciones de sociedades cooperativas. El sistema cooperativo comprenderá la estructura económica y social de las sociedades cooperativas y a sus organismos. El referido sistema será parte integral del movimiento cooperativo nacional, que incluirá además a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional, siendo representado por el Consejo Superior del Cooperativismo.

Aspecto novedoso es el relativo a la determinación de los actos cooperativos, los cuales serán todos aquellos que se refieran a la organización y al funcionamiento interno de las sociedades cooperativas. Los principios del cooperativismo universal quedarán expresamente recogidos por el ordenamiento jurídico que regulará las actividades de las sociedades cooperativas.

Las cooperativas estarán integradas en forma mayoritaria por socios mexicanos, permitiéndose la participación extranjera, bajo la condición de que sus aportaciones no rebasen el porcentaje máximo que establezca la Ley de Inversión Extranjera; pero, en todo caso, los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en dichas sociedades. Las sociedades que simulen constituirse bajo el régimen de

sociedades cooperativas o que usen indebidamente denominaciones alusivas a éstas serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes.

En la constitución de las sociedades cooperativas encontramos, entre otras, las siguientes reglas: a) serán de capital variable; b) cada socio contará con un voto independientemente del monto de su aportación; c) todos los socios tendrán iguales derechos y obligaciones, trátese de varones o de mujeres; d) tendrán duración indefinida y e) se integrarán con un mínimo de cinco socios.

De la asamblea constitutiva se levantará un acta que contendrá los datos generales de los fundadores; los nombres de las personas electas para integrar, por primera vez, los consejos y comisiones de la sociedad, y las bases constitutivas de ésta. Los socios deberán ratificar su voluntad de pertenecer a la sociedad ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio.

El acta constitutiva deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social. Las bases constitutivas contendrán, entre otros, los siguientes datos: a) denominación y domicilio social; b) objeto social, expresando las actividades a desarrollar; c) regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios; d) forma de constituir o incrementar el capital social, precisando el valor de los certificados de aportación, la forma de pago y devolución de su valor; e) requisitos y procedimientos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios; j) procedimiento para convocar y formalizar asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, y g) derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje, en caso de conflicto sobre el particular.

Las sociedades cooperativas serán de consumidores de bienes y/o servicios, y de productores de bienes y/o servicios. Habrá cooperativas ordinarias y cooperativas de participación estatal. Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo, de manera preponderante o complementaria, se regirán por los preceptos de la Ley y por las disposiciones que para ellas emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, toda vez que, conforme a la Ley, serán consideradas y constituidas como sociedades cooperativas de consumidores.

por lo que hace a las sociedades cooperativas escolares, la normatividad se hace a partir del espíritu general que orienta el proyecto, sobre la base de los principios de simplificación y desregulación. Así, se les incluye entre las cooperativas de consumidores que tienen por objeto la prestación de servicios relacionados con la educación y cuya vigilancia estará a cargo de las autoridades locales o federales que conforme a sus atribuciones deban intervenir en su funcionamiento. Al efecto, las nuevas disposiciones no implicarían la abrogación del Reglamento de Cooperativas Escolares.

Los órganos de dirección de las sociedades cooperativas serán: I. La Asamblea General, II. El Consejo de Administración, III. El Consejo de Vigilancia y IV. Las comisiones que determine la ley o que designe la Asamblea. A la Asamblea General, como autoridad

suprema, corresponde resolver todos los negocios y problemas de orden trascendente para la sociedad y, muy especialmente, la modificación de las bases constitutivas; la aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento; el aumento o disminución del patrimonio y capital social; la aplicación de sanciones disciplinarias a socios, y el reparto entre éstos de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos.

Las asambleas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y deberán ser convocadas por lo menos con siete días naturales de anticipación, debiéndose exhibir la convocatoria en lugar visible de la cooperativa, conteniendo el respectivo orden del día. Cuando los miembros de la cooperativa sean más de 500, la asamblea podrá efectuarse con delegados socios, que serán elegidos por cada una de las áreas de trabajo.

El Consejo de Administración es el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiéndose designar uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne. El Consejo se integrará por lo menos con un presidente, un secretario y un vocal. Los responsables del manejo financiero deberán otorgar garantía para el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Vigilancia tendrá una integración impar, pero nunca con más de cinco miembros propietarios, a los que deberá corresponder otro tanto de suplentes. Si al designarse el Consejo de Administración se hubiera constituido una minoría de por lo menos un tercio de la votación, a ésta corresponderá designar el Consejo de Vigilancia.

El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que se destinen para incrementarlo. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo o mediante bienes, derechos o trabajo. En todo caso, tales aportaciones estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, y deberán actualizarse cada año. Cada socio debe aportar, por lo menos, el valor de un certificado. Por la suscripción de certificados excedentes o voluntarios se percibirá el interés que determine el Consejo de Administración.

Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales: de reserva; de previsión social, y de educación cooperativa. El fondo de reserva se constituirá con una cantidad de entre el 10 y 20 por ciento de los rendimientos que por cada ejercicio social obtengan, pero nunca será menor del 25% del capital social de las cooperativas de producción; o del 10% del mismo capital, si se trata de cooperativas de consumo.

El fondo de previsión social se destinará a cubrir riesgos y enfermedades profesionales, fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y montos de otras prestaciones distintas a las de los sistemas de seguridad social. Este fondo no tiene un límite preconcebido y su constitución o dimensión no excluyen la afiliación obligatoria de todos los trabajadores y socios que aporten su trabajo personal, al sistema de seguridad social que se establece en el apartado A del artículo 123 constitucional.

Además de los derechos y deberes que confiera la ley a los socios, las bases constitutivas de cada sociedad deberán contener disposiciones relativas a la obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan

a sus socios; las sanciones que se impondrán a los socios cuando no asistan a las asambleas generales o a las juntas o reuniones que determine la ley, debiéndose tomar en cuenta las responsabilidades y actividades propias de las mujeres, y los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus deberes.

Toda vez que las cooperativas de producción se constituyen precisamente para que los trabajadores unan sus esfuerzos, deben ser ellos quienes en principio realicen las actividades propias de la cooperativa. Empero, para casos excepcionales, podrán contar con personal asalariado, de manera concreta para la ejecución de obras determinadas cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias o imprevistas; para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los que son objeto de la sociedad o por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Las sociedades cooperativas se disolverán por alguna de las siguientes causas: a) la voluntad de las dos terceras partes de los socios; b) la reducción del número de socios a menos de cinco miembros; c) el logro de su objeto; d) la imposibilidad de continuar las operaciones de la cooperativa por su situación económica y e) la resolución judicial que haya causado ejecutoria.

Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en uniones, federaciones o en cualquier otra figura asociativa legalmente reconocida. Mientras que las federaciones únicamente podrán agrupar a cooperativas de la misma actividad económica, las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica. Las confederaciones nacionales comprenderán a uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo. Dicho Consejo convocará cada dos años a un Congreso Nacional Cooperativo

Serán considerados organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional todos aquéllos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica cooperativa. En tal virtud, a dichos organismos corresponde impulsar y asesorar al citado movimiento cooperativo.

Los organismos cooperativos diseñarán y ejecutarán estrategias de integración de sus actividades y de sus procesos productivos, con la finalidad de abatir costos, incidir en precios, estructurar cadenas y crear unidades de producción y comercialización.

Los gobiernos de la Federación, de los Estados y de los municipios apoyarán a las escuelas, institutos y organismos especializados en materia de educación cooperativa y apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades e instituciones de educación superior en el país.

Con el objeto de facilitar la constitución y el funcionamiento de las sociedades cooperativas, todos los actos relativos a su constitución y su registro estarán exentos de impuestos y de derechos fiscales federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de común acuerdo con los organismos cooperativos, deberá constituir fondos de garantía para que las cooperativas tengan acceso al crédito. Las instituciones de banca de desarrollo podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito, con objeto de que se otorguen créditos a las sociedades cooperativas destinados a la formulación y ejecución de proyectos de inversión.

Con tres artículos transitorios finaliza la Minuta Proyecto de Ley que nos ocupa. Mediante dichos preceptos se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la nueva ley en forma particular se decreta la abrogación de

la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 15 de febrero de 1938; el Reglamento de dicha Ley y el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional, publicados respectivamente, el primero de julio y el once de agosto del mismo año; y el acuerdo por el que se crea con carácter de permanente la Comisión Intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el citado *Diario Oficial* el 1º de mayo de 1978.

En virtud de lo expuesto y fundado, las Comisiones Unidas que suscriben se permiten proponer a esta honorable asamblea la aprobación del siguiente proyecto de

Ley General de Sociedades Cooperativas..."

Así, habiéndose considerado como una de las leyes que mayor esfuerzo y atención reclamaban por el legislador y después de haberse seguido todos los trámites formales del procedimiento legislativo, fue aprobada por todas las fracciones parlamentarias de todos los partidos políticos representados en el H. Congreso de la Unión y, el día de su presentación ante el pleno de éste, contó con votación unánime; con lo cual se procedió a su sanción por parte del poder ejecutivo y, habiendo sido también aceptada, a su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el día 3 de agosto de 1994 y entrada en vigor a los treinta días siguientes a su publicación.

El resultado fue que a partir de esa fecha contamos en México con una de las leyes más avanzadas, uno de los instrumentos jurídico organizativos más adecuados y accesibles al productor y a grandes capas de la población rural y urbana que, sin perder el espíritu social planteado en los principios del cooperativismo universal, ofrece posibilidades de desarrollo económico y material en los mismos términos y condiciones que las que tienen las sociedades mercantiles y civiles.

IV.- TEXTO DE LA LEY

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.

ARTICULO 2. La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

ARTICULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integren las sociedades cooperativas, y

II. Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.

ARTICULO 4. El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.

ARTICULO 5. Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.

ARTICULO 6. Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I. Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II. Administración democrática;
- III. Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;

- IV. Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V. Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;
- VI. Participación en la integración cooperativa;
- VII. Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII. Promoción de la cultura ecológica.

ARTICULO 7. El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción 1 del artículo 27 Constitucional

ARTICULO 8. Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

ARTICULO 9. Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente Ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los del fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

ARTICULO 10. Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas de pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

TITULO II

CAPITULO 1

DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO

ARTICULO 11. En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

- I. Se reconoce un voto por socio, Independientemente de sus aportaciones:
- II. Serán de capital variable;
- III. Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres:
- IV. Tendrán duración indefinida, y
- V. Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

ARTICULO 12. La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se levantará una acta que contendrá:

1. Datos generales de los fundadores:
- II. Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III. Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su Identidad y ratificar su voluntad de constituir la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera Instancia en la misma materia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

ARTICULO 13. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán

celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

ARTICULO 14. Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

ARTICULO 15. El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entre tanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

ARTICULO 16. Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I. Denominación y domicilio social;
- II. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III. Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Áreas de trabajo que van a crearse y reglas para su funcionamiento y en

particular de la de educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley:

VIII. Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año del calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;

IX. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII. Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta Ley, serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 17. Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio, deberán expedir y remitir en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

ARTICULO~ 18. No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.

ARTICULO 19. Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 20. La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.

CAPITULO II

DE LAS DISTINTAS CLASES Y CATEGORIAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

ARTICULO 21. Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

- I. De consumidores de bienes y/o servicios, y
- II. De productores de bienes y/o servicios.

ARTICULO 22. Son sociedades cooperativas de consumidores, aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos sus hogares, o sus actividades de producción.

ARTICULO 23. Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.

ARTICULO 24. Los excedentes en las sociedades cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.

ARTICULO 25. En caso de que los compradores de que habla el artículo 23 de esta Ley, ingresaran como socios a las sociedades cooperativas de consumo, los excedentes generados por sus compras, se aplicarán a cubrir pagar su certificado de aportación. Si los compradores no asociados no retirasen en el plazo de un año los excedentes a que tienen derecho ni hubieren presentado solicitud de ingreso a las cooperativas, los montos correspondientes se aplicarán a los fondos de reserva o de educación cooperativa, según lo determinen las bases constitutivas de dichas sociedades.

ARTICULO 26. Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.

ARTICULO 27. Son sociedades cooperativas de productores aquellas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o Intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos actuando en los términos de esta Ley.

ARTICULO 28. Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores. se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.

ARTICULO 29. En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite deberá haber una Comisión Técnica, Integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

ARTICULO 30. Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I. Ordinarias, y

II. De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas.

ARTICULO 31. Son sociedades cooperativas ordinarias, las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

ARTICULO 32. Son sociedades cooperativas de participación estatal, las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional;

ARTICULO 33. Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se regirá por esta Ley, por las

leyes aplicables en la materia, y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Confederación Nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.

CAPITULO III

DEL FUNCIONAMIENTO Y LA ADMINISTRACION

ARTICULO 34. La dirección, administración y vigilancia Interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

- I. La Asamblea General;
- II. El Consejo de Administración;
- III. El Consejo de Vigilancia, y
- IV. Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

ARTICULO 35. La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

ARTICULO 36. La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I. Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;
- II. Modificación de las bases constitutivas;
- III. Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;
- IV. Aumento o disminución del patrimonio y capital social;
- V. Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas

contratados;

VI. Examen del sistema contable interno;

VII. Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;

VIII. Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;

IX. Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;

X. Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y

XI. Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General: En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

ARTICULO 37 Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias, deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día también será difundida a través del órgano local más adecuado dando preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación, en los mismos términos y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen; siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

ARTICULO 38. Serán causas de exclusión de un socio:

1. Desempeñar sus labores sin la intensidad y calidad requeridas:

II. La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones

establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada e

III. Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del Reglamento de la Sociedad Cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, dé conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento Interno. de la sociedad cooperativa

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 39. Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado, sin que éste pueda representar a más de dos socios.

ARTICULO 40. Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, esta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen, las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

ARTICULO 41. El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

ARTICULO 42, El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases

constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo apruebe.

ARTICULO 43. El Consejo de Administración estará Integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador.

Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

ARTICULO 44. Los acuerdos sobre la administración de la sociedad, se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

ARTICULO 45. El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma que el Consejo de Administración y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los Consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

ARTICULO 46. El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto

de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración, en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se aboque a resolver el conflicto.

ARTICULO 47. En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y estrategias a realizar.

ARTICULO 46. Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 49. El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

ARTICULO 50. Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán de actualizarse anualmente:

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases, constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

ARTICULO 51. Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fue el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa tomando como referencia las

tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

ARTICULO 52. Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

ARTICULO 53. Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I. De Reserva;

II. De Previsión Social, y

III. De Educación Cooperativa.

ARTICULO 54. El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.

ARTICULO 55. El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25 % del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10 % en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

ARTICULO 56. El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él para los fines que se consignan en el artículo anterior,

ARTICULO 57. El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de

cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medida de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje, que sobre los ingresos netos, sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

ARTICULO 59. El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

ARTICULO 60. Las sociedades cooperativas podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

ARTICULO 61. Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará al Consejo de Administración a la Asamblea General igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

ARTICULO 62. Cada año las sociedades cooperativas podrán revaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

ARTICULO 63. Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

CAPITULO V DE LOS SOCIOS

ARTICULO 64. Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa, determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos. En todo caso, deberán observarse las siguientes, disposiciones:

- I. La obligación de consumir o de utilizar los servicios que las sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;
- II. En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros.
- III. Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuándo no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer
- IV. Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les hayan encomendado;
- V. Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y
- VI. La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad a una familia.

ARTICULO 65. Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado, únicamente en los casos siguientes:

- I. Cuando las circunstancias extraordinarias imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;
- II. Para la ejecución de obras determinadas;
- III. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;
- IV. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año y
- V. Por la necesidad de incorporar personal, especializado altamente calificado.

Cuando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el

Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello, sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 68. Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II. Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III. Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV. Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y
- V. Por la resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

ARTICULO 67. En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad, deberán disolverse y liquidarse previamente.

ARTICULO 68. Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley, conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

ARTICULO 69. En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos Jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

ARTICULO 70. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

ARTICULO 71. Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores que serán considerados Como parte en el proceso de liquidación

vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a ésta Ley

ARTICULO 72. En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

ARTICULO 73. Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas.

Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

TITULO III

CAPITULO I

DE LOS ORGANISMOS COOPERATIVOS

ARTICULO 74. Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal. Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos: 2; 11fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción 1; 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57, 58; 59; 64 fracción II, 65 y 66 fracción II.

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica.

Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

ARTICULO 75. Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

ARTICULO 78. El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional se constituirá con las confederaciones nacionales y con las Instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

ARTICULO 77. Independientemente de las asambleas generales de las

confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un Congreso Nacional Cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.

ARTICULO 78. Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas a su vez las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo, serán definidas por sus integrantes de acuerdo con esta Ley.

En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:

- I. Producir bienes y/o servicios;
- II. Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- III. Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados sus resoluciones tendrán, carácter definitivo cuando las partes hayan convenido, por escrito, de común acuerdo en someterse a esa Instancia
- IV. Promover y realizar los planes económicos sociales;
- V. Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;
- VI. Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;
- VII. Procurar la solidaridad entre sus miembros, y
- VIII. Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde;

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMOS E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA

TECNICA AL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL

ARTICULO 79.-Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional, todos aquellos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a 108 organismos cooperativos que esta Ley establece.

FUNCIONES DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL

ARTICULO 80. A 108 organismos e instituciones de asistencia técnica del Movimiento Cooperativo Nacional les corresponderá entre otras funciones impulsar y asesorar al propio movimiento cooperativo.

Las sociedades cooperativas podrán contratar los servicios de estos organismos o instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional en materia de:

I. Asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización;

II. Capacitación y adiestramiento al personal directivo, administrativo y técnico de dichas sociedades;

III. Formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de las actividades productivas; y

IV. Elaboración de estudios e investigaciones sobre las materias que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos.

ARTICULO 81. Afiliación de los organismos citados en el artículo anterior al Consejo Superior del Cooperativismo, será voluntaria. En caso de ser aceptados tendrán derecho a voz pero no a voto.

ARTICULO 82. El Consejo Superior del Cooperativismo organizará el levantamiento y actualizado de un padrón de organismos de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 83. Todos los organismos mencionados en el capítulo I del presente Título, podrán realizar las operaciones que sean necesarias y convenientes para dar cumplimiento cabal a su ciclo económico y deberán establecer planes económico-sociales entre los de su rama o con otras ramas de cooperativas, con el fin de realizar completamente su objeto social o lograr mayor expansión en sus actividades.

ARTICULO 84. Los planes económicos mencionados en el artículo anterior podrán referirse entre otras actividades a intercambios o aprovechamiento de servicios, adquisiciones en común, financiamientos a proyectos concretos, impulso a sus ventas, realización de obras en común, adquisiciones de maquinaria y todo aquello que tienda a un mayor desarrollo de los organismos cooperativos.

ARTICULO 85. En el mismo sentido de integración, los organismos cooperativos citados deberán hacer planes sociales y de carácter educativo y cultural que ayuden a consolidar la solidaridad y eleven el nivel cultural de sus miembros.

ARTICULO 86. Los organismos cooperativos habrán de diseñar y poner en operación estrategias de integración de sus actividades, y procesos productivos, con la finalidad de:

- I. Acceder a ventajas de las economías de escala;
- II. Abatir costos;
- III. Incidir en precios;
- IV. Estructurar cadenas de producción y comercialización;
- V. Crear unidades de producción y de comercialización, y
- VI. Realizar en común cualquier actividad que propicie una mayor capacidad productiva y competitiva de los propios organismos cooperativos.

ARTICULO 87. Las sociedades cooperativas, en especial aquellas cuyo objeto social sea precisamente el ahorro y préstamo, podrán constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo, en los términos de la legislación aplicable y sus operaciones se ajustarán a las disposiciones que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 88. Las sociedades cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones, podrán efectuar operaciones libremente ya sea en forma individual o en conjunto. El Consejo Superior del Cooperativismo y en su caso las autoridades respectivas, darán toda la orientación y apoyo necesario para esta clase de operaciones.

ARTICULO 89. Los Organismos Cooperativos deberán colaborar en los planes económico-sociales que realicen los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y que beneficien o impulsen de manera directa el desarrollo cooperativo.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DEL APOYO A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

ARTICULO 90. Los gobiernos Federal; Estatal y Municipal, apoyarán a las escuelas, institutos y Organismos especializados en educación cooperativa que establezca el Movimiento Cooperativo Nacional. Asimismo, apoyarán la labor que en este sentido realicen las universidades o instituciones de educación superior en el país.

ARTICULO 91. Todos los actos relativos a la constitución y registro de las sociedades cooperativas citados en esta Ley, estarán exentos de impuestos y derechos fiscales de

carácter federal. Para este efecto, la autoridad competente, expedirá las resoluciones fiscales que al efecto procedan.

ARTICULO 92. En los programas económicos o financieros de los gobiernos Federal, Estatal, y Municipal, que incidan en la actividad cooperativa mexicana, se deberá tomar en Cuenta la opinión, según sea el caso de las federaciones, uniones, confederaciones nacionales y del Consejo superior del Cooperativismo.

ARTICULO 93. Los gobiernos Federal Estatal y Municipal, apoyarán, en el ámbito territorial a su cargo y en la medida de sus posibilidades al desarrollo del cooperativismo.

ARTICULO 94. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá de común acuerdo con el Consejo Superior del Cooperativismo, con las confederaciones, federaciones y uniones constituir los fondos de garantía de origen federal que apoyarán a las sociedades cooperativas en su acceso al crédito, mediante el otorgamiento de garantías que cubran los riesgos de inversión.

Las sociedades nacionales de crédito podrán efectuar descuentos a las instituciones de crédito para el otorgamiento a favor de las sociedades cooperativas, de créditos para la formulación y ejecución de proyectos de inversión, que incluyan los costos de los servicios de asesoría y asistencia técnica.

Para la evaluación de la procedencia de los descuentos, las sociedades nacionales de crédito deberán considerar primordialmente la demostración de la factibilidad y rentabilidad de los proyectos de inversión, la solidez de la organización y la presentación y desarrollo de los planes económicos y operacionales de los organismos cooperativos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Publicados en el D.O. del 3 de agosto de 1994. FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE ESTA LEY;

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a lo treinta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SE ABROGAN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE INDICAN ARTICULO SEGUNDO. Se abrogan la Ley General de Sociedades Cooperativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1938, el Reglamento de la citada Ley

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio del mismo año, el Reglamento del Registro Cooperativo Nacional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto del mismo año, y el Acuerdo por el que se crea con el carácter de permanente la Comisión intersecretarial para el Fomento Cooperativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de mayo de 1978.

SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY

ARTICULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

COMO DEBE PROCEDERSE RESPECTO A LOS ASUNTOS RELATIVOS AL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS QUE ESTEN EN TRAMITE

ARTICULO CUARTO. A elección de los interesados, los asuntos relativos al registro de sociedades cooperativas y demás que estén en trámite, se podrán continuar hasta su terminación de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas que se abroga, o cancelarse y, en caso procedente, iniciarse ante el Registro Público de Comercio.

CAPITULO TERCERO

ANALISIS DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS DE LA NUEVA COOPERATIVA Y SUS VENTAJAS PARA LOS PRODUCTORES RURALES, CAMPESINOS Y POBLACIÓN EN GENERAL.

I. CONCEPTOS. QUÉ ES UNA SOCIEDAD COOPERATIVA.

1.1.GENERAL. "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada" (Alianza Cooperativa internacional. Congreso de Manchester, Septiembre de 1995)⁴²

"Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores los miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás".⁴³

"La organización concreta del sistema cooperativo, que lleva en si el germen de una transformación social encaminada a abolir el lucro y el régimen de asalariado, para sustituirlos por la solidaridad y la ayuda mutua de los socios, sin suprimir la libertad individual (Rojas Coria)".⁴⁴

"La Sociedad Cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de Solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios"⁴⁵

En términos generales, pues, podemos decir que una cooperativa es una asociación de personas en número variable (pero con un mínimo de 5) que se enfrentan con las mismas dificultades económicas y que libremente unidos, sobre la base de la igualdad de derechos y obligaciones, se esfuerzan por resolver esas dificultades, principalmente, administrando por su cuenta y riesgo, con miras al provecho material y moral común y mediante la colaboración de todos, una

⁴² Citado en el folleto "Aspectos Empresariales de la ley General de Sociedades Cooperativas de México" de la oficina internacional del trabajo para Cuba, Haití, México y República Dominicana. México, D.F. enero de 1997.

⁴³ Ibid.

⁴⁴ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. XXIV Edición. Ed. Porrúa. México 1997. pág. 195

⁴⁵ Ley General de Sociedades Cooperativas, artículo 2o. Ediciones Fiscales ISEF, S.A, México, 1995, pág. 1

empresa en la cual delegaron una o varias de las funciones económicas que responden a las necesidades comunes.

1.2.- JURÍDICO. Desde el punto de vista jurídico, la Sociedad Cooperativa es:

- a) Una asociación de cinco o más personas físicas mayores de 18 años.
- b) Una persona moral con personalidad jurídica propia.
- c) Una forma de organización económico-social reconocida por las leyes.

1.3.- ECONÓMICO. En su aspecto económico, Sociedad Cooperativa es una asociación de personas físicas para la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

1.4.- SOCIAL. En su carácter social, la sociedad cooperativa es:

- a) La conjunción de voluntades y esfuerzos de un grupo social para satisfacer necesidades individuales y colectivas.
- b) Una organización sustentada en la solidaridad, la ayuda mutua y el esfuerzo propio.

II. PRINCIPIOS COOPERATIVOS.

La Alianza Cooperativa Internacional creada en Londres Inglaterra, en 1895, como organismo integrador del movimiento cooperativo internacional a consecuencia del expansionismo de las cooperativas europeas, desde el principio se preocupó por exponer al mundo con claridad y precisión los ideales cooperativos mediante una declaración de principios valederos a nivel internacional, lo cual se concretó en reunión de la ACI en París, Francia, en 1937, cuando se aprobó el proyecto que consagraba 7 principios como base teórico-práctica de las cooperativas del mundo. Estos principios estuvieron vigentes 29 años, hasta que en 1966, en otra reunión de la ACI en Viena, Austria, fueron modificados, estableciéndose 6 principios vigentes hasta la entrada en vigor de nuestra ley.

La ley que nos ocupa, retoma los 6 principios del cooperativismo internacional, aunque no con la misma redacción, absorbe su esencia y los contiene explícitamente en su artículo 6. Además agrega otros dos muy importantes (los dos últimos) para aspectos específicos de la realidad mexicana.

Tales principios, que deben observar en su funcionamiento las Sociedades Cooperativas, son:

2.1.- LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y RETIRO VOLUNTARIO DE LOS SOCIOS.

Significa que las cooperativas son organizaciones voluntarias y, por lo tanto, cualquier persona puede pertenecer a ellas, sin importar su raza, sexo o religión y de igual manera puede retirarse cuando así convenga a sus intereses. Esto implica "...Un gran respeto a la dignidad del hombre y un nuevo humanismo, que reconoce la igualdad de la mujer con el hombre y la no discriminación por raza, credo religioso o político y posición social".⁴⁶

2.2. ADMINISTRACIÓN DEMOCRÁTICA.

En él se confirma que las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan directamente en la definición de sus políticas, la toma de decisiones y en la elección libre de los órganos y personas que las representarán. Asimismo, que la Soberanía de la organización radica en un órgano máximo de autoridad y decisión que es la asamblea general de todos los socios; regido a su vez por los principios democráticos de libertad, poder de las mayorías sobre las minorías y respeto de éstas.

⁴⁶ Comentarios de Gutiérrez Vidal Javier Alberto y Rojas Coria Rosendo. En Folleto "Los principios universales del Cooperativismo". Editado por la Comisión de Fomento Cooperativo de la H. Cámara de Diputados, LVI Legislatura, pág. 9

"Este principio, en la práctica, indica que la soberanía reside en la asamblea general, y de ella depende todo programa y todo poder. La democracia cooperativa implica una democracia económica porque cada socio vale un voto, independientemente del capital que aportó y al mismo tiempo, una democracia social porque no importa la clase a la que pertenezca y de género pues la mujer tiene los mismos derechos que el hombre."⁴⁷

2.3.- DISTRIBUCIÓN DE LOS RENDIMIENTOS EN PROPORCIÓN A LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS.

Aquí se establece, lo que implica justicia distributiva, que para el caso de las cooperativas de producción, el socio que más trabajo aporta (valorado conforme lo establece la propia ley) tendrá derecho a mayores rendimientos y, en las de consumo, los excedentes obtenidos se distribuirán con base en las adquisiciones que cada socio haya realizado durante el ejercicio.

2.4.- LIMITACIÓN DE INTERESES A ALGUNAS APORTACIONES DE LOS SOCIOS SI ASÍ SE PACTARA.

Esto significa que, si se pacta previamente por acuerdo de los socios, en el caso de aportaciones adicionales voluntarias, se pueden otorgar intereses o rendimientos limitados.

"El pago de interés a la aportación voluntaria de capital excedente tiene el propósito de estimular la capitalización de la cooperativa, a fin de incrementar su capacidad financiera para hacer frente a la competencia. Por lo que se debe incentivar a los socios a invertir en su propia cooperativa. Sin embargo, en las cooperativas no se debe privilegiar el premio al capital, pues se correrá el riesgo de desnaturalizar el ideal cooperativo que reconoce un mayor valor al factor trabajo en la generación de la riqueza".⁴⁸

2.5.- FOMENTO DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA Y DE LA EDUCACIÓN EN LA ECONOMÍA SOLIDARIA.

El éxito o fracaso de la cooperativa, que depende fundamentalmente del nivel de cumplimiento efectivo de todos y cada uno de los socios en las tareas y responsabilidades internas y externas que les correspondan; depende a su vez, en gran medida, de la educación, capacitación y adiestramiento permanente con que cuenten. Por ello, es indispensable destinar esfuerzos y recursos (como se verá en el punto relativo a Fondos Sociales) para diseñar programas de

⁴⁷ Ibid.

⁴⁸ Cuauhtémoc González Arturo y Colaboradores, Op. cit. pág. 81

educación y capacitación a representantes, directivos, técnicos y socios en general, tanto para las actividades prácticas como en la observancia de los principios cooperativos. Sencillamente, sin teoría y educación cooperativa no puede haber movimiento y práctica cooperativa, en la construcción de la economía solidaria.

"La continua expansión del cooperativismo, especialmente en los países democráticos, ha reclamado una preparación adecuada de sus dirigentes y una divulgación de los principios cooperativos entre las masas de cooperativistas, con objeto de aumentar en unos y otros las convicciones cooperativas que les permitan conducir a dichas sociedades hacia su meta: la transformación de la vida social y económica de los pueblos"⁴⁹

2.6.- PARTICIPACIÓN EN LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA.

Este principio plantea la necesidad y conveniencia de llevar la cooperación más allá de la estructura interna de la cooperativa, por lo que ésta, además de servir a sus socios, sirva, apoye y se apoye (recíprocamente) en las demás cooperativas que conforman la estructura nacional de cooperativismo. Esta "cooperación entre cooperativistas" es indispensable para no aislarse, sumar y multiplicar la fuerza del cooperativismo.

"Este principio indica la conveniencia de que las cooperativas se unan en federaciones, uniones y confederaciones, para realizar trabajos y planes de interés común, que les permitan una mayor expansión y enfrentar juntos las dificultades con que tropiezan las cooperativas en su desarrollo.

La Nueva Ley General de Sociedades Cooperativas, establece como una novedad la integración del consejo superior del cooperativismo, reconociendo en él la organización autónoma del cooperativismo mexicano. Es urgente que los cooperativistas activen dicho consejo, pues los legisladores reconocen en él al órgano apropiado para que a nombre de sus representados aporte adecuada normatividad para el desarrollo de las cooperativas".⁵⁰

2.7.- RESPETO AL DERECHO INDIVIDUAL DE LOS SOCIOS DE PERTENECER A CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

Este principio, de gran importancia ante la problemática organizativa que en la práctica se ha observado tanto por el corporativismo, tutelaje o clientelismo político y como por el arraigo entre algunos sectores de la población (campesina

⁴⁹ Rojas Coria Rosendo. Introducción al Estudio de Cooperativismo . Ed. Instituto de Estudios cooperativos, A.C. 2a. edición, México 1982, pág. 70.

⁵⁰ Gutiérrez V. Javier Alberto y Rojas Coria Rosendo. Ibid. pág. 13.

sobre todo) de las ideas religiosas; retoma, reconoce y trata de superar esta realidad al plantear que, la incorporación de una persona a una cooperativa no significa restricción alguna a su libertad de conciencia, concepción filosófica, política o religiosa, derecho de militar en el partido o asociación política de su preferencia y de profesar el credo religioso que libremente elija.

Este principio contiene un gran reconocimiento y respeto (recíproco entre los socios) a la naturaleza, individualidad y dignidad del hombre.

2.8.- PROMOCIÓN DE LA CULTURA ECOLÓGICA.

Al partir de la cooperativa como una empresa económica y social, evidentemente tiene que explotar recursos. Algunas de ellas, sobre todo las agropecuarias, forestales, acuícolas y pesqueras, dentro de su objeto social está precisamente la explotación de recursos naturales. Este principio establece la necesidad y urgencia de crear entre los cooperativistas la conciencia de que el trabajo cooperativo en la explotación de recursos para su desarrollo económico debe hacerse en armonía con la naturaleza, con preservación del medio ambiente, de modo que la explotación sea racional y no implique la depredación de los recursos naturales. Es decir, que se promueva entre los cooperativistas una conciencia de desarrollo comunitario basado en el desarrollo sustentable y la cultura ecológica. Esto, tanto en la práctica del cooperativismo como para el reclamo de éste hacia quienes contaminan y destruyen las condiciones de vida.

III.- OBJETIVOS:

En términos generales podemos decir que el fin de cada uno de los socios y de todos ellos integrados en la empresa cooperativa, no es el lucro privado, la ganancia ilimitada individual (como es el de la Sociedad Mercantil) sino que en este caso la finalidad estriba en la cooperación y ayuda mutua para la obra común que consiste en satisfacer necesidades de producción o consumo en beneficio colectivo e individual.

No obstante, es evidente que la realización de este propósito, conlleva necesariamente a la búsqueda de beneficios, rentabilidad, ganancias y resultados concretos que permitan precisamente la satisfacción de las necesidades de los socios, traducidas en acceso al trabajo, al ingreso económico, a los satisfactores básicos, al bienestar social y al mejoramiento del nivel de vida.

Por tanto y partiendo del concepto de cooperativa como una persona moral de naturaleza económico-social, podemos enumerar sus objetivos, clasificándolos en dos tipos, económicos y sociales, necesaria e intrínsecamente vinculadas pero diferenciables unos de otros:

3.1. OBJETIVOS ECONOMICOS.

- a) Generar y/o mejorar empleo y/o ingreso económico para los socios.
- b) Diseñar, concertar, negociar y operar proyectos productivos, comerciales, de consumo, de prestación de servicios o mixtos.
- c) Capacitar y adiestrar a los directivos, personal técnico, administrativo, socios trabajadores y socios en general a diferentes niveles.
- d) Acceder a la asistencia técnica y asesoría en materia: económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, tecnológica, comercial, jurídica, y la que se requiera, según el tipo de sociedad.
- e) Acceder al crédito, financiamiento y diferentes fuentes de apoyo de organismos públicos o privados.
- f) Estructurar cadenas de producción y comercialización.
- g) Crear unidades de producción, comercialización y abasto.

3.2.- OBJETIVOS SOCIALES

- a) Mejorar los niveles de ingreso y bienestar social de los socios, sus familias y la comunidad.

- b) Obtener crecientes niveles de vida por la vía del trabajo productivo.
- c) Retener excedentes para orientarlos al desarrollo social.
- d) Fomentar, promover y desarrollar las capacidades, actitudes, aptitudes, habilidades y destrezas de los socios; educándolos y capacitándolos, calificando su fuerza de trabajo y elevando su nivel cultural.
- e) Desarrollar el espíritu de cooperación, ayuda mutua, solidaridad y democracia.
- f) En general, desarrollar integralmente al ser humano, a partir del desarrollo material pero enmarcado en la práctica de los valores y principios consustanciales a su naturaleza.

IV. ACTIVIDADES ECONOMICAS.

El artículo octavo de la Ley establece que, "las Sociedades Cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas"⁵¹ por lo que, a título enunciativo pero no limitativo, podemos enumerar las siguientes:

- a) Agrícolas
- b) Pecuarias
- c) Forestales
- d) Mineras
- e) Cinegéticas
- f) Acuícolas
- g) Piscícolas
- h) Pesqueras
- i) Agroindustriales
- j) Comerciales
- k) De servicios turísticos
- l) De consumo
- m) De ahorro y préstamo
- n) De transporte, y
- o) Cualquier otra actividad económica lícita.

Para entender la trascendencia de esta libertad, es necesario considerar que la ley anterior establecía serias restricciones, condiciones y controles, tanto para la creación de una cooperativa como para su participación en la actividad económica, lo cual inhibió la incipiente actividad empresarial de las cooperativas y limitó la generación de empleos.

La Nueva Ley, rescata y reivindica en las cooperativas, a plenitud, la garantía constitucional de libertad de asociarse para cualquier objeto lícito, contenida en el art. 9º. de la carta magna: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."⁵² A su vez el artículo 5º. establece: "a ninguna persona (entiendase física o moral, interpretación mía) podrá impedirle que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos"⁵³.

Al respecto, el tratadista Dr. Ignacio Burgoa Orihuela dice:

"El derecho público subjetivo de asociación, consagrado en el artículo 9 constitucional, es el fundamento de la creación de todas las personas morales privadas, llámense éstas asociaciones propiamente dichas (previsto por el art. 2670 del código civil), Sociedades Civiles (idem por el art. 2688 del propio

⁵¹ Ley General de Sociedades Cooperativas. Ibid. pág. 2

⁵² Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibid.

⁵³ Ibid

ESTA TESTA NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

ordenamiento), Sociedades Mercantiles (en los términos de la ley de la materia), Sociedades Cooperativas, etc. todas estas entidades especiales, cuya existencia y fundamento jurídicos arrancan del artículo 9 constitucional, se organizan y regulan por los ordenamientos correspondientes y que propiamente se ostentan como reglamentarios de dicho precepto...⁵⁴

La Nueva Ley elimina, pues, todos los trámites engorrosos que obstaculizaban el ejercicio de estas garantías y da a las cooperativas plena libertad para realizar libremente cualquier actividad económica, obviamente con una restricción, que sea lícita.

⁵⁴ Burgoa O. Ignacio. Las Garantías individuales, 21a. edición, México 1988. Ed. Porrúa, pág 380

V.- CLASES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

La ley vigente, en su artículo 21, señala: "forman parte del sistema cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas:

1. De consumidores de bienes y/o servicios, y
2. De productores de bienes y/o servicios"⁵⁵

Atendiendo, pues, a la finalidad por la que se asocian las personas físicas, las cooperativas se pueden dividir en:

5.1.-SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS.

Por definición de la ley, son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción pueden adquirir bienes de consumo tales como viveres, ropa, medicinas, artículos para el hogar, maquinaria o herramienta para el trabajo, etc. para distribuirlos entre sus asociados.

Pueden incluso, sin que ésto cambie su naturaleza de consumidores, fabricar los artículos que distribuyen a sus asociados y ofrecer estos artículos al público en general, a condición de que se permita a los consumidores externos afiliarse a la cooperativa en un plazo que se determina en las bases constitutivas.

Los excedentes o rendimientos que obtenga la cooperativa de consumo se deben distribuir entre los socios en razón de las adquisiciones que cada socio haya hecho durante el año fiscal. Los consumidores no socios también tienen este derecho, pero deben hacerlo valer dentro del término de un año, sin lo cual, estos excedentes se destinarán a incrementar el capital social o a los fondos sociales, según lo acuerde la asamblea.

También pueden las cooperativas de consumo dedicarse a actividades de ahorro y préstamo así como a prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda; las de ahorro y préstamo pueden, a su vez, constituir uniones de crédito y bancos de fomento cooperativo.

"En las sociedades de consumidores los socios pretenden retener para sí las ganancias que obtienen los comerciantes en su tarea de intermediación entre los productores y los consumidores. El trabajo en común no es el principal incentivo para la integración de la sociedad de consumidores y, como consecuencia, los socios no están obligados a trabajar en las empresas"⁵⁶

⁵⁵ Ley General de Sociedades Cooperativas. Ibid. pág. 6

⁵⁶ Cuauhtémoc González Arturo y colaboradores. Op. cit pág. 72

5.2.- SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES DE BIENES Y/O SERVICIOS.

También por definición de la ley, son aquellas cuyos miembros se asocian para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual; y que, independientemente del tipo de producción a la que se dediquen, podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos.

El elemento fundamental de estas sociedades es el trabajo y su característica es que, la propiedad de los medios de producción; tierra, infraestructura, maquinaria, equipo, materia prima, etc, es de la cooperativa como tal y no de los individuos aislados.

Estas sociedades, constituyen una verdadera empresa social organizada por los propios trabajadores, eliminando la función de intermediación del patrón entre ellos y el mercado. Por tanto, no contrata trabajadores (solo en casos de excepción que analizaremos posteriormente) y entre el trabajador y la cooperativa no hay un contrato de trabajo sino de asociación; tampoco existe patrón, porque son los trabajadores (socios) los dueños de la empresa, y por tanto, es inaplicable en ellas la legislación laboral.

Los socios pueden recibir anticipos para su subsistencia, (lo que se equipararía a percepción de salario) a cuenta de los rendimientos anuales que deben percibir de acuerdo al trabajo que hayan aportado, valorado en cantidad, calidad y tiempo.

También, en estas sociedades se prevé, cuando se amerite por necesidad del trabajo, la existencia de una comisión técnica, integrada por personal técnico designado por el Consejo de Administración y por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que esté dividida la empresa.

"En las sociedades de productores los socios pretenden crear para sí puestos de trabajo para desempeñar actividades económicas que les generen los ingresos necesarios para su subsistencia. Por tanto, será característica esencial de estas sociedades de productores que sus socios laboren en las empresas. En este caso, los trabajadores buscan retener para sí los excedentes de la producción en vez de permitir que los capitalistas se apropien de ellos, como sucede con las empresas privadas"⁵⁷

⁵⁷ Ibid.

VI.- CATEGORIAS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Otro criterio de clasificación, relacionado con la posible participación del Estado en la integración del patrimonio de las cooperativas, es el establecido en el artículo 30 de la nueva ley, según el cual, existen dos categorías de sociedades cooperativas: Las ordinarias y las de participación estatal.

6.1.- SOCIEDADES COOPERATIVAS ORDINARIAS.

Son aquellas que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal.

Es decir la generalidad, la casi totalidad de las existentes y las que hayan de constituirse. Es la cooperativa típica, de la que hemos estado y seguiremos hablando en este trabajo y que la ley define, genéricamente, desde su artículo 2°.

6.2.- SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

Son aquellas que se asocian con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos, dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional, y para tal efecto, el estado les puede dar en concesión o administración, bienes o servicios en los términos que las leyes correspondientes lo establezcan.

Esta categoría de cooperativas es, lo que podríamos llamar, la excepción.

Efectivamente, para constituir la se requiere que alguna de las autoridades enunciadas tenga el propósito de dar en administración, bienes o unidades productivas o de servicios públicos, a un grupo interesado para constituir una cooperativa; lo cual en la práctica resulta poco probable, aunque no imposible.

La excepción se manifiesta también en el hecho de que este tipo de sociedad es el único caso que prevé la ley en que se pueda incorporar a la cooperativa una persona moral (no física, como lo ordena el artículo 2°.) como socio "especial" que, además, no aporta trabajo sino solamente capital.

La ley no define ni menciona siquiera, los procedimientos, requisitos, condiciones de constitución ni los derechos que tendrá el organismo público (gobierno), cómo los ejercerá, etc., lo que me parece una laguna que es necesario subsanar ya que, de reglamentarse ésto (la participación estatal, de carácter transitorio) podrá constituir un valioso instrumento de consolidación financiera de las cooperativas en algunos casos.

VII.- REGIMEN DE RESPONSABILIDAD.

"...La institución de la personalidad jurídica fue inventada y creada por el ordenamiento para la satisfacción de la Histórica necesidad del comerciante de no afectar todo su activo patrimonial en la aventura mercantil; de limitar, ante el riesgo del comercio, las consecuencias económicas de la responsabilidad patrimonial ilimitada establecida por el derecho civil...."⁵⁸

Así pues, una consecuencia necesaria de la personalidad jurídica de las personas morales (entre ellas las cooperativas) es el régimen de responsabilidad, puesto que, de no definirse, la responsabilidad, ante el riesgo de quiebra o fracazo, sería ilimitada para los socios, lo que implicaría comprometer su ya de por sí precario patrimonio personal en la "aventura empresarial".

Ahora bien, de acuerdo a la ley, las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

7.1.- RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Bajo este régimen de responsabilidad, los socios únicamente se obligan al pago de los certificados de aportación que hubiesen suscrito. Por lo tanto, frente a terceros y en caso de insolvencia de la cooperativa, sólo responden hasta por el límite de su aportación.

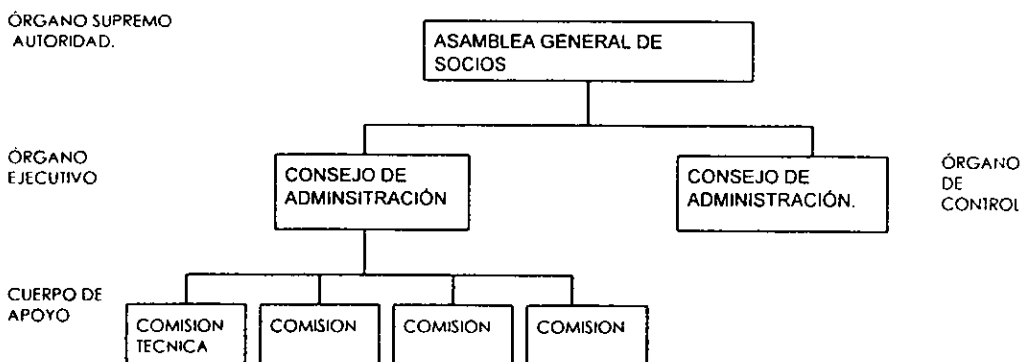
7.2.-RESPONSABILIDAD SUPLEMENTADA.

En este caso, los socios son responsables a prorrata por las operaciones sociales, por sus aportaciones y hasta por una cantidad adicional determinada en el acta constitutiva. Los socios responden, frente a terceros, por una cifra mayor, expresada en porcentaje de acuerdo a los certificados que suscribiesen.

El régimen de responsabilidad que se adopte, según acuerdo de la asamblea constitutiva, deberá asentarse en el acta constitutiva y expresarse en la denominación de la cooperativa. Surte efecto jurídico a partir de la inscripción de la sociedad en el registro público de comercio (mientras tanto, todos los socios responden en forma subsidiaria) y para modificarse es necesario modificar las bases constitutivas.

⁵⁸ Cervantes Ahumada, op. cit pág 40

VIII. ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.



Como toda persona moral o empresa, la sociedad cooperativa, para realizar sus objetivos requiere, entre otros elementos, una estructura orgánica funcional, organizada jerárquicamente y en la que se aplican los principios y se definen con precisión las facultades, atribuciones, limitaciones y normas de funcionamiento de cada uno de los órganos que la integran.

La ley prevé, para el caso y al referirse al funcionamiento, administración y vigilancia de la sociedad, los siguientes órganos:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia, y
4. Las comisiones que establece la ley y las que designe la Asamblea General.

8.1.- LA ASAMBLEA GENERAL.

"...Como en toda estructura democrática, la asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas...."⁵⁹

A su vez, y en absoluta concordancia con la doctrina, la ley lo expone e impone de la siguiente forma: "La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubiesen tomado conforme a esta ley y a las bases constitutivas". (art. 35)⁶⁰

⁵⁹ Salinas Puente Antonio. Derecho Cooperativo, doctrina, jurisprudencia, codificación. Ed. Cooperativismo. México, D.F. 1954 Pág. 402

⁶⁰ Ley General de Sociedades Cooperativas. Ibid. pág. 8

Se integra por todos los socios legalmente reconocidos y en pleno goce de sus derechos, y es el órgano supremo de autoridad y decisión, encargado de resolver todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecer las reglas generales para el funcionamiento social.

Además de las facultades que le concede la ley y las bases constitutivas, la asamblea general conocerá y resolverá lo relativo a:

- a) Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios.
- b) Modificación de las bases constitutivas (en cuyo caso se debe seguir el mismo procedimiento que para el otorgamiento del acta constitutiva, hasta la inscripción en el registro público).
- c) Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento.
- d) Aumento o disminución del patrimonio y capital social.
- e) Nombramiento y remoción (con motivo justificado) de los miembros del consejo de administración y de vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados.
- f) Exámen del sistema contable interno.
- g) Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos.
- h) responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente.
- i) Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios.
- j) Reparto de rendimientos, excedentes o percepción de anticipos entre socios.
- k) Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Asimismo, además de estas facultades, previstas en el artículo 36 de la ley, en la práctica, con base en la experiencia de las cooperativas, se ha considerado necesario, dejar también, como facultades exclusivas de la asamblea general, lo cual debe establecerse en las bases constitutivas, los siguientes asuntos:

- a) Discutir y aprobar en su caso, los proyectos productivos comerciales y sociales.
- b) Discutir, aprobar, modificar o rechazar los presupuestos y estados financieros de la sociedad.
- c) Aprobar o rechazar los asuntos relativos a contratación de financiamientos, créditos, suscripción de títulos y contratación de servicios profesionales especializados.
- d) Discutir y aprobar en su caso, los contratos de asociación, arrendamiento y compraventa.
- e) Decidir sobre las formas de integración del capital social y fondos sociales, de reserva, de previsión social y de educación.
- f) Decidir sobre la disolución y liquidación de la sociedad.

8.2.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Es el órgano ejecutivo de la asamblea general y representante de la sociedad, y llevará la firma social.

Puede, de entre los socios o personas no asociadas, designar uno o más gerentes, con las facultades que se les asignen y uno o más comisionados que se encargen de administrar las secciones especiales.

Se integra con un presidente, un secretario y un vocal. al parecer existe aquí un vacío o laguna de la ley al no incluir un tesorero; no obstante, en la práctica el vocal es quien cumple esa función.

Es importante señalar que, cuando se trate de sociedades que tengan diez o menos socios no será necesario integrar consejo de administración, bastará con que se designe un administrador, quien tendrá las facultades del órgano.

También hay que anotar que, los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión, para garantizar el correcto ejercicio de su función.

Los miembros del consejo de administración, son elegidos, como ya se apuntó, por la asamblea general; duran en su cargo cinco años y pueden ser reelectos (si lo aprueban las dos terceras partes de la asamblea general); pero pueden ser removidos, con motivo justificado, en cualquier momento, por acuerdo de la propia asamblea.

Sus facultades, que deberán constar en la bases constitutivas, son:

- a) Representar legalmente a la sociedad.
- b) Formular, presentar a la asamblea y una vez aprobado, aplicar el reglamento interior.
- c) Elaborar y en su caso administrar los proyectos de inversión de la sociedad.
- d) Elaborar y presentar para su discusión en la asamblea, los planes económicos y financieros.
- e) Elaborar y presentar a la asamblea general el balance anual y el estado de resultados y en su caso, el plan de distribución de pérdidas o rendimientos.
- f) Actuar en lo relativo a pleitos y cobranzas.
- g) Suscribir títulos de crédito y contratos a nombre de la sociedad.
- h) Mantener bajo su resguardo los bienes de la sociedad.
- i) Designar gerente general, cuando sea conveniente, señalándole sus facultades y atribuciones.
- j) Practicar todas las operaciones necesarias para el funcionamiento de la sociedad.
- k) citar a las asambleas.
- l) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la ley, las bases constitutivas, reglamento interior y los acuerdos de las asambleas.

8.3.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Es el órgano de control ("contraloría social") encargado de la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa. Tiene derecho de veto, para que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas y, en caso necesario, se convoque a asamblea general para resolver el asunto en conflicto.

Se integra con un número impar de socios no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, elegidos de igual forma y con la misma duración y condiciones que los integrantes del consejo de administración, con la siguiente salvedad:

En caso de que en la elección del consejo de administración se configure una minoría que represente por lo menos a la tercera parte de los integrantes de la asamblea, el consejo de vigilancia debe ser nombrado por esa minoría.

Al igual que en el consejo de administración, cuando la sociedad se constituya con diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Dentro de sus funciones, en forma enunciativa, podemos señalar las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones del consejo de administración con derecho a voz pero no a voto.
- b) Observar que los actos del consejo de administración se apeguen a la ley, a las normas internas de la sociedad y a los acuerdos de la asamblea general.
- c) Vigilar que los estados financieros y contables se lleven con transparencia.
- d) Vigilar que los créditos e inversiones destinadas a los proyectos de inversión, se apliquen de acuerdo a lo aprobado por la asamblea.
- e) Inspeccionar con mayor cuidado, los renglones relativos a compras, ventas, caja y bancos.
- f) Informar inmediatamente al consejo de administración de cualquier anomalía que encuentre en sus inspecciones, para su conocimiento y corrección y, en su caso,
- g) Informar a la asamblea de las tareas de supervisión realizadas, irregularidades detectadas y actividades desarrolladas.
- h) Convocar a asamblea general, en caso de que siendo necesario o pasado el tiempo previsto, el consejo de administración no lo haga.
- i) Vigilar que los miembros del consejo de administración, comisiones y socios en general cumplan y hagan cumplir las normas de la sociedad.
- j) Rendir un informe anual a la asamblea general ordinaria sobre su programa de actividades realizado.

8.4.- LAS COMISIONES.

Como ya apuntamos, las sociedades cooperativas deben crear obligatoriamente una comisión de educación cooperativa y relativa a la economía solidaria, la cual realizará los programas que se aprueben en la asamblea general.

Las cooperativas de productores, cuando se amerite, contarán con una comisión técnica integrada por personal técnico que designe el consejo de administración y por un delegado de cada una de las otras comisiones.

Asimismo, se prevé la posibilidad de crear una comisión de conciliación y arbitraje, encargada de resolver los conflictos internos entre socios y, en general, las comisiones o áreas de trabajo necesarias para el cumplimiento de su objeto.

IX.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS.

Todos los socios, por igual, tienen derechos y obligaciones establecidos en la ley, la que señala en forma sobresaliente que "habrá igualdad esencial de derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres", (art. II, fracción III).⁶¹ lo cual supone la inexistencia legal de preferencias, privilegios o derechos especiales.

Los derechos y obligaciones específicos, además de los contenidos en la ley, deben establecerse en las bases constitutivas, según los acuerdos de la asamblea constitutiva, pero, en todo caso, minimamente deben contener los siguientes:

9.1.- DERECHOS.

- a) Concurrir y participar, con voz y voto en las asambleas.
- b) Tener un sólo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación suscritos.
- c) Percibir la parte que le corresponda de los rendimientos de cada ejercicio anual o ciclo productivo.
- d) Solicitar informes periódicos a los consejos de administración y de vigilancia, respecto de la marcha de la sociedad y/o situación en que se encuentra.
- e) Participar como candidato a ocupar cualquier cargo en los órganos de administración y de vigilancia.
- f) Especializarse técnica y administrativamente, participando en los programas de capacitación, adiestramiento y educación que desarrolle la sociedad.
- g) Presentar iniciativas para el éxito de la sociedad.
- h) Designar beneficiario de los derechos patrimoniales que le correspondan, para el caso de enfermedad profesional o muerte.
- i) Separarse voluntariamente de la sociedad en cualquier tiempo y momento, previo aviso a los órganos internos.

⁶¹ Ley General de Sociedades Cooperativas. Ibid. pág. 3

9.2.- OBLIGACIONES.

- a) En el caso de las cooperativas de consumidores, consumir o utilizar los servicios que brindan a sus socios.
- b) En el caso de las de productores, prestar su trabajo personal, físico, intelectual o de ambos géneros, para el cumplimiento de los fines de la sociedad.
- c) realizar las aportaciones al capital social que se determinen en la asamblea. Por lo menos el valor de un certificado de aportación.
- d) Asistir y participar, con voz y voto en las asambleas que se convoquen.
- e) Desempeñar, con eficiencia, lealtad y honestidad, los cargos y comisiones que le encomiende la asamblea general.
- f) Denunciar cualquier anomalía o acto ilícito que ponga en riesgo la integridad de la sociedad.
- g) Resguardar y mantener en óptimas condiciones el mobiliario y equipo de trabajo que le sea proporcionado para el desempeño de sus funciones.
- h) Informar a los órganos internos de las desviaciones o irregularidades que observe durante la operación de proyectos y planes de trabajo.
- i) Acatar las sanciones a que de lugar su conducta, omisiones o negligencia durante el desempeño de sus funciones.
- j) Mantener lazos de fraternidad con los demás socios y procurar conservar la unidad y armonía de la sociedad.
- k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la ley, las normas internas y los acuerdos de las asambleas.

X. CASOS EN QUE LA SOCIEDAD COOPERATIVA PUEDE CONTRATAR PERSONAL ASALARIADO.

"En las cooperativas de consumidores, los trabajadores (sean o no socios) se rigen por las disposiciones de la legislación laboral y las de seguridad social"⁶²

En el caso de las cooperativas de productores, como ya lo dijimos con anterioridad, no existe patrón ni asalariados, sólo socios que asumen el doble carácter de trabajador y dueño de su empresa (coopropietario); es decir que no se debe dar el caso de trabajadores que laboren en ella sin ser socios.

Sin embargo, esta disposición general, permite salvedades, para no impedir el desarrollo de la cooperativa y el cumplimiento de su objeto, en los casos previstos en el artículo 65 de la ley general de sociedades cooperativas, a saber:

1. Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan.
2. Para la ejecución de obras determinadas.
3. Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad.
4. Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año.
5. Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

En estos casos y ante la posibilidad de que la cooperativa requiera ampliar su membresía y admitir más socios, debe dárseles preferencia a estos trabajadores, valorándolos por antigüedad, desempeño, capacidad y, en su caso, especialización.

Sin embargo, la posibilidad restringida de existencia de trabajo asalariado necesario en la cooperativa no genera una doble relación jurídica (asociativa y laboral). La relación jurídica es única, consistente en el acto cooperativo de asociarse para trabajar en común y es la propia ley cooperativa y las normas internas quienes establecen los derechos de los trabajadores-propietarios (socios).

⁶² Chávez Martínez Raúl ". citado en manual "aspectos empresariales de la ley general de Sociedades Cooperativas de México" citado anteriormente. pág 18

XI.-BASES CONSTITUTIVAS.

Las bases constitutivas o estatutos son las disposiciones o normas internas acordadas por los socios que se dan por sí y para sí como sociedad; con el objeto de normar su funcionamiento interno y sustentar los espacios de convivencia, cooperación y trabajo entre los integrantes.

Son el instrumento jurídico-normativo en el que se plasma la voluntad colectiva y en consenso de los cooperativistas para definir con libertad, armonía y orden el rumbo y destino de su sociedad, orientándola hacia el crecimiento económico y desarrollo social.

Sustentan el proceso de organización social de la cooperativa, al posibilitar y legitimar la participación de sus miembros en la toma de decisiones, de manera que éstos asuman una actitud de corresponsabilidad, compromiso, solidaridad y ayuda mutua, lo que, en general, debe traducirse en crecientes niveles de democracia, igualdad y justicia.

Los estatutos o bases constitutivas; regulan, ordenan y establecen los derechos y obligaciones de los socios; las facultades y atribuciones de los órganos internos (asamblea general, consejos y comisiones); las formas de organización para el trabajo; los mecanismos para participar en forma asociada con organizaciones similares, agrarias, mercantiles, civiles, etc.

Configuran un instrumento de gestión organizativa y administrativa de la sociedad, convenido democráticamente y que refleja las condiciones y necesidades de la cooperativa en un momento dado.

El artículo 16 de la nueva ley cooperativa establece el contenido mínimo de las bases constitutivas, permitiendo que éstas regulen a mayor detalle aspectos específicos para atender las necesidades particulares de cada sociedad cooperativa, siempre y cuando se apeguen a las disposiciones de la ley, de lo contrario, serán nulas de pleno derecho.

De conformidad con el numeral citado, las bases constitutivas mínimamente deben contener:

1. Denominación y domicilio social.
2. Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar (y especificando la clase de sociedad de que se trate, de producción o de consumo).
3. El régimen de responsabilidad adoptado, el cual también debe mencionarse en su denominación (como parte del nombre).

4. Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten.
5. Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios.
6. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación.
7. Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento; en particular la de educación cooperativa.
8. Duración de ejercicio social (que podrá coincidir con el año de calendario) así como tipos de libros de actas y de contabilidad a llevarse.
9. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo. (la forma de garantizar el manejo honesto de los fondos y bienes).
10. El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales, tanto ordinarias (que se realizarán por lo menos una vez al año) como extraordinarias (que se realizarán en cualquier momento, a petición de la propia asamblea, del consejo de administración, del de vigilancia o del 20% de los miembros).
11. Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto.
12. Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades. (se debe especificar claramente las facultades de los consejos y en su caso, las que se otorguen a los gerentes)
13. Las demás disposiciones que decida la asamblea general; como ya dijimos, siempre y cuando no se opongan a la ley. (dentro de ellas, se recomienda, por ejemplo, establecer las relativas a sanciones, a las causas de disolución y liquidación u otras con mayor grado de especificidad).

De lo anterior, podemos ver cómo se concreta el hecho de que, uno de los más importantes avances logrados en la actual ley, es precisamente que ahora las cooperativas están facultadas para autoregular su funcionamiento.

"Se considera que estos criterios y disposiciones son de mayor importancia para el movimiento cooperativo, pues la ley da plena libertad para autoregular cualquier

actividad comercial, económica, financiera, social, de reestructuración del régimen interno o de sus relaciones con el entorno, siempre que no sea contraria a sus disposiciones y a las leyes que existen sobre el particular".⁶³

⁶³ Cervantes Delgado Alejandro. (expresidente de la (CONACOOPI), citado en manual "Aspectos empresariales de la ley general de sociedades cooperativas de México" citado anteriormente. pág. 6

XII.- REGIMEN ECONÓMICO.

En la ley vigente que venimos comentando, como "régimen económico" se definen y regulan una serie de elementos y aspectos relacionados con el valor con que cuenta la cooperativa, como son: capital social, capital de riesgo, fondos sociales y patrimonio.

12.1.- EL CAPITAL SOCIAL.

Como toda sociedad, la cooperativa requiere de un capital para iniciar sus actividades productivas o de consumo, por lo que, como ya hemos dicho, cada socio deberá aportar una cantidad, equivalente por lo menos al valor de un certificado de aportación (en efectivo, en bienes, en derechos o en trabajo) para conformar el capital social inicial mínimo.

Dicho capital puede incrementarse con nuevas aportaciones de los socios, aportaciones que realicen nuevos socios y con los rendimientos que se obtengan anualmente y que la asamblea general acuerde destinar a fortalecer el capital.

Al efecto, habrán de observarse las siguientes normas:

- a) Cada socio debe aportar cuando menos el valor de un certificado de aportación (parte social).
- b) Al constituirse la sociedad o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición de por lo menos el 10% del valor del o los certificado (s) suscrito (s) y el resto mediante cuotas periódicas en un plazo no mayor de 6 meses.
- c) El certificado de aportación ampara la parte social que corresponde al socio y lo acredita como tal.
- d) Todos los certificados de aportación que se emitan serán de igual valor y serán nominativos, es decir, se expedirán a nombre del socio que corresponda. Además, el valor de los certificados deberá actualizarse anualmente.
- e) Los certificados de aportación no son divisibles ni transferibles. (solo el derecho patrimonial que éstos amparan puede transferirse al beneficiario designado por el titular, en caso de muerte).
- f) El número y valor de los certificados que se expidan no podrá ser mayor al monto del capital social suscrito.
- g) La asamblea podrá acordar la reducción del capital social que juzgue excedente, haciendo la devolución de capital aportado a los socios que posean el mayor número de certificados o podrá ser a prorrata si todos son poseedores

de igual número. Asimismo (como la cooperativa es de capital variable), en caso contrario, cuando el acuerdo de la asamblea general sea en el sentido de aumentarlo, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos del acuerdo.

12.2.- CAPITAL DE RIESGO.

La ley establece que las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Es decir, se podrán emitir "certificados de aportación especiales", lo cual se hará, en su caso, mediante un contrato de asociación o de asociación en participación entre la cooperativa y otras personas morales (públicas o privadas) o físicas, especialmente con instituciones de fomento.

Este contrato podrá dar a los aportantes de capital, participación en las ganancias (en la proporción que se acuerde) y deberá pactarse la recompra de los certificados, fijando un plazo de amortización que esté en relación con los excedentes o utilidades que se obtengan.

Asimismo, podrá convenirse que el gerente y los auditores externos (de contemplarse éste) sean contratados de común acuerdo entre las partes.

Esta disposición constituye un nuevo instrumento financiero que permite a las cooperativas, mediante nuevo y seguro mecanismo legal, asociarse, por un plazo determinado con empresas públicas o privadas, bancos de fomento y otras instituciones de financiamiento. Por ejemplo, el Fondo Nacional de Empresas Sociales, (FONAES) que maneja actualmente la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

"Esta disposición es muy importante, pues facilita y perfecciona el sistema de capital de riesgo y permite una nueva modalidad para las asociaciones en participación, que bien utilizada puede canalizar recursos externos desde los sectores público y privado, entregando a los inversionistas certificados de aportación especiales, por los cuales se pueden pactar condiciones similares a las que otorgan las empresas privadas".⁶⁴

⁶⁴ Cuauhtémoc Gonzalez Arturo y colaboradores. op. cit. pág. 153

12.3 FONDOS SOCIALES.

Los fondos sociales son instrumentos de gestión social (interna y externa) que integra la cooperativa para sustentar sus procesos organizativos orientados al bienestar social, entendido éste, como el acceso a crecientes niveles de alimentación, nutrición, salud, educación, vivienda, cultura, recreación y servicios comunitarios en general.

Son recursos que se integran, programan y destinan al cumplimiento del objetivo social de la cooperativa, como empresa económica y social que es.

Se constituyen con porcentajes establecidos en la ley (pero ajustables al caso específico, según lo definan las bases constitutivas) de los rendimientos que obtenga la sociedad.

Los fondos sociales que, por ley deben crearse son: de reserva, de previsión social y de educación cooperativa.

a).- Fondo de reserva.

Este fondo, se constituye para que la sociedad cuente con un respaldo financiero que pueda ser afectado o utilizado en forma inmediata para afrontar pérdidas o restituir capital de trabajo; debiendo ser repuesto o reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.

Puede ser delimitado, pero no podrá ser inferior al 25% del capital social en las cooperativas de producción y al 10% en las de consumo.

Se forma o integra, destinando del 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las cooperativas en cada ejercicio social hasta que equivalga, mínimamente, al 25% o 10% (según el caso) del capital social.

b).- Fondo de Previsión Social.

Este fondo se crea con el objeto de destinarlo a cubrir riesgos y enfermedades profesionales, formar fondos de pensiones y haberes de retiro para los socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubran: gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras actividades de previsión social de naturaleza análoga.

Se constituirá con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos, sea acordado por la asamblea general, el cual podrá aumentarse en función de los riesgos y capacidad económica de la sociedad.

Ahora bien, independientemente de la formación de este fondo que, como se ve, esencialmente cumple con la función del sistema de seguridad social existente en México, la sociedad está obligada a afiliarse a sus socios al régimen de seguridad social obligatoria del Seguro Social. Así lo dispone tanto la ley cooperativa como la ley del IMSS vigente a partir de julio de 1997, en su artículo 12 fracción II. (al respecto, la ley del Seguro Social prevé régimen preferencial para el caso de los trabajadores- socios pero en el caso de los trabajadores de las de consumo y de los trabajadores especiales de las de producción, se sujetarán al régimen ordinario).

c).-Fondo de Educación Cooperativa.

Este fondo se orienta al desarrollo de programas integrales de educación, capacitación y calificación de la fuerza de trabajo de los socios; buscando su especialización en las áreas productivas, comerciales, administrativas, financieras, de servicios, etc. así como complementar esencialmente estos procesos de enseñanza-aprendizaje con los relativos a la formación y desarrollo de actitudes y valores como la participación, democracia, solidaridad, justicia, corresponsabilidad, cultura ecológica, cooperación y economía solidaria.

Se constituye con el porcentaje que acuerde la asamblea, pero que no podrá ser inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

"El fomento de la educación es inherente a las cooperativas, las cuales más que obligación deben estar convencidas que es un principio que promueve el cambio de mentalidad de los individuos que la conforman, para analizar la realidad desde un punto de vista más humano y así se logren mejores condiciones de vida".⁶⁵

Para poder destinar los porcentajes correspondientes a cada fondo social, es necesario determinar los excedentes de cada ejercicio social, los cuales se consignan en el balance anual que presenta el consejo de administración a la asamblea general.

Una cooperativa habrá ganado u obtenido excedentes (y por tanto estará en condiciones de constituir los fondos sociales) cuando, restando al activo la suma del pasivo y capital social (incluyendo los fondos sociales y los rendimientos acumulados de años anteriores), el primero resulta superior a la suma de los otros dos.

⁶⁵ Junta directiva y colaboradores de "Centro Roberto Owen, S.C.". "La formación de los recursos humanos de las cooperativas". Tacámbaro, Michoacán. (documento).

12.4.-EL PATRIMONIO SOCIAL.

El patrimonio de la sociedad cooperativa está compuesto por:

- a) El capital social
- b) El capital de riesgo
- c) El capital invertido en los fondos sociales de reserva, previsión social y educación cooperativa.
- d) Los excedentes anuales obtenidos y no repartidos.
- e) El mobiliario, maquinaria y equipo que esté a su nombre.
- f) Los bienes inmuebles que haya adquirido y esten a su nombre.
- g) Las patentes, inventos, libros, investigaciones y publicaciones cuyos derechos esten a su nombre, y
- h) En general, las donaciones, subsidios, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales.

XIII.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA.

Cuando una sociedad cooperativa se disuelve, debe observarse un procedimiento de liquidación, el cual tiene por objeto, concluir las operaciones sociales pendientes, "... cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que ella deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios"⁶⁶ en la proporción que les corresponda según lo convenido en las bases constitutivas y/o lo dispuesto por la ley.

La sociedad cooperativa, de acuerdo a la ley, puede llegar a disolverse por las siguientes causas.

1. Por voluntad de las dos terceras partes de los socios.
2. Por disminución de socios a menos de cinco.
3. Porque llegue a consumarse su objeto.
4. Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar con las operaciones.
5. Por resolución ejecutoriada dictada por los órganos jurisdiccionales competentes (tribunales civiles tanto federales como del fuero común).

En los casos de que concurren algunas de las primeras causas, será la asamblea general de socios a quien corresponde tomar la decisión y sólo en caso de que existiendo causa no se tome el acuerdo de disolver la sociedad, cabe la posibilidad de que cualquier socio interesado acuda a los tribunales a solicitar su intervención y sólo en este caso, aquellos tendrán facultades para intervenir, conocer de la acreditación de la causa y en su caso ordenar la disolución.

Después de acordada u ordenada en su caso la disolución, la cooperativa entra en proceso de liquidación y son los tribunales civiles ante quienes se ventilará el procedimiento.

El nombramiento de los liquidadores se hará conforme lo establezcan las bases constitutivas y a falta de ésto, se hará por acuerdo de los socios, en su defecto, lo hará la autoridad judicial.

⁶⁶ De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. pág. 335.

Los liquidadores, en 30 días a partir de la toma de posesión de sus cargos, presentarán un proyecto de liquidación al juzgado competente, el cual resolverá sobre su aprobación dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Es conveniente que los liquidadores o el juez, inscriban en el registro público del comercio el acuerdo de disolución, el proyecto y acuerdo de liquidación y la cancelación de la inscripción de la sociedad, una vez que se concluya el procedimiento, para que surta efectos contra terceros. En su caso se aplicará también la ley de quiebras y suspensión de pagos.

"...en la nueva ley se incluyó una disposición que ordena a los tribunales de justicia aplicar la ley de quiebras, en el caso de suspensión de pagos y declaración de quiebra, la cual contempla incluso la persecución de quienes hayan incurrido en fraudes, en perjuicio de los socios y/o acreedores. Con ello el régimen de las cooperativas y sus relaciones con los acreedores, se ajusta a los procedimientos normales que se aplican a las empresas privadas".⁶⁷

⁶⁷ Canales Martínez Sergio. citado en manual "Aspectos empresariales de la ley general de sociedades cooperativas de México, citado anteriormente, pág. 19.

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCTORES RURALES.

La nueva legislación disminuyó y simplificó, los requisitos y los trámites para la constitución de sociedades cooperativas. Ahora las cooperativas se constituyen por voluntad de los socios para atender sus necesidades de empleo y satisfacción de necesidades de bienestar y de sus producciones individuales.

Ahora bien, en términos generales, para la constitución de una sociedad cooperativa de productores rurales, debe observarse lo siguiente:

- Debe contarse con un mínimo de 5 socios
- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones al capital social.
- No requieren capital inicial mínimo y son de capital variable.
- Hay igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad para las mujeres.
- Tienen duración indefinida.
- Pueden adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada.
- Puede participar inversión extranjera, con las limitantes que establece la ley de inversión extranjera, es decir, en este tipo de sociedades solo participar la inversión extranjera hasta el 10%. Además, los extranjeros no pueden desempeñar puestos de dirección o administración.

El procedimiento para la constitución incluye los siguientes pasos y/o actividades:

I. FORMACIÓN DEL GRUPO PROMOTOR.

Lo primero, es la integración de un pequeño grupo o comité de personas interesadas en organizar la sociedad cooperativa a partir de la coincidencia de necesidades, intereses y objetivos comunes, al que llamaremos comité o grupo, promotor u organizador; el cual deberá realizar las siguientes actividades:

1.1.- Identificar la idea y perfil de proyecto productivo, de inversión, comercial y/o social, definiendo genéricamente el objeto de la futura cooperativa.

1.2. Realizar estudios y trabajos previos, consistentes en investigar, dentro de lo posible, la viabilidad del proyecto, instalación del negocio, mercado de trabajo y del producto (en su caso), competencia, costos de operación, capital mínimo para desarrollar el proyecto, capital que puede reunirse por los posibles socios, fuentes

de financiamiento, costos, precios, y en general, el diseño, elaboración, condiciones de operación y posibilidades de éxito del proyecto.

1.3.-Promover y divulgar, entre posibles socios, la idea de crear la cooperativa, dando a conocer la razón para constituirla, la finalidad que se pretende, la necesidad e importancia de trabajar colectiva y organizadamente, con base en principios firmes y compromisos y derechos bien definidos.

1.4. Una vez reunido el número idóneo de socios y tomada la decisión de constituir la sociedad cooperativa; solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por disposición del artículo 15 de la ley de inversión extranjera se requiere permiso de la S.R.E. para constituir sociedades ya que es esta Secretaría quien lleva el control de la inversión extranjera en nuestro país, por lo que al momento de solicitar el permiso y en caso de que se vayan a admitir extranjeros, es necesario expresarlo en el escrito.

La solicitud, deberá contar con los siguientes datos:

- a) Los generales del solicitante (que podrá ser cualquier miembro del grupo).
- b) Proponer 3 o 5 posibles nombres (en orden jerárquico), que como razón social pudiera llevar la sociedad, para que la S.R.E. nos apruebe el que no tenga ya otra cooperativa autorizada.
- c) El objeto social.
- d) El régimen de responsabilidad que se adoptará.
- e) Fecha y firma del solicitante.

La SRE (y sus delegaciones en los Estados) proporcionan un formato para facilitar el trámite y una vez presentada la solicitud, en breve término expide el permiso. A continuación se reproducen los formatos de solicitud y de permiso, respectivamente:

SRE

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Consultas 782-41-44 Ext. 4068
Quejas: SACTEL 91-800-703-64
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Para uso exclusivo de SRE

Foto: _____

FECHA: _____

SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTITUCION DE SOCIEDADES (ARTICULO 15 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA)

NOMBRE DEL SOLICITANTE _____

DOMICILIO PARA OIR Y
RECIBIR NOTIFICACIONES _____

PERSONAS AUTORIZADAS _____

DENOMINACION
SOLICITADA _____

REGIMEN JURIDICO DE LA
PERSONA MORAL _____

FIRMA

Toda solicitud deberá ser resuelta dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. En caso contrario, el permiso solicitado se considerará otorgado, siendo aplicable lo establecido por el Artículo 16-A de la Ley de Inversión Extranjera.

La resolución recaída a esta solicitud únicamente será entregada al solicitante o a las personas autorizadas

llenar a máquina
Oficinas centrales: original y una copia
Delegaciones Estatales: Original y dos copias
Anexo: Original y copia de pago de derechos
SA 1



SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES
MÉXICO

PERMISO

EXPEDIENTE

FOLIO

En la atención a la solicitud presentada por a

C. _____

esta Secretaría concede el permiso para constituir una _____

dado la denominación _____

Este permiso quedará condicionado a que en la Escritura Constitutiva se inserte la cláusula de exclusión de extranjeros prevista en el Artículo 30 o el convenio que señala el Artículo 31, ambos del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El Notario o Corredor Público ante quien se haga uso de este permiso, deberá dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los 90 días hábiles a partir de la fecha de autorización de la Escritura Pública correspondiente.

Lo anterior se comunica con fundamento en los Artículos 27 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 de la Ley de Inversión Extranjera y en los términos del Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Este permiso dejará de surtir efectos si no se hace uso de mismo dentro de los 90 días hábiles siguientes a la fecha de expedición y se otorga sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial.

_____ a _____ de _____ de _____

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

24

20718

SRE

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Consultas 782-4144 Ext 4058 Quejas
SACTEL 91-800-703-64

Dirección General de Asuntos Jurídicos

FOLIO: _____

EXPEDIENTE: _____

AVISO DE FEDATARIO
(ARTICULOS 31 Y 32 DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA)

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 31- PARRAFO TERCERO Y
32FRACCION II, PARRAFO

CUARTO DEL REGLAMENTO DE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y
REGULAR LA INVERSION

EXTRANJERA SE NOTIFICA QUE CON FECHA _____

SE AUTORIZO LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO _____ Y SE USO EN LA
MISMA

EL PERMISO No. _____ PARA CONSTITUIR UNA PERSONA MORAL BAJO LA
SIGUIENTE

DENOMINACION _____

HABIENDOSE INSERTO EN LA ESCRITURA:

CLAUSULA DE EXCLUSION DE EXTRANJEROS

CLAUSULA DE ADMISION EXTRANJEROS

CELEBRANDOSE EL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 31 DEL REGLAMENTO DE
LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION
EXTRANJERA

NOMBRE Y NUMERO DEL FEDATARIO _____

DOMICILIO _____

TELEFONO _____

SELLO DEL FEDATARIO

FIRMA

1.5.- Elaborar proyecto de bases constitutivas o estatutos adecuados al tipo de sociedad cooperativa en vías de constitución.

1.6.- Lanzar la Convocatoria para la Asamblea Constitutiva, la cual debe contener, por lo menos, los siguientes puntos:

a) Fundamento jurídico.

b) Día, hora, lugar y circunstancias de realización de la asamblea.

c) Orden del día.

- Lista de asistencia y acreditación de los participantes.
- Nombramiento de la mesa de debates
- Instalación formal de la asamblea.
- Explicación de los objetivos y funcionamiento de la sociedad.
- Lectura, discusión y aprobación en su caso de las bases constitutivas.
- Nombramiento de los miembros de los consejos de administración y vigilancia así como de las comisiones especiales.
- Suscripción y pago de certificados de aportación para integrar el capital social.
- Elaboración, lectura y aprobación del acta constitutiva.
- Clausura de la asamblea.

d) fecha y lugar de expedición.

e) Nombres y firmas del grupo promotor.

En caso de que los posibles participantes sean muy numerosos o de lugares muy distantes, debe difundirse la convocatoria a través de los medios de comunicación masiva.

En seguida se transcribe, en forma de modelo, un esquema de convocatoria.

Modelo de Convocatoria a Asamblea Constitutiva.

Convocatoria a Asamblea Constitutiva

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1, 2, 4, 12 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sociedades Cooperativas, se CONVOCA, a las personas del poblado _____, del Municipio de _____, del Estado de _____, interesados a constituir una Sociedad Cooperativa de _____, a participar en la Asamblea Constitutiva, que tendrá verificativo el día ____ del mes de 199____; a las _____ horas, en el local _____, ubicado en _____, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia e instalación formal de la Asamblea.
2. Instalación de la Mesa de Debates.
3. Acreditación de los presuntos socios.
4. Explicación de los objetivos, organización y funcionamiento de la Sociedad Cooperativa de _____.
5. Informe sobre trámites y acciones previas.
6. Acuerdo sobre la constitución de la Sociedad Cooperativa.
7. Análisis y en su caso aprobación de las Bases Constitutivas de la Sociedad Cooperativa.
8. Elección de los Representantes a los Consejos de Administración y Vigilancia, así como de las Comisiones de Apoyo.
9. Toma de protesta a los miembros electos a los Organos de Representación.
10. Asuntos Generales.
11. Lectura y aprobación del Acta Constitutiva.
12. Clausura de la Asamblea.

_____ a los _____ días, del mes de _____ de 199 ____.

Por el grupo promovente:

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

El que suscribe _____, con cargo de _____, en el Municipio de _____, del Estado de _____ certifica que las firmas que aparecen al calce de esta Convocatoria , pertenecen a las personas firmantes.

A t e n t a m e n t e

Nombre, firma, cargo y sello.

II.- REALIZACIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA.

Una vez que el comité organizador ha realizado todas las actividades previas, obtenido el permiso de la SRE y difundido oportunamente la convocatoria, se procede, en tiempo y forma establecidos en ella, a la realización de la asamblea constitutiva.

2.1.- La asamblea se iniciará con la elección, por mayoría de votos de los asistentes, de un presidente, un secretario y escrutadores (en caso de ser necesarios); que tendrán, por esta única ocasión, respectivamente, las funciones de presidir la asamblea, levantar el acta y contar los votos.

2.2.- Alguno de los miembros del grupo organizador, de los más informados, explicará ampliamente el objetivo de la sociedad, estructura, funcionamiento, derechos y obligaciones de los socios, así como actividades realizadas por el comité organizador.

2.3.- Con base en esta información, se someterá a votación y en su caso se aprobará, en general, la idea de formar la sociedad cooperativa de productores.

2.4.- En seguida se elaborará la lista de los socios que aceptaron y aprobaron la propuesta y que se constituyen en socios fundadores, con sus datos generales.

2.5.- Se acordará la forma y monto del capital inicial, la aportación que deberá hacer cada socio y el valor de los certificados de aportación y forma de pago de éste.

2.6.- Se dará lectura, discusión y aprobación del proyecto de bases constitutivas de la sociedad, las cuales deben cumplir con lo establecido en la ley general de sociedades cooperativas.

2.7.- A continuación, se procederá a la elección por mayoría de votos, de las personas que integrarán, por primera vez, el consejo de administración, el consejo de vigilancia, las comisiones técnicas, de educación, de conciliación y arbitraje, y las que se establezcan.

III.- ACTA CONSTITUTIVA.

Cumplido satisfactoriamente lo descrito anteriormente, el secretario de la asamblea constitutiva (ya dijimos que de preferencia deberá tenerse ya preparado un proyecto) elaborará y levantará un acta de la asamblea celebrada, el acta de nacimiento de la sociedad que deberá contener:

3.1.- Datos generales de los socios fundadores

3.2.- Nombres y cargos de las personas que hayan resultado electas para integrar los consejos y comisiones.

3.3.- Las bases constitutivas aprobadas.

3.4.- Señalar la voluntad expresa de quienes participan para formar parte de la sociedad cooperativa.

3.5.- Relación de como quedó el capital suscrito y pagado por cada uno de los socios.

3.6.- Al pie del acta, nombres y firmas de:

a) Los integrantes del consejo de administración electo.

b) Los integrantes del consejo de vigilancia.

c) Los miembros de cada una de las comisiones establecidas.

d) Los socios fundadores, los que acreditarán su identidad y ratificarán su voluntad de constituir la sociedad cooperativa; ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia del fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del domicilio social de la cooperativa.

IV.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

Posteriormente (aunque ya se sabe que una vez firmada el acta constitutiva en los términos descritos, la sociedad cooperativa ya tiene personalidad jurídica) el acta constitutiva debe inscribirse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad.

Al efecto, se realizarán las siguientes actividades.

4.1.- La asamblea constitutiva o el consejo de administración comisionarán a uno de sus miembros o persona encargada de llevar la documentación a la oficina del Registro Público de Comercio, con toda la información para llenar la solicitud de entrada y trámite en original y tres copias, con el domicilio social para recibir notificaciones y señalando el nombre exacto de la sociedad cooperativa.

4.2.- Presentar el original del acta constitutiva de la sociedad cooperativa, suscrita ante fedatario público de cualquier tipo de los autorizados por la ley; anexándose también el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores (para el uso de la denominación).

4.3.- Una vez ingresada la documentación, a través de la oficialía de partes en la ventanilla de comercio y reunidos los requisitos formales, el Registro calificará si el acta y bases constitutivas cumplen con los requisitos establecidos en la ley y en su caso, procederá al registro. Si la documentación no se ajusta a la ley, se ordenará corrección o aclaración al interesado, indicando la oficina de Registro la forma de solucionar el problema que se presente.

4.4.- Calificada y registrada la sociedad, se devolverá al interesado su documentación original en la que constará un sello con los datos del registro.

4.5.- Inscrita la cooperativa en el Registro Público de Comercio, éste remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social constancia certificada para cooperativas registradas; pues es esta Secretaría la que de acuerdo a la ley debe llevar el control del número y tipo de cooperativas constituidas y registradas en el país.

A partir de la inscripción en el Registro Público de comercio, el régimen de Responsabilidad adoptado surtirá efectos; mientras tanto, todos los socios responden en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hayan generado con anterioridad a dicha inscripción.

También es necesario aclarar que en caso de que posteriormente se tengan que modificar las bases constitutivas o estatutos de la sociedad; se tendrá que seguir el procedimiento señalado, excepto en cuanto a la solicitud de permiso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, salvo que se pretenda cambiar también el nombre de la cooperativa.

V.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Finalmente y para efectos del ejercicio y cumplimiento de los derechos y obligaciones fiscales que la sociedad cooperativa, como todas las personas morales, deben cumplir; es necesario su inscripción y alta en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la obtención de la cédula de registro (RFC) correspondiente.

VI.- MODELO DE ACTA CONSTITUTIVA.

Retomando los lineamientos y disposiciones legales concernientes a los requisitos de fondo y forma que debe reunir el acta constitutiva y a efecto de facilitar el trabajo a los posibles lectores interesados en constituir una sociedad cooperativa de productores rurales; a continuación establecemos un esquema modelo de Acta Constitutiva que, desde luego, deberá ajustarse y adecuarse al caso específico de la sociedad cooperativa de que se trate.

Modelo de Acta Constitutiva.

Acta Constitutiva

En el poblado de _____, Municipio de _____ del Estado de _____ siendo las _____ horas, del día _____ del mes de _____ de 199 ____, se reunieron en el local de _____ sita en _____, las personas cuyos generales se hacen constar en la presente, las que fueron convocadas de conformidad con los Artículos 1, 2, 4, y 12 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, mediante convocatoria pública de fecha _____, con el propósito de constituir la Sociedad Cooperativa de _____, denominada _____, de Responsabilidad _____, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de asistencia e instalación formal de la Asamblea.
2. Instalación de la Mesa de Debates.
3. Acreditación de los presuntos Socios.
4. Explicación de los objetivos, organización y funcionamiento de la Sociedad Cooperativa.
5. Informe sobre los trámites y acciones previas.
6. Acuerdo sobre la Constitución de la Sociedad Cooperativa.
7. Análisis y en su caso aprobación de las Bases Constitutivas de la Sociedad.
8. Elección de los representantes a los Consejos de Administración, Vigilancia y Comisiones de Apoyo.
9. Toma de protesta de los miembros electos a los órganos internos de la Sociedad Cooperativa.
10. Asuntos generales.
11. Lectura y aprobación del Acta Constitutiva.
12. Clausura de la Asamblea.

Con base a lo anterior se procedió al desahogo de todos y cada uno de los puntos contenidos en el Orden del Día.

Punto no. 1. Los convocantes, miembros del grupo promovente, procedieron a levantar la lista de asistencia, identificando a un número de _____ personas asistentes, las que en términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, cubren el requisito establecido para constituir una Sociedad Cooperativa; por lo que se dio por instalada la Asamblea Constitutiva.

Punto no. 2. El grupo promovente solicitó a los participantes se designara a las personas que presidirán la Asamblea; a lo anterior y en obvio de tiempo, los asistentes acordaron que fuesen los c.c. _____ y _____, miembros del grupo promovente, quienes fungirán para este caso específico como: Presidente de la Mesa de Debates, Secretario y Vocal, respectivamente.

Punto no. 3. Se solicitó por conducto del Presidente de la Mesa de Debates, que los presuntos socios acreditaran su personalidad mediante copia de documento oficial (acta de nacimiento, cartilla del servicio militar nacional o credencial con fotografía); además, de manifestar por escrito su voluntad de integrarse a la Sociedad Cooperativa.

Lo anterior posibilitó la integración del Padrón de Socios Cooperativistas, mismo que se constituye por _____ personas, cuyos generales son los siguientes:

Nombre	Edad	Domicilio
1.		
2.		
3.		
4.		
5.		
6.		
7.		
8.		
9.		
10.		
11.		
12.		
13.		
14.		

Punto no. 4. El Presidente de la Mesa de Debates procedió a hacer una explicación detallada de las características sociales y económicas de la Sociedad Cooperativa, identificándola como una alternativa organizativa para acceder a crecientes niveles de vida y bienestar social; así también, destacó que esta forma de organización está reconocida por las leyes mexicanas, reconociéndola como persona moral con personalidad jurídica y como sujeto de crédito, por lo que no

existe impedimento alguno para dedicarse a cualquier actividad lícita, sea de producción o de servicio.

En relación a su estructura interna, identificó las facultades y atribuciones de sus Organos de Autoridad y Decisión, de Dirección y Administración, de Control y Vigilancia; así como, de las Comisiones de Apoyo. Mencionó también, las características de régimen de responsabilidad que mantendrá la Cooperativa y de los fondos que se integrarán al interior de ésta; destacando lo relativo a derechos y obligaciones de los Socios; indicando además, el giro de actividad que se pretende realizar.

Concluida la explicación, la Mesa de Debates solicitó a los presentes externaran sus dudas, las que fueron aclaradas en su oportunidad, acordando la Asamblea que una vez formalizada la Sociedad Cooperativa, se profundizará en los aspectos específicos del funcionamiento de ésta.

Punto no. 5. A continuación, el Presidente de la Mesa informó a los participantes sobre los trámites y acciones que se realizaron previamente a esta Asamblea, señalando entre otras, las siguientes:

- . Diagnóstico de necesidades y problemas.
- . Análisis y priorización de problemas.
- . Selección de la alternativa organizativa.
- . Solicitud del permiso de la Secretaria de Relaciones Exteriores.
- . Elaboración del proyecto de Bases Constitutivas de la Sociedad.

Punto no. 6. Hecho lo anterior, el responsable de presidir la Mesa, solicitó a los presentes manifestaran su acuerdo o no, para constituir la Sociedad Cooperativa _____, de Responsabilidad _____; de conformidad con la razón social señalada en el permiso de Relaciones Exteriores número _____ de fecha _____.

De lo anterior, se obtuvo el consenso unánime de los participantes para integrar formalmente la Sociedad.

Punto no. 7. En relación al análisis y aprobación de las Bases Constitutivas de la Sociedad Cooperativa, el Presidente de la Mesa de Debates, solicitó al Secretario de la misma, darles lectura. Mencionando su estructura de _____ Capítulos, con _____ Artículos, donde se especifican las características orgánico-funcionales de la Sociedad.

En todo momento, se enfatizó la importancia de las Bases Constitutivas, las que por su naturaleza se convierten en el instrumento normativo que regirá la vida

interna de la organización, señalando que éstas podrán ser modificadas cuando las necesidades de la Cooperativa, así lo demanden.

Concluida la lectura, se solicitó a los participantes votaran la aprobación de éstas, obteniéndose el consenso unánime de la Asamblea.

Aprobado el instrumento normativo interno, se logró el compromiso de los participantes para cumplir y hacer cumplir con todos y cada uno de los artículos señalados en las "Bases".

Punto no. 8. La Mesa de Debates, solicitó a la Asamblea se propusieran a los candidatos a ocupar por un periodo de 5 años, los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como a los responsables de las Comisiones Técnicas. Procediéndose a realizar la votación, misma que arrojó los siguientes resultados:

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Titular		Suplente
_____	<i>Presidente</i>	_____
_____	<i>Secretario</i>	_____
_____	<i>Vocal</i>	_____

CONSEJO DE VIGILANCIA

Titular		Suplente
_____	<i>Presidente</i>	_____
_____	<i>Secretario</i>	_____
_____	<i>Vocal</i>	_____

Acto seguido, el Consejo de Administración, designó a los representantes a la:

Comisión Técnica:

_____	_____
_____	_____
_____	_____

Otras comisiones.

Punto no. 9 Dados a conocer los resultados de las votaciones, se procedió a tomar la protesta de Ley, a quienes ocuparán el periodo lectivo 199 __ a _____, los cargos a los órganos de representación de la Sociedad. Los asignados aceptaron el cargo para el que fueron electos y protestan su fiel, leal y legal desempeño, firmando por los responsables del manejo de fondos y valores, las cartas de caución de manejo de fondos.

Punto no. 10. En lo relativo a Asuntos Generales, la Asamblea acordó solicitar a los integrantes de los Consejos y Comisiones continuar con los trámites necesarios para que la Sociedad Cooperativa quede debidamente legalizada.

Punto no. 11 Con objeto de convalidar los acuerdos a que dio lugar el acto constitutivo, se procedió a dar lectura al Acta de Asamblea, misma que fue aprobada por unanimidad, procediéndose en forma inmediata a firmarla, todos y cada uno de los presentes.

Punto no. 12 Hecho lo anterior, el Presidente de la Mesa de Debates, dio por terminada esta Asamblea.

_____ a ___ de _____ de mil novecientos noventa y _____.

Presidente de la Mesa de Debates

Secretario de Actas

Nombre y firma

Nombre y firma

Vocal

Nombre y firma

Por el Consejo de Administración*Presidente**Secretario*_____
Nombre y firma_____
Nombre y firma

Vocal

Nombre y firma**Por el Consejo de Vigilancia***Presidente**Secretario*_____
Nombre y firma_____
Nombre y firma

Vocal

Nombre y firma**Por la Comisión Técnica**_____
Nombre y firma_____
Nombre y firma_____
Nombre y firma**Otras Comisiones***Comisión de**Comisión de**Comisión de*_____
Nombre y firma_____
Nombre y firma_____
Nombre y firma

Por los Socios

- | | | |
|----|-------|-------|
| 1. | _____ | _____ |
| 2. | _____ | _____ |
| 3. | _____ | _____ |
| 4. | _____ | _____ |
| 5. | _____ | _____ |

Se hace constar que las firmas o huellas digitales que aparecen en la presente Acta Constitutiva, pertenecen a los miembros de la Sociedad Cooperativa _____ de Responsabilidad _____. Así también, se manifiesta que la Asamblea Constitutiva de esta organización, se realizó en los términos señalados por la respectiva Convocatoria , ciñéndose a los preceptos jurídicos de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

ATENTAMENTE

Nombre, cargo, firma y sello.

VII.- MODELO DE BASES CONSTITUTIVAS O ESTATUTOS.

Asimismo, retomando y aplicando los requisitos y contenidos que ordena la ley general de sociedades cooperativas contengan mínimamente las bases constitutivas; enseguida se reproduce lo que sería un modelo de estatutos que podrá servir como base para que el grupo organizador, al realizar el proyecto que propondrá a la asamblea, pueda ir analizando y definiendo punto por punto, aplicando al caso concreto pero auxiliándose con este esquema como guía.

MODELO DE BASES CONSTITUTIVAS.**Bases Constitutivas****CAPITULO PRIMERO****DE LA DENOMINACION, DOMICILIO, DURACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA**

- Art.1. La sociedad cooperativa, se denominará _____; la cual irá seguida de las palabras de Responsabilidad _____, pudiendo expresarle como S.C. de R. _____; rigiéndose por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, por las presentes bases constitutivas y por los acuerdos de la asamblea general.
- Art.2. El domicilio de la sociedad estará ubicado en:

del Municipio de _____ Estado de _____
- Art.3. La duración de la sociedad será por tiempo indefinido a partir de la fecha de la firma del acta constitutiva.
- Art.4. La categoría de esta sociedad será "ordinaria" y se le conoce como una Cooperativa de _____ bienes y servicios.

CAPITULO SEGUNDO.

DEL OBJETO SOCIAL

- Art.5. Los objetivos de la sociedad serán:
- A) La producción de todo tipo de bienes y servicios de carácter:

_____ para sus asociados y para el mercado nacional y en su oportunidad para el mercado internacional.
- B) La transformación de los productos: _____ de cualquier tipo, producidos por sus asociados.
- C) La adquisición de todo tipo de insumos, bienes, servicios, instalaciones, maquinaria y equipo que facilita a la Sociedad cumplir con su objeto social: la producción primaria, la transformación, la comercialización y/o la prestación de servicios.

- D) La comercialización de lo que produzcan sus asociados en fresco, industrializados o semindustrializados, tanto en los mercados nacionales como extranjeros.
- E) La prestación de los servicios que sean necesarios para que los asociados participen efectivamente en el cumplimiento del objeto social de la sociedad.
- F) Adquirir, operar y/o administrar los bienes muebles o inmuebles, maquinaria, instalaciones y equipo necesarios para que cumpla de manera óptima con su objeto social.
- G) La adquisición y distribución de todo tipo de bienes de consumo familiar para sus asociados.
- H) Asociarse con personas físicas o morales del mismo sector o de otros sectores económicos con la finalidad de operar sus proyectos económicos y sociales para cumplir de mejor manera con su objeto social.
- I) La gestión, negociación y concertación, con las instancias públicas federales, estatales y/o municipales, de apoyo y servicios de diversa índole.
- J) Celebrar todo tipo de contratos mercantiles o civiles que coadyuven al cumplimiento de su objeto social.
- K) En general, la organización para el aprovechamiento y administración de los bienes y recursos productivos, comerciales y de servicios con que cuente ella y/o sus asociados.

Art. 6

Esta sociedad es de nacionalidad mexicana y los asociados fundadores y los que en el futuro se adhieran a ésta convienen en que ninguna persona extranjera física o moral podrá tener participación alguna en la sociedad.

Si por algún motivo una persona de nacionalidad extranjera, por cualquier convenio llegará a adquirir alguna participación social, contraviniendo a lo establecido en este artículo, se acuerda desde ahora que tal adquisición será nula y por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que la representen; teniéndose por reducido el capital social en una cantidad igual al valor de la participación cancelada.

CAPITULO TERCERO
DEL FONDO SOCIAL, RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD
Y CAPITAL SOCIAL.

Art.7 El fondo social de la sociedad se constituirá con las aportaciones, en numerario o especie, que hagan cada uno de los socios al momento de constituir la organización, así como, por las donaciones, herencias y legados que les hagan instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Los socios acuerdan que la aportación para ingresar a la sociedad será de \$ _____ mismo que podrá ser cubierta en dinero o en especie en un plazo no mayor a _____ mes (es), que correrá (n) a partir de la fecha en que la asamblea general de la sociedad lo acepte como socio.

Art.8 Los socios podrán cubrir su aportación de la manera siguiente:

- a. Dinero en efectivo.
- b. Ganado, maquinaria, equipo u otros bienes y activos útiles para cumplir con el objeto de la sociedad.
- c. Concesiones, patentes; derechos de usufructo de: maquinaria, equipo, instalaciones, e incluso tierra, además de otros derechos útiles a los fines de la sociedad.
- d. Trabajo físico o intelectual.

Todas las aportaciones que los socios hagan en especie y no en efectivo, deberán ser valuados por el presunto Socio y validados por la Asamblea Constitutiva. Cuando se vaya a discutir la aceptación de ingreso de un socio, se procederá de manera similar.

Art.9 El dinero en efectivo, los activos, bienes, concesiones, derechos o cualquier tipo de aportación de los asociados hagan a la Sociedad, aun cuando sólo sea el derecho al usufructo de determinado recurso o bien, se consideran parte del capital social y como tal será su manejo.

Art.10 La Sociedad tendrá un libro talonario de certificados de aportación, que estará bajo la responsabilidad del vocal del Consejo de Administración; en él se registrarán las aportaciones y el monto efectuado por los asociados, entregando a cada uno de

éstos, el o los certificado (s) de aportación de capital respectivo (s).

Los certificados deben contener:

- A) Mención de ser certificados de aportación de capital.**
- B) Tipo de aportación.**
- C) Valor en dinero del certificado.**
- D) Número progresivo.**
- E) Nombre, domicilio y sello de la Sociedad.**
- F) Fecha de suscripción del certificado y fecha de pago total.**
- G) Nombre, domicilio y firma del suscriptor.**
- H) Nombres y firmas de los miembros de los organos de representación de la sociedad.**

Art.11 El capital de la sociedad podrá incrementarse por :

- A) Reservas legales y estatutarias.**
- B) Acuerdo expreso de la Asamblea General.**
- C) Donaciones, herencias o legados que reciben dinero o especie.**
- D) Emisión de certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo.**
- E) Suscripción de certificados excedentes o voluntarios.**

Art 12 Fuera de las necesidades corrientes de caja, todo el numerario ministrado a la sociedad, por personas o institución acreditante cualquiera, en tanto se aplica en el objeto para el que fue contratado, se depositará en una cuenta de cheques o de ahorro a nombre de la sociedad, misma que será manejada mancomunadamente entre los Presidentes de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

- Art.13** Todo el capital numerario que la Sociedad obtenga, sea por aportaciones, utilidades, remanentes, etc.; se manejará en una cuenta de banco.
- Art.14** El patrimonio social de la Sociedad estará representado por las instalaciones, maquinaria, equipos, mercancías, bienes muebles e inmuebles y todo tipo de objetos que la Sociedad adquiera para cumplir con su objetivo social.
- Art.15** La Sociedad adopta el régimen de Responsabilidad _____, para lo cual se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 14 y 15 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- Art.16** La asamblea general de socios legalmente convocada, en cualquier momento podrá acordar el cambio de régimen de responsabilidad de la sociedad; en este caso será necesario un quórum de por lo menos las dos terceras partes de socios.
- Art.17** Los Fondos de Reserva se integrarán con el _____% de los rendimientos que obtenga la cooperativa en cada ejercicio social; este fondo será administrado por el Consejo de Administración pudiendo disponer de él con la aprobación del Consejo de Vigilancia.
- Art.18** El Fondo de Reserva podrá afectarse cuando lo requiera la sociedad para afrontar pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo sin excepción reintegrarse al finalizar el ejercicio social, con cargo a los rendimientos que se obtengan.
- Art.19** El Fondo de Previsión Social se destinará a cubrir los riesgos: enfermedades profesionales, pensiones y haberes de retiro de los socios; primas de antigüedad; para cubrir los gastos médicos y de funeral, subsidios por incapacidad; becas educacionales para los socios y sus hijos; estancias infantiles, actividades culturales y deportivas.
- Art.20** El Fondo de Previsión Social se constituirá con el _____% de los ingresos netos que obtenga la sociedad por cada ejercicio fiscal; pudiendo incrementarse el porcentaje en razón de los riesgos probables que se prevean enfrentar y de su capacidad económica.
- Art.21** El Fondo de Previsión Social será administrado por el Consejo de Administración con aprobación en su ejercicio de la asamblea general y del Consejo de Vigilancia.

Art.22 El Fondo de Educación Cooperativa se constituirá con el ____% sobre los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio social, el que no podrá ser inferior al 1% de los ingresos netos al mes; su administración se hará en forma similar a lo señalado en el artículo 17 de estas bases.

Art.23 El Fondo de Educación Cooperativa se utilizará para cubrir los gastos a que den origen los planes, programas y proyectos orientados por la sociedad a la capacitación y adiestramiento de los socios, con el objeto de calificar y en su caso de especializar la fuerza de trabajo de los socios.

CAPITULO CUARTO DE LOS SOCIOS

Art.24 Para ser socio de la Sociedad se deben cumplir con los siguientes requisitos:

A) Ser persona física: pequeño propietario, colono, ejidatario y/o comunero, avecindado, jornalero, o cualquier persona con derecho al trabajo.

B) Presentar su solicitud de ingreso al Consejo de Administración, siendo éste, a través de su Presidente, el que someterá a consideración de la Asamblea General Extraordinaria tal solicitud.

C) Ser aceptado por la Asamblea General de socios en la que asistan por lo menos la dos terceras partes de los mismos.

D) Que cubra la aportación correspondiente en los términos y plazos que establezca la Asamblea General en la que se haya acordado su admisión

E) Ser mexicano mayor de edad en pleno goce y disfrute de sus derechos y obligaciones como ciudadano.

F) Dedicarse a actividades económico-productivas iguales, similares o afines al objeto social que desarrollará la sociedad.

Art.25 Son obligaciones de los socios las siguientes:

A) Cubrir las aportaciones y cuotas que les correspondan en los términos acordados por la asamblea general.

B) Responder de las obligaciones de la sociedad con terceros de manera: (Según el Régimen de Responsabilidad).

C) Asistir puntualmente a las asambleas legalmente convocadas con voz y voto, con la voluntad de participar y aportar elementos para la toma de decisiones.

D) Cuidar que los bienes de la sociedad, su prestigio y solvencia moral no se deterioren por irresponsabilidad y falta de compromiso y seriedad de cada uno de los socios, ante las personas con las que se tienen relaciones económicas.

E) Participar en la elaboración del programa de trabajo y coadyuvar en la operación del mismo.

F) Desempeñar los cargos, puestos y comisiones que les encomiende la asamblea general o los consejos, respectivamente.

G) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el acta constitutiva, los presentes estatutos y reglamentos de trabajo, la ley, los acuerdos de la asamblea general y otros ordenamientos legales relacionados con la sociedad.

H) Otra que expresamente establezca la asamblea general o los Reglamentos de Trabajo en el caso de la Comisión Técnica.

Art.26

Serán derechos de los socios los siguientes:

A) Asistir con voz y voto en la Asambleas Generales de la Sociedad.

B) Votar y ser votado para ocupar algún cargo en los órganos de representación de la sociedad, así como para las comisiones que la asamblea general decida establecer para el mejor desarrollo de la sociedad.

C) Participar de manera propositiva en la elaboración, negociación, concentración y operación de los planes, programas o proyectos económicos y sociales de la Sociedad.

D) Participar en el reparto de utilidades y beneficios que obtenga la Sociedad, al final de cada ejercicio social en los términos establecidos en las presentes Bases.

E) Presentar las iniciativas y propuestas que crea convenientes para un mejor desarrollo del objeto social.

F) Exigir de los Consejos de Administración y de Vigilancia el exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos establecidos en las presentes Bases, y la Asamblea General, respectivamente.

G) Recibir, por conducto de la Sociedad, los beneficios de otro tipo de bienes y apoyos necesarios para el desarrollo de actividades económico-productivas de carácter individual.

H) Designar en caso de fallecimiento al familiar que será el receptor de los fondos a que por este motivo tenga derecho.

I) Hacer valer el Derecho de Tanto, cuando algún socio haya decidido transmitir sus derechos y la Asamblea General y/o la institución o persona acreditante lo hayan autorizado en los casos en que se tengan obligaciones con la misma.

Art.27

El procedimiento a seguir para la admisión de un nuevo socio será el siguiente:

A) El interesado presentará una solicitud de ingreso por escrito al Consejo de Administración anexando la documentación comprobatoria de su personalidad.

B) Recibida la solicitud, el Presidente del Consejo de Administración la someterá a la Asamblea General Extraordinaria, siendo ésta la que aprobará o rechazará la misma; en caso de ser aprobada establecerá la forma, plazos y términos en que el interesado se incorporará a la Sociedad.

C) A partir de la fecha en que la Asamblea General apruebe el ingreso del interesado a la Sociedad, este quedará formalmente integrado como socio.

Art.28

Se pierde la calidad de miembro de la sociedad por cualquiera de la siguientes causas:

A) Por exclusión.

B) Por separación voluntaria.

C) Por fallecimiento del socio. En tal caso su sucesor preferencial pasará a formar parte, automáticamente, de la Sociedad si es que

asi lo decide, en caso contrario se le liquidará conforme a la Ley y a las presentes Bases.

Art.29

Cualquiera de los socios será excluido por alguna (s) de la (s) siguientes causas:

- A) Cuando cambie de nacionalidad.
- B) Cuando por negligencia, dolo, descuido, morosidad o mala fe de su actividad, la Sociedad sea perjudicada en su patrimonio e intereses.
- C) Cuando viole los acuerdos de la asamblea general, los reglamentos de trabajo, las presentes bases constitutivas y los preceptos establecidos en la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- D) Cuando use, disponga o venda los bienes o garantías de la sociedad.
- E) Cuando participe en otra sociedad que tenga igual o similar objeto social.
- F) Cuando sea privado de su libertad por algún acto ilícito cometido y probado al margen de las actividades de la sociedad.
- G) Cuando no participe en las actividades de la sociedad, cargo o comisión conferidos por un periodo mayor a un mes, sin causa justificada.
- H) Por negarse sin causa justificada, a desempeñar cargos o comisiones que la asamblea general le confiera o que habiéndolos desempeñado haya actuado con negligencia, dolo o mala fe para su provecho personal.

Art.30

La exclusión de un miembro de la sociedad sólo podrá acordarse en asamblea general extraordinaria convocada para tal fin; previa notificación al socio objeto de este proceso, en forma personal en su domicilio o por escrito, especificando las causas que se le imputan para que pueda preparar su defensa conforme a su derecho e intereses. La exclusión de un socio será acordada, por mayoría, en la asamblea que se trate este asunto y cuya asistencia será como mínimo de las dos terceras partes de los asociados, trátase de primera o ulterior convocatoria.

- Art.31** Cuando por alguna de las causas enunciadas algún socio que ocupe un cargo de representación vaya a ser excluido, como acto previo a ello, deberá iniciarse sobre él un proceso de remoción del cargo; hecho lo anterior podrá iniciarse el de exclusión. En ambos procesos, las pruebas de cargo y descargo se ventilarán necesariamente en asamblea general. la que decidirá al respecto.
- Art.32** La separación voluntaria de un socio deberá manifestarse por escrito al Consejo de Administración, pero sólo surtirá efectos cuando la asamblea general la acepte y establezca las condiciones y plazos para ello.
- Art.32** La separación de un miembro de la sociedad implica el retiro de sus aportaciones, acto éste que se apegará a las siguientes reglas:
- A) El importe por concepto de devolución de su (s) aportación (es) se hará conforme a las obligaciones y compromisos adquiridos por la sociedad, haciendo el balance respectivo al final del ejercicio social.
- B) El importe que se cubrirá al socio que se separa de la sociedad será en dinero o en especie, según lo determine la asamblea general.
- C) La liquidación de algún socio se hará al final del ejercicio social correspondiente, aun cuando éste se haya separado con anterioridad al cierre del ejercicio social y el balance respectivo.
- D) Las cantidades que por concepto de liquidación le correspondan a un socio serán: el monto de sus aportaciones, en dinero o especie, la parte proporcional que le corresponda de las utilidades que se obtengan al final del ejercicio social y la parte proporcional del fondo de previsión social de la sociedad.
- E) La liquidación total y definitiva del socio, se realizará en un plazo no mayor a 3 meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social y el balance respectivo.
- Art.34** En cualquier momento los plazos y términos de la liquidación de un socio estarán subordinados a la resolución de la asamblea de la sociedad, la que deberá considerar siempre la relación financiera o comercial que guarda con terceros y los proyectos económicos que esté operando.

- Art.35** Los socios que se separen voluntariamente de la sociedad, serán liquidados al final del ejercicio social una vez efectuado y aprobado el balance respectivo.
- Art.36** Los socios serán suspendidos en sus derechos cuando, a juicio de la asamblea general, cometan una falta que sea grave pero que no amerite su exclusión de la sociedad. En tal caso será la misma asamblea la que, en función de la falta, establecerá el tiempo de suspensión, los términos y las condiciones, así como los mecanismos y la forma para su reincorporación a las actividades económico productivas de la sociedad y el restablecimiento de sus derechos.
- Art.37** Cuando algún socio sea suspendido en sus derechos, responderá únicamente por las obligaciones que contraiga la Sociedad, hasta el momento en que la Asamblea General acuerde la suspensión de sus derechos.
- Art.38** La suspensión de un socio no implica cambio o modificación alguna en los programas y proyectos económicos.
- Art.39** El socio que sea suspendido en sus derechos, gozará del derecho a recibir utilidades, si las arroja el balance al final del ejercicio social, de la parte proporcional de que se trate.
- Art.40** En el caso de las obligaciones de la sociedad, el socio suspendido en sus derechos, única y exclusivamente responderá de manera proporcional por el tiempo que estuvo activo durante el ejercicio social y de los programas aprobados hasta antes de su suspensión.
- Art.41** La suspensión en los derechos de un socio de la sociedad no podrá ser mayor en ningún caso, a un ejercicio social y tampoco se podrá prorrogar o renovar. En su caso se entenderá que el socio de que se trate ha sido excluido de la Sociedad.
- Art.42** Ninguna causa, ya sea la muerte, la separación voluntaria, la suspensión de derechos o la exclusión de algún socio, será motivo para que la sociedad no continúe operando y mucho menos para detener la operación de sus proyectos económicos y programas de trabajo o la disolución y liquidación de la misma.

- Art.43** La separación voluntaria, la suspensión o la exclusión de algún socio, así como los términos y plazos para cada caso, serán acordados por la Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para ello en los términos de ley. El quórum para considerar válidos los acuerdos, en uno u otro caso, será de las dos terceras partes de los socios.

CAPITULO QUINTO DE LOS ORGANOS INTERNOS DE LA SOCIEDAD

- Art.44** La estructura orgánica interna de la sociedad estará constituida por los siguientes Organos:

- A) La Asamblea General de socios.**
- B) El Consejo de Administración.**
- C) El Consejo de Vigilancia**
- D) Comisiones Técnica y de Apoyo.**

- Art.45** La Asamblea General de socios es el órgano supremo de la sociedad y será la responsable del análisis, deliberación y toma de decisiones.
La Asamblea General es la instancia orgánica a la que concurren los socios con derecho a voz y voto.

- Art.46** Todos los socios reunidos en asamblea tendrán derecho a un solo voto y los acuerdos que emanen de ella se tomarán por mayoría y serán de cumplimiento obligatorio para todos los presentes, los ausentes, para los que abandonen la asamblea y para los disidentes.

- Art.47** Las Asambleas Generales de socios serán Ordinarias o Extraordinarias, según los asuntos que se vayan a tratar en ellas.

- Art.48** Las Asambleas Generales Ordinarias se llevarán a efecto para tratar con ellas los siguientes asuntos:

A) Conocer, evaluar y aprobar los informes de los Consejos de Administración y Vigilancia.

B) Modificar las Bases Constitutivas.

C) Determinar y aprobar la contratación de servicios profesionales que requiera la Sociedad.

D) Discutir y aprobar en su caso, los programas de trabajo de la Sociedad.

E) Conocer y aprobar en su caso, los estados financieros de la Sociedad.

F) Conocer y verificar el avance en la aplicación de los recursos financieros, los resultados obtenidos y el cumplimiento de los programas de trabajo.

G) Acordar el aumento o disminución del patrimonio y capital social de la Sociedad.

H) Acordar la contratación de personal técnico especializado.

I) Nombramiento y elección de los miembros de los órganos de representación; así como su remoción, suspensión o exclusión.

J) Acordar la incorporación y desincorporación de ocios.

K) Determinar las líneas de crédito a contratar, los servicios que requiera la Sociedad y los programas de trabajo a desarrollar.

L) Acordar la incorporación de la Sociedad a Uniones, Federaciones y Confederaciones de Sociedades Cooperativas.

M) Conocer y en su caso aprobar, los programas de trabajo de los Consejos de Administración y Vigilancia, así como los informes de los mismos.

N) Las demás que acuerde la asamblea general.

Art. 49 Las Asambleas Generales Ordinarias se celebrarán cada _____ meses a las _____ horas del día _____ en el domicilio de la sociedad.

Art.50. Las Asambleas Ordinarias se considerarán legalmente instaladas con un quórum del 50% más uno de los socios y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

Art.51. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo.

Art.52. En estas asambleas se podrán tratar y acordar cualquiera de los siguientes asuntos:

- A) Prórroga de la duración de la sociedad.
- B) Disolución y liquidación anticipada de la sociedad.
- C) Aumento o disminución del capital social.
- D) Cambio de objeto de la sociedad.
- E) La separación voluntaria, la exclusión o la suspensión de derechos de algún socio, así como también la remoción de todos o algunos de los miembros de los consejos, además de los términos y plazos para cada caso.
- F) La incorporación de socios.
- G) Nombramiento, cambio o remoción de los miembros, de los Consejos de Administración y de Vigilancia.
- H) Los contratos y convenios civiles o mercantiles que se vayan a celebrar para coadyuvar al cumplimiento del objeto social de la Sociedad, así como la incorporación de la sociedad a formas organizativas de nivel superior.
- I) Aprobación, al final del ejercicio, del balance correspondiente.
- J) La realización de aportaciones complementarias a la inicial por parte de los socios.
- K) Aprobar la caución otorgada por los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia para el manejo del patrimonio y fondos de la sociedad.
- L) Aprobar el nombramiento del responsable de la contabilidad de la Sociedad y definirle sus facultades y atribuciones.
- M) Determinar los anticipos que deben recibir los socios, tomando en consideración las obligaciones sociales que tenga la sociedad.
- N) Determinar el establecimiento de los fondos sociales y de reserva, previsión social y educación cooperativa, que considere convenientes.

- O) El análisis, revisión o modificación total o parcial de las presentes bases constitutivas en cualquier tiempo.
- P) Conocer y aprobar el otorgamiento de garantías para obtención de créditos, cuando así lo requiera la fuente financiera.
- Q) Decidir sobre la distribución y el reparto de utilidades y beneficios.
- R) Conocer y aprobar los retiros, destino y aplicación de los recursos financieros de los fondos instituidos.
- S) Autorizar a los socios la transmisión de sus derechos.
- T) Los demás que sean de interés general de los asociados.

Art.53. Las Asambleas Generales Extraordinarias se considerarán legalmente instaladas con quórum de las 2/3 partes de los socios y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. El quórum señalado será necesario tanto en primera como en ulterior convocatoria .

Art.54. Las convocatorias para celebrar este tipo de Asambleas serán lanzadas por el Consejo de Administración o, en su caso, por el de Vigilancia, en un plazo no menor de 7 días ni mayor de 15 de anticipación a la fecha de celebración de la misma. Cuando por alguna causa no se reúna el quórum señalado en el inciso anterior, inmediatamente se levantará el Acta de No Verificativo, y se lanzará una segunda convocatoria , que contendrá el orden del día y que se celebrará entre los 8 y 15 días siguientes con los socios que asistan y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art.55. Cuando la Asamblea Extraordinaria no sea convocada por el Consejo de Administración, el Consejo de Vigilancia lo hará por iniciativa propia o a petición del 20% de los socios, dicha convocatoria deberá ser fijada en los lugares más visibles del poblado donde tenga su domicilio la Sociedad.

Art.56. Las convocatorias para celebrar las Asambleas Extraordinarias deberán contener lugar y fecha de la convocatoria, lugar, fecha y hora para celebrarla; tipo de asamblea; orden del día; nombre y firma de quienes convocan; así como el sello de la sociedad y certificación de la autoridad municipal.

- Art.57.** Cuando en uno u otro tipo de asamblea no se agote el orden del día establecido, se continuará con aquella el día siguiente.
- Art.58.** Las instituciones que tengan alguna relación con la sociedad, podrán estar presentes en las asambleas cuando haya solicitud expresa de ésta, a través de sus representantes, con voz pero sin voto. En este caso estarán presentes como invitados especiales.
- Art.59.** Al concluir las asambleas se levantará el acta de acuerdos y será firmada por los miembros de los órganos de representación, los socios asistentes y los invitados especiales, si así lo deciden. Las actas de acuerdo de Asamblea estarán bajo resguardo del Secretario del Consejo de Administración, quien deberá asentarlas en el libro de actas y acuerdos correspondiente.
- Art.60.** La Administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración mismo que estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Vocal con sus respectivos suplentes. Los miembros de este consejo, durarán en sus cargos 5 años y podrán ser reelectos por la asamblea general.
- Art.61.** El Consejo de Administración será el representante legal de la Sociedad y estará facultado para realizar actos de administración y de dominio; actuarán en forma mancomunada y sólo estarán limitados por lo establecido en estas bases y los acuerdos de la asamblea.
- Art.62.** Los cargos del Consejo de Administración serán honorarios y sólo en algunos casos serán compensados por una cantidad que la misma asamblea decida y que estará en función de la encomienda o comisión asignada. Estos gastos se harán con cargo a los gastos de administración de la sociedad.
- Art.63.** El Consejo de Administración de la Sociedad tendrá las siguientes facultades:
- A) Representar legalmente a la sociedad.
 - B) Actuar con poderes amplios para pleitos y cobranzas; realizar actos de administración y de dominio con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, conforme a la Ley Estatal y Federal con la sola limitación de que para gravar o para ceder los bienes en propiedad, en usufructo o

administración de la sociedad, se requerirá la autorización de la asamblea.

Representará a la sociedad ante autoridades administrativas y judiciales sean estas municipales, estatales o federales; ante las juntas de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo.

Las anteriores facultades son enunciativas pero en ningún momento limitativas respecto a la actuación del Consejo de Administración.

- C) Presentar a la asamblea general los programas, el presupuesto, los balances y el informe anual de la sociedad para su discusión y aprobación en su caso.
- D) Suscribir títulos de crédito a nombre y por cuenta de la sociedad, así como efectuar cualquier tipo de contratos mercantiles o civiles en virtud de los cuales se allegue de recursos.
- E) Presentar a consideración de la asamblea general el plan de trabajo de la sociedad.
- F) Someter a consideración de la asamblea general los programas de trabajo de producción, de transformación, de tipo financiero y comercial de la sociedad.
- G) Nombrar las comisiones y asesores necesarios, orientando su labor al cumplimiento de los planes y programas establecidos por la asamblea general.
- H) Convocar a las asambleas generales en los términos de las presentes bases constitutivas.
- I) Cumplir y hacer cumplir las presentes bases, los reglamentos de trabajo, los acuerdos de asamblea y las disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas.
- J) Coordinar y ejecutar los acuerdos de la asamblea general.
- K) Presentar cada _____ meses el informe parcial del avance de sus actividades, así como de sus gestiones y resultados de las mismas .

- L) El manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros de la Sociedad.
- M) Proponer a la asamblea general de socios la constitución y reglamentación de los fondos necesarios para el funcionamiento adecuado de la sociedad.
- N) Facilitar al Consejo de Vigilancia o cualquiera de los socios los libros y documentos que le sean requeridos para su revisión.
- O) Hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes de actos ilícitos que algún (os) socio (s) cometa (n) en perjuicio de la sociedad.
- P) Realizar todo lo conducente cuando haya que remover a algún (os) miembro (s) del mismo Consejo o del de Vigilancia, así como en los casos de exclusión o muerte de algún socio.
- Q) Recibir y someter a consideración de la asamblea general las solicitudes de ingreso a la sociedad y los oficios de separación voluntaria de algún (os) socio (s).
- R) Las demás que establezca la asamblea general y los reglamentos de trabajo.

Art.64. Los miembros del Consejo de Administración podrán ser removidos o destituidos de sus cargos por la Asamblea General Extraordinaria, en la que también se acordarán los términos y las condiciones de dicha acción.

Art.65. El Consejo de Administración se reunirá en el momento que sea necesario, pero cuando menos ____ veces cada ____, previo citatorio del Presidente. A estas reuniones podrán asistir los miembros del Consejo de Vigilancia con voz pero sin voto.

Art.66. Los miembros del Consejo de Vigilancia serán nombrados por la asamblea general; este Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal con sus respectivos suplentes, quienes durarán en sus cargos cinco años, pudiendo ser reelectos.

Art.67. Serán facultades del Consejo de Vigilancia las siguientes:

- A) Vigilar el estricto cumplimiento de las bases constitutivas, reglamento(s) de trabajo, los acuerdos de asamblea y las

disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, por parte del Consejo de Administración.

- B) Revisar los libros administrativos, contables, financieros o documentos de cualquier índole, de la sociedad, en cualquier momento.
- C) Atender y esclarecer las inconformidades, problemas e inquietudes de los socios en relación a la administración y funcionamiento de la Sociedad, derivada de la actuación del Consejo de Administración.
- D) Asistir a las reuniones periódicas del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.
- E) Convocar, por iniciativa propia a Asamblea General Extraordinaria, o cuando así se lo soliciten al menos el veinte por ciento de los socios, siempre y cuando éstos lo hayan solicitado previamente al Consejo de Administración y éste se haya negado, o bien que haya transcurrido el plazo fijado en estos estatutos para realizar la asamblea respectiva.
- F) Proponer a la asamblea general a la persona responsable de la contabilidad de la sociedad.
- G) Cuidar que los actos del Consejo de Administración correspondan a los acuerdos de asamblea general y con las disposiciones contenidas en estas bases, los reglamentos de trabajo y de la legislación vigente.
- H) Cuidar que los recursos financieros de la sociedad sean aplicados y ejercidos eficientemente, de acuerdo con lo que disponga la asamblea general.
- I) Verificar que los informes contables que se presenten a la asamblea general de socios sean claros, precisos, fehacientes, veraces y oportunos.
- J) Informar cada ____ meses a la asamblea de los resultados de su trabajo, de las irregularidades detectadas y de las medidas y alternativas que propone para corregirlas.
- K) Aprobar y vigilar el retiro y manejo de los Fondos Sociales de la sociedad.

Art.68. Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia serán objeto de remoción por alguna (s) de las siguientes causas:

- A) Malos manejos en los puestos, cargos o comisiones que están desempeñando, actuando con dolo o mala fe.
- B) Cuando haya pruebas de que ha subordinado su actuación a intereses de personas físicas o morales ajenas a la sociedad y a sus intereses.
- C) No cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente, las presentes bases, los reglamentos de trabajo y/o los acuerdos de asamblea.
- D) Subordinar los intereses de la sociedad a sus intereses particulares.
- E) Negarse a convocar a asamblea general, cuando la urgencia de los asuntos a tratar así lo amerite.
- F) Enajenar o transmitir el dominio de los bienes y patrimonio de la Sociedad a título personal y en contra de los intereses de ésta.
- G) Cuando habiendo conocido la comisión de algún acto ilícito, llevado a efecto al interior de la sociedad por alguno de los socios, no lo haga de conocimiento de la asamblea general o de la autoridad correspondiente.
- H) Atentar contra los derechos de algún socio o miembros de los Consejos.
- I) En general decidir y realizar actos que requieran el previo acuerdo de la asamblea general, conforme a lo establecido en los artículos 43 y 49 de las presentes bases.

CAPITULO SEXTO DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

PROGRAMA DE TRABAJO DE LOS CONSEJOS.

Art.69. Un mes después de haber sido nombrados por la asamblea general de socios, los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia presentarán para su aprobación el programa de trabajo que desarrollarán durante los cinco años o

los que la Asamblea decida que estarán en el cargo, así como la estrategia a seguir y las acciones generales a desarrollar. Una vez que sea (n) aprobado (s) servirá (n) como instrumento de gestión y negociación de apoyos y servicios.

Art.70. Los programas de trabajo deberán considerar los siguientes aspectos de la actividad de la sociedad:

- A) Tener identificados, cuantificados y cualificados los problemas, necesidades e inquietudes de los asociados, tanto individuales como colectivos; así como los recursos y bienes productivos, instalaciones, infraestructura, maquinaria y equipo.
- B) Plantear las acciones que se podrán desarrollar para dar respuesta a los problemas, necesidades e inquietudes de carácter organizativo, productivo, financiero y comercial de la sociedad y sus socios, así como aprovechar de manera eficiente sus recursos y bienes.
- C) Establecer en términos cuantitativos y cualitativos lo que se tiene en bienes y recursos y lo que hace falta para que la sociedad cumpla con su objeto social.
- D) Elaborar un directorio de las entidades públicas y/o privadas relacionadas con el sector rural y urbano, incorporando la función de ellas y los servicios que prestan, así como la forma de acceder a ellos.
- E) Establecer, mejorar o innovar los sistemas de trabajo control, seguimiento y evaluación de la actividad económico-productiva que desarrolla la sociedad, así como para la verificación del cumplimiento de los acuerdos de asamblea.
- F) Tener identificados los proyectos en operación y los que hacen falta, así como las áreas estratégicas y prioritarias de la sociedad.
- G) Identificar las áreas que están funcionando bien y las que requieren ser reforzadas y apoyadas, a fin de establecer acciones a desarrollar para consolidar las áreas que están funcionando bien y refuncionalizar las que están operando en condiciones inadecuadas.

Art.71. El programa de trabajo conjunto de los consejos de cada uno de ellos en lo individual, será revisado al final de cada ejercicio social.

- Art.72.** El o los programas de trabajo deberán considerar las actividades o áreas generales y específicas de la sociedad. El hecho de que aquellos sean aprobados por la asamblea general implica que la actividad económico-productiva de la sociedad deberá estar orientada por lo que en ellos se establece, creando derechos y obligaciones para los socios.

LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

- Art.73.** La asamblea general podrá decidir el establecimiento de unidades de producción y servicios especializados que le den a la sociedad un carácter multiactivo e integrador de actividades de producción primaria e industrial, de prestación de servicios para sus asociados: de crédito, de seguro, de comercialización, etc.
- Art.74.** En estas unidades participarán de manera directa los socios que designe la asamblea la que deberá considerar que, por lo menos, tengan conocimiento del trabajo y las actividades de ellas y sus respectivas áreas, tanto en las operativas como en las directivas.
- Art.75.** La participación en este tipo de unidades, por parte de los socios, consistirá en aportar su trabajo directo como responsable de aquellas.
- Art.76.** En el caso del artículo anterior, será considerado al final del ejercicio social para fines de reparto de utilidades entre los socios.
- Art.77.** Este tipo de unidades serán propiedad de la sociedad y sus asociados, independientemente de que participen o no en ellas, y todo lo relativo a su constitución, reglamentación, operación y funcionamiento será acordado por la asamblea general.
- Art.78.** La dirección de estas unidades estará bajo la responsabilidad de un delegado, designado por la asamblea general, contando con el apoyo de los socios que se designen.
- Art.79.** Cada una de estas unidades contará con un Reglamento de Trabajo que será formulado por quienes designe la Asamblea General, siendo ésta, la que lo aprobará.
- Art.80.** Para la operación de todas y cada una de las unidades, si así lo dispone la asamblea, el Consejo de Administración podrá contratar los servicios especializados necesarios.

Cuando, por las características y complejidad de los procesos económico-productivos de las unidades, sea indispensable la calificación de la mano de obra, tanto a nivel directivo como operativo, el Consejo de Administración se encargará de realizar lo conducente para que los socios, sobre todo los que van participar directamente, tengan los conocimientos, habilidades y destrezas para coadyuvar a que las empresas o unidades cumplan con su cometido.

- Art.81.** Estas unidades, como propiedad de la sociedad, en su operación y funcionamiento estarán sujetas a la voluntad de la asamblea y no se considerarán por ningún motivo ajenas a la sociedad. No tendrán personalidad jurídica.
- Art.82.** El reglamento de trabajo que será el instrumento normativo de la operación y funcionamiento de la (s) unidad (s), se anejará a las presentes bases y se considerará como parte integrante del cuerpo de éstas.

DE LA COMISIÓN TÉCNICA.

- Art.83.** Con objeto de coadyuvar a la planeación, ejecución y evaluación de actividades productivas de la cooperativa se constituye la Comisión Técnica, misma que se integra con las personas que designe el Consejo de Administración, previa autorización de la Asamblea General y con los delegados de las Comisiones de Apoyo con que cuente la sociedad, designados en asamblea general.
- Art.84.** El personal que se designe por el Consejo de Administración para responsabilizarse del funcionamiento de la Comisión Técnica podrá ser o no socio, pero deberá contar con la experiencia técnica y profesional necesaria para cumplir con eficiencia las tareas que le sean encomendadas.
- Art.85.** La Comisión Técnica celebrará reuniones de trabajo cada _____, previa Convocatoria del Consejo de Administración, la que deberá hacerse con _____ días de anticipación. En caso de que se presenten asuntos que requieran atención inmediata, bastará con una notificación verbal a los integrantes de esta Comisión para realizar una reunión con carácter de extraordinaria.
- Art.86.** Son funciones de esta Comisión Técnica las siguientes:

- A) Coadyuvar en la planeación de actividades económicas de la sociedad.
- B) Programar las actividades para cada una de las Comisiones de Apoyo.
- C) Proponer y, en su caso, operar nuevos sistemas de organización del trabajo.
- D) Evaluar al final de cada ciclo productivo las actividades programadas.
- E) Promover las medidas necesarias para la defensa de los intereses financieros, productivos y comerciales de la organización.
- F) Las demás que confiera la asamblea general.

LAS COMISIONES DE APOYO.

- Art.87.** La cooperativa para su eficaz funcionamiento contará con las Comisiones de Apoyo que le sean necesarias para cumplir con su objeto social.
- Art.88.** Las Comisiones de Apoyo estarán a cargo de un delegado designado por la asamblea general; estos delegados se coordinarán para el desarrollo de sus actividades con los miembros de la Comisión Técnica y del Consejo de Administración, cuando así sea necesario.
- Art.89.** Los Delegados de las Comisiones durarán en su cargo _____ año (s) y podrán ser ratificados en su cargo por la asamblea general; presentará los informes del trabajo realizado ante la Comisión Técnica y en su caso ante el Consejo de Administración.
- Art.90.** Las Comisiones de Apoyo se regirán en sus funciones por los Reglamentos de Trabajo que expreso acuerde la asamblea general, los que en su oportunidad serán incorporados al cuerpo de estas bases constitutivas.

CAPITULO SÉPTIMO LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN Y ASOCIACIÓN.

- Art.91.** La sociedad, con la finalidad de coadyuvar y estar en condiciones favorables para cumplir con su objeto social; aprovechar de manera óptima sus recursos y bienes; acceder a economías de escala; ganar competitividad en la producción y en los mercados de bienes y servicios; concurrir a los mercados nacionales e internacionales; integrarse a los procesos de desarrollo regional; en general para su fortalecimiento y consolidación organizativa, productiva, financiera y comercial y aumentar su capacidad de gestión y negociación, se podrá integrar a:
- A) Uniones de Sociedades Cooperativas, Federaciones y Confederaciones.
 - B) Uniones de Crédito.
 - C) Fondos de Aseguramiento.
 - D) Sociedades Mercantiles.
- Art.92.** Para coadyuvar al cumplimiento de su objeto social la sociedad, a través del Consejo de Administración, podrá establecer con personas físicas o morales, del mismo sector o de otros sectores económicos:
- A) Contratos de Asociación en Participación.
 - B) Contratos de Arrendamiento.
 - C) Contratos de Compra-venta.
 - D) Contratos de Prestación de Servicios Especializados.
- Art.93.** En cualquiera de las formas de organización y asociación establecidas en los artículos anteriores será la asamblea general la que decidirá y acordará su incorporación.
- Art.94.** En los casos establecidos en los tres primeros artículos de este capítulo, el Consejo de Administración y los Delegados Representantes limitarán su actuación al mandato expreso de la asamblea y a lo que establecen estas bases.
- Art.95.** Los delegados representantes de la sociedad durarán en sus cargos cinco años y no podrán ser reelectos en ningún cargo hasta transcurrir un período igual al que estuvieron en funciones. En el último de los casos lo que se podrá hacer, previo acuerdo de

la asamblea se prorrogará el período de su cargo por un máximo de meses.

CAPITULO OCTAVO DEL EJERCICIO Y BALANCES

- Art.96.** El ejercicio social de la sociedad tendrá la duración de un año natural, que comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre; el primer ejercicio por tratarse del año de su constitución, se contará a partir del día y mes de este acto, al 31 de diciembre del año correspondiente.
- Art.97.** Al final de cada ejercicio. El Consejo de Administración deberá elaborar y presentar al Consejo de Vigilancia en un plazo no mayor a ___ mes (es), el balance general, los estados financieros y el informe respectivo para que éste, a su vez, en un plazo no mayor a 15 días los revise y verifique los soportes documentales de tal informe, haga las observaciones y recomendaciones pertinentes y lo devuelva al Consejo de Administración.
- Art.98.** En los quince días siguientes a los que el Consejo de Vigilancia ha devuelto el informe del ejercicio social al Consejo de Administración, éste solventará las observaciones y recomendaciones que aquél haya hecho.
- Art.99.** Una vez que se ha realizado lo establecido en el artículo anterior el Consejo de Administración lanzará la convocatoria para realizar la asamblea en la que se presentará el informe del ejercicio social. La convocatoria y la realización de la asamblea se llevarán a efecto en un plazo no mayor a 30 días.

CAPITULO NOVENO DE LOS FONDOS, RESERVAS Y REPARTOS DE UTILIDADES

- Art.100.** Aprobado el informe y el balance del ejercicio social respectivo, por la asamblea general, si éstos presentan utilidades, éstas serán repartidas entre los socios por partes iguales considerando además los siguientes criterios:
- A) Del total de utilidades, una vez pagados los créditos contratados, el pago de los salarios y separados los porcentajes destinados a los distintos fondos y reservas, se repartirán entre todos los socios por partes iguales, excepto a los que fueron suspendidos en sus derechos, a quienes sólo les corresponderá la

parte proporcional de los mismos; esto también, será aplicable cuando haya muerto un socio y su sucesor haya decidido no incorporarse a la sociedad.

B) Ninguno de los socios tendrá privilegio alguno respecto de las utilidades de la sociedad.

C) La parte de las utilidades que le corresponda a cada uno de los socios podrá aumentar cuando él o ellos hubieren aportado su trabajo personal; o que hayan puesto a disposición de la sociedad el derecho de uso de algún bien, mediante convenio o acuerdo que haya (n) celebrado algún (os) socio (s) con la sociedad para la operación de sus proyectos económicos.

Art.101. En caso de que al final del ejercicio no hubiese utilidades y hubiese pérdidas, la prioridad, será el pago de los créditos y otras obligaciones que se hayan contraído, las que se pagarán con recursos del Fondo de Reserva de la Sociedad, el cual deberá ser restituído en los plazos y términos que la misma asamblea decida, pero que en ningún caso será en un plazo mayor a un año.

Art.102. En caso de que el Balance al Final del ejercicio arroje pérdidas, cada uno de los socios estará comprometido a responder de manera equitativa ante los terceros con los que se tenga relación, excepto cuando se trate de socios que hayan sido excluidos, suspendidos en sus derechos o que hayan decidido separarse de la sociedad; en tales casos sólo responderán por las pérdidas proporcionalmente al tiempo que gozaban de sus derechos.

Art.103. Anualmente, de las utilidades que se obtengan, se aportarán el _____% para constituir e integrar el Fondo de Reserva de la Sociedad. Esto será desde el primer año de operación. El porcentaje que la Asamblea decida se dejará de separar, si así lo decide la misma, cuando este fondo represente la _____ parte del Capital Social.

Art.104. El Fondo de Reserva por ningún motivo será distribuido entre los socios o destinado a algún fin, hasta que no alcance el monto señalado al final del artículo anterior, excepto cuando haya pérdidas y exista la necesidad ineludible de pagar los créditos contratados y los salarios.

Art.105. El fondo citado en los artículos anteriores servirá para capitalizar a la sociedad y para hacer frente a los problemas impredecibles que arrojen pérdidas. También la Asamblea decidirá las inversiones

que se podrán realizar con los recursos de este Fondo, buscando aquellas que represente bajo riesgo y una ganancia segura.

Art.106. El acuerdo de retirar recursos de este Fondo será tomado por la asamblea misma que deberá acordar los términos y plazos para su restitución.

Art.107. A partir de que haya iniciado operaciones la sociedad, año con año, de las utilidades que se obtengan se separarán, por el Consejo de Administración, un ____% para integrar el Fondo de Previsión Social de la sociedad; este porcentaje dejará de retirarse hasta que los recursos de éste representen una ____ parte del capital social.

Art.108. Los recursos de este Fondo por ningún motivo serán objeto de reparto entre los socios.

Art.109. Los recursos de este Fondo serán destinados para satisfacer las siguientes necesidades:

A) Apoyar económicamente a algún (os) socio (s) por motivos de salud, o que haya (n) sufrido un accidente realizando su trabajo y quede (n) incapacitado (s) temporal o definitivamente. En el primer caso hasta que dure su incapacidad y en segundo hasta por _____ .

B) Indemnizar a la familia directa de algún socio fallecido en el desempeño de algún trabajo para la sociedad, independientemente de que su sucesor se incorpore como socio a la misma. En este caso se indemnizará con una cantidad \$_____.

C) Otras que sean acordadas por la asamblea.

Art.110. Los retiros y aplicación de los recursos de este Fondo serán acordados por la asamblea.

CAPITULO DÉCIMO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art.111. Serán causas de disolución y liquidación de la sociedad las siguientes:

A) Por acuerdo unánime de 2/3 partes de los socios reunidos en Asamblea Extraordinaria.

B) Por resolución o mandato judicial.

C) Por la imposibilidad de seguir cumpliendo con su objeto social.

D) Porque la situación productiva, técnica y financiera no le permita continuar con sus operaciones.

E) Porque disminuya su membresía a menos de cinco socios.

F) Porque la sociedad se fusione para integrar otra sociedad.

G) Por la quiebra legalmente declarada.

Art.112. Acordada la disolución de la sociedad, en Asamblea Extraordinaria en la que estén presentes las personas físicas o morales con las que tengan relaciones financieras o comerciales, o habiéndose cumplido cualquiera de otro supuesto, en los que también habrá necesidad del acuerdo de la asamblea, se procederá a nombrar un Comité Liquidador, el cual estará integrado por tres personas: una de la sociedad, otra de las personas o instituciones financieras o comerciales con las que tenga relación la sociedad y otra de la institución pública que se determine en la misma asamblea.

Este comité estará presidido por _____

Art.113. Acordada la disolución de la sociedad y nombrado el Comité Liquidador, automáticamente cesarán en sus funciones los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia.

Art.114. El Comité Liquidador tendrá las siguientes facultades:

A) Dar aviso al Registro Público de Comercio y a la Secretaria de Desarrollo Social del inicio del proceso de liquidación para que en el expediente respectivo se inscriba la leyenda "en liquidación".

- B) Publicar en el periódico local y en los de mayor circulación a nivel estatal y/o nacional el anuncio de que la sociedad se encuentra en liquidación.
- C) Celebrar asamblea con las personas e instituciones financieras con las que la sociedad tenga relación para determinar la forma como se saldarán las cuentas.
- D) Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar los adeudos pendientes.
- E) Formular el inventario de los activos y pasivos de la sociedad.
- F) Liquidar los activos de la sociedad.
- G) Elaborar el proyecto de balance final y someterlo a discusión y aprobación de la asamblea de socios y de los acreedores diversos.
- H) Cubrir a cada socio, si hubiera remanentes, la parte que le corresponda en el haber social. En este caso la distribución será en partes iguales.
- I) En caso de haber déficit, cobrar de manera equitativa a cada socio para cubrirlo.
- J) Obtener del Registro Público de Comercio y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las cancelaciones de los respectivos registros.
- K) Dar aviso a la Secretaría de Relaciones Exteriores que la sociedad ha sido liquidada y cancelado (s) su (s) registro (s).

CAPITULO DE LAS SANCIONES.

Art.115.

La asamblea general será la responsable de establecer en cada caso, las sanciones a que se harán acreedores los socios y los miembros de los órganos internos, que incurran en el incumplimiento de sus funciones y obligaciones.

Para tal efecto, se elaborará un reglamento de sanciones, que será acordado por la asamblea general e incorporado al cuerpo de estas bases.

TRANSITORIOS

- Primero.** Discutidos y aprobados, las presentes Bases Constitutivas entrarán en vigor a partir de su aprobación.
- Segundo.** A partir de la entrada en vigor de estas Bases, los miembros del Consejo de Administración y los del Consejo de Vigilancia, serán legalmente responsables de las operaciones que autoricen o ejecuten.
- Tercero.** Las particulares relativas a la organización y funcionamiento de la sociedad serán reguías por los Reglamentos de Trabajo respectivos.

Habiendo leído y explicado el valor y fuerza legales del contenido de este instrumento, conformes todos los socios lo ratifican y firman en _____, Municipio de _____, del Estado de _____, el día ____ de _____ de 199__.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

Nombre y Firma_____
Nombre y Firma_____
Nombre y Firma

CONSEJO DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Nombre y Firma

Modelo de Carta de Caución de Manejo de Fondos.**Carta de Caución de Manejo de Fondos**

Sociedad Cooperativa: _____

Poblado: _____

Municipio: _____

Estado: _____

_____ a _____ de _____ de 199

El suscrito _____, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa _____ de Responsabilidad _____, constituida en esta fecha. Manifiesto que mantengo en propiedad los siguientes bienes.

Descripción

Valor (\$)

Lo anterior, por que he sido electo por la Asamblea a ocupar dicho cargo durante los cinco años posteriores a esta fecha y a efecto de demostrar mi caución de manejo de fondos.

ATENTAMENTE

Firma y nombre.

TESTIGOS:

**El Secretario del Consejo
de Administración.**

**El Presidente del Consejo
de Vigilancia.**

CAPITULO QUINTO

FORMAS SUPERIORES DE ORGANIZACIÓN COOPERATIVA, SISTEMA COOPERATIVO Y MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.

La nueva ley general de Sociedades Cooperativas amplió y desarrolló el principio cooperativo de "libertad de asociación" de los individuos (personas físicas), hacia las propias sociedades cooperativas (personas morales); permitiendo no sólo la agrupación libre de las cooperativas en uniones y federaciones y de éstas, con confederaciones, sino que además, permitió la agrupación libre con otras figuras asociativas reconocidas legalmente, de los sectores social, público y privado. Al efecto, establece categóricamente la ley "las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal"⁶⁸ y "Las confederaciones nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas"⁶⁹

Para valorar el avance que esto significa, es necesario recordar que la ley anterior (1938) establecía la afiliación obligatoria de las cooperativas a organismos cooperativos de nivel superior de un modo tal que, no sólo autorización para funcionar que se otorgaba a una cooperativa o a una federación, implicaba necesariamente su incorporación inmediata a la federación o confederación correspondiente, según el caso. Además, la propia ley establecía la prohibición a las cooperativas para pertenecer a asociaciones de productores o a las Cámaras de Comercio.

Ahora se retoma y se aplica el principio de autonomía e independencia de las cooperativas que parte del concepto de que son "asociaciones autónomas de personas unidas voluntariamente para hacer frente a sus necesidades económicas y sociales, a través de la posesión compartida y democráticamente controlada de empresas"⁷⁰ y que como tales, pueden entrar en acuerdos con otras organizaciones (sociales, públicas o privadas) o tener capital de fuentes externas, pero siempre en términos que garanticen el control democrático de sus miembros internamente y aseguren la autonomía de la cooperativa frente a terceros.

⁶⁸ Ley General de sociedades Cooperativas. Art. 74.

⁶⁹ Ibid. Art. 75

⁷⁰ Extracto del boletín de Naciones Unidas, México, julio de 1995.

I. CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS DE NIVEL SUPERIOR EN MÉXICO.

"Las federaciones, uniones y confederaciones nacionales, al igual que las sociedades cooperativas, también surgen de un contrato social"⁷¹

El sustento jurídico de los "organismos cooperativos" (uniones, federaciones y confederaciones) lo constituyen las disposiciones contenidas en los artículos 3, fracción I., 74 y 75 de la ley vigente. Asimismo, la nueva ley determinó que sus disposiciones para las sociedades cooperativas son aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I., 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II; 65 y 66.

Al igual que la sociedad cooperativa básica, desde el momento de su constitución, los "organismos cooperativos" de segundo y de tercer nivel, adquieren personalidad jurídica y patrimonio propios y distintos de los de las cooperativas asociadas y por tanto pueden ya realizar actos económicos y contratos de interés común.

Las organizaciones cooperativas de segundo nivel se integran por voluntad de dos o más cooperativas, con el propósito de colaborar entre sí para realizar proyectos de alcances local, municipal, regional o nacional que, por su magnitud o importancia no pueden realizarse por una sola cooperativa "individualmente". Asimismo la integración cooperativa se da para fortalecer el carácter social y económico de las sociedades cooperativas e incrementar sus capacidades como instancias de gestión, concertación y negociación de apoyos y servicios.

El patrimonio social de estas organizaciones es el conjunto de bienes y derechos conformado originalmente por el capital y los fondos sociales; los que se constituyen a su vez por las aportaciones que realizan los socios y por las partes proporcionales que se restan de las utilidades.

Las uniones y federaciones adoptarán libremente el régimen de responsabilidad que más convenga a sus intereses y que, como en las cooperativas básicas, puede ser limitado o suplementado.

También, como en las sociedades cooperativas de primer nivel, la duración de las de segundo, es indefinida.

"Para la constitución de organismos cooperativos de segundo y tercer grado se deberá emplear el procedimiento que se ligue para la constitución de sociedades cooperativas"⁷²

Las bases constitutivas de uniones, federaciones y confederaciones deberán contener los aspectos a que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, a saber:

⁷¹ Cuauhtémoc González Arturo y colaboradores. op. cit. pág. 167.

⁷² ibid pág. 168

- a) Denominación y domicilio social
- b) Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar.
- c) Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado.
- d) Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes en caso de que se aporten.
- e) Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios.
- f) Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas de aplicación.
- g) Áreas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta ley.
- h) Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año del calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse.
- i) Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo.
- j) El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento, a pedimento de la asamblea general, del consejo de administración, del de vigilancia, o del 20% del total de los miembros.
- k) Derechos y obligaciones de los socios así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular.
- l) Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y
- m) Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la organización siempre que no se opongan a lo establecido en la ley.

Además de lo anterior, podrán incluir en las bases constitutivas las siguientes funciones:

1. Producir bienes y/o servicios.
2. Coordinar y defender los intereses de sus afiliados.

3. Servir de conciliadores y árbitros cuando surgan conflictos entre sus agremiados, sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito, de común acuerdo, someterse a esa instancia.
4. Promover y realizar los planes económico-sociales.
5. Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales.
6. Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles.
7. Procurar la solidaridad entre sus miembros.
8. Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley, serán nulos de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.⁷³

Ahora bien, cuando una sociedad cooperativa pretenda integrarse a una unión o federación, tendrá que convocar debida y formalmente y celebrar asamblea general, en la que la mayoría de sus miembros, manifiesten su deseo y acuerdo de que su sociedad participe como socio en una figura asociativa de nivel superior.

Una vez que se haya informado con claridad y precisión sobre los siguientes aspectos:

- a) Objetivos generales, económicos y sociales de la organización superior.
- b) Requisitos y características que deben reunir los posibles socios (cooperativas o en su caso uniones o federaciones)
- c) Compromisos, atribuciones, derechos y obligaciones que se derivan para la cooperativa al constituirse la organización superior o incorporarse a ella.
- d) Planes y proyectos de trabajo a realizar.

En la asamblea en que se discuta y acuerde la incorporación de la cooperativa a una federación o unión, deberán designarse a los delegados que representarán a la sociedad en la figura asociativa superior; en los siguientes términos:

- a) Los delegados sólo podrán realizar las acciones o gestiones en que se comprometan los intereses de la sociedad que representan, previo acuerdo de las 2/3 partes de los miembros.
- b) Ante la organización superior, tendrán las facultades y obligaciones que se deriven de las bases constitutivas de la misma y de la sociedad que representan. Al respecto, es

⁷³ Ley General de Sociedades Cooperativas. artículo 16.

necesario mencionar que, a partir de la incorporación de una cooperativa a una figura superior, deben adecuarse y hacerse congruentes con ésta, las bases constitutivas de la cooperativa.

- c) Tienen la obligación de mantener permanentemente informada a la sociedad cooperativa sobre las gestiones, planes, programas y proyectos que se propone, emprende y desarrolla la organización superior, situación de los mismos, riesgos y beneficios y en su caso y momento, partes que correspondan a la cooperativa como rendimientos o beneficios.
- d) Los delegados a la unión o federación durarán en su encargo cinco años, pero podrán ser removidos en cualquier tiempo, por acuerdo de las 2/3 partes de los socios de la sociedad que representan, tomado en asamblea general.

Las Uniones y Federaciones tendrán los siguientes órganos internos:

- a) Asamblea general de delegados (órgano supremo de autoridad y decisión).
- b) Consejo de administración (órgano de representación, dirección y ejecución).
- c) Consejo de vigilancia (órgano de control)
- d) Comisión técnica
- e) Las comisiones de apoyo que se requieran para el desarrollo de las actividades y cumplimiento de los objetivos.

Los miembros de los órganos internos de las organizaciones superiores serán electos de entre los delegados, en asamblea general legalmente convocada y durarán en su cargo cinco años; pudiendo ser removidos o suspendidos en sus funciones por acuerdo de la asamblea general de la cooperativa que representan o a petición de las 2/3 partes de la asamblea general de delegados.

II. FEDERACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

"Las Federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de la actividad económica"⁷⁴ sin restricción de circunscripción territorial ni de ninguna otra índole

A este respecto, es necesario considerar que la ley de 1938 (derogada) estableció federaciones regionales dentro de las zonas económicas que al efecto señalara la autoridad, lo que implicaba intervencionismo estatal y delimitación de circunscripción territorial impuesta; lo que afortunadamente fue eliminado.

Asimismo, la ley vigente no establece un número mínimo de cooperativas como requisito para formar una federación; por lo que ésta se podrá constituir con tan sólo dos o más sociedades cooperativas. Las cooperativas que se asocian con cierto objetivo, definirán libremente la circunscripción territorial que tendrá la federación, pero obviamente esa área territorial no será exclusiva y por tanto, siempre existirá la posibilidad de que otra federación o grupo de cooperativas la adopte parcial o totalmente.

La Federación de Sociedades Cooperativas, como alternativa de organización superior (de segundo nivel) facilita también la integración horizontal de las cooperativas.

En la estructura vertical del cooperativismo mexicano, basada en la ley de 1938, según datos de la CONACOOB, se encontraban registrados, hasta 1993, alrededor de 100 Federaciones de cooperativas estatales. A partir de la entrada en vigor de la nueva ley (1994) y del lento proceso de difusión y conocimiento de ella por parte del movimiento cooperativo y del sector social del país, se han generado un proceso horizontal de gestación, crecimiento e integración, así como de cooperativas, de Federaciones de éstas, en distintas ramas de la actividad económica y social: 44 Federaciones de Sociedades Cooperativas pesqueras; similar o superior número (no se cuenta con el dato preciso) de Federaciones de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, alrededor de 20 Federaciones Estatales de Sociedades Cooperativas de Transporte; asimismo, observan avances significativos en el proceso de integración de federaciones de cooperativas en diversos estados de la República como Guanajuato, Jalisco, Morelos, Michoacán, Hidalgo, Oaxaca y en el Distrito Federal. Igualmente, en el sector turístico se han desplegado actividades tendientes a constituir federaciones estatales de cooperativas turísticas.

Así, bajo esta forma jurídica (Federación) de organización económico-social e integración en un nivel superior, las cooperativas van articulando los tejidos sociales necesario para coordinar acciones, crecer, desarrollarse y lograr sus objetivos y planes económicos, sociales, financieros, culturales, educativos y, en general, defender en mejores condiciones los intereses de sus afiliados.

⁷⁴ Ley General de Sociedades Cooperativas. art. 74, párrafo 3o, primera parte.

III. UNIONES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

"Las Uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica" ⁷⁵

Esta es otra de las facilidades y aportaciones que, para impulsar el cooperativismo, introdujo la nueva ley general de sociedades cooperativas.

En efecto, para el caso de que en una entidad federativa, municipio o región existan pocas sociedades cooperativas de la misma rama económica o las que existan sean todas de distinta rama, la ley previó la posibilidad de constituir organizaciones cooperativas de segundo nivel, similares a las federaciones, pero diferentes en cuanto que éstas agrupan precisamente a sociedades cooperativas cuya actividad económica es diferente.

En este caso, la organización en uniones facilita en gran medida la integración tanto horizontal; al posibilitar la unificación de la más modesta e incipiente cooperativa, sea del tipo que fuere con otra u otras también de cualquier tipo; como vertical, al permitir la agregación de la cooperativa, como célula básica, a organismos y estructuras cooperativas superiores. Esta alternativa puede resultar de especial importancia para regiones o comunidades agrícolas o rurales donde los productores, agrupados en cooperativas de producción, requieran integrarse con una o varias cooperativas de transporte, de servicios, de abasto, de comercialización, de ahorro y préstamo, etc.

Así, aunque en la actividad económica específica no coincidan, las cooperativas pueden integrarse en una "unión de sociedades cooperativas" con objetivos también económicos y sociales comunes basados en necesidades comunes como pueden ser las de capacitación, asesoría, financiamiento, gestión de apoyos y servicios, cuya realización dependerá de la unión, fortaleza, niveles de crecimiento y desarrollo alcanzados en un momento y lugar determinados.

La ley, como en el caso de las Federaciones, tampoco establece un número mínimo de cooperativas como requisito para poder formar una unión, por lo que se entiende que dos o más cooperativas bastarán para formarla. Asimismo, la circunscripción territorial será determinado libremente por las cooperativas que se unen, en los mismos términos que lo señalado para el caso de las federaciones.

No se cuenta con estadísticas (ni la SEDESOL ni el Registro Público del Comercio tienen información concentrada y actualizada) sobre el número de uniones de cooperativas constituidas y registradas y las circunscripciones en que se ubican; sin embargo, aunque más lento que el de las federaciones, también podemos afirmar que en la realidad existe un proceso de integración de "uniones" de cooperativas, no obstante el desconocimiento que existe sobre esta posibilidad organizativa en la mayoría de los casos y lo novedoso de ella donde es ya conocida.

⁷⁵ Ley general de sociedades Cooperativas, art. 74, párrafo 3o, segunda parte.

Como ejemplo de la anterior afirmación puedo mencionar las siguientes organizaciones:

- a) Unión de Cooperativas del Noroeste, S.C.L.
- b) Unión de Cooperativas del Valle de México, S.C.L.
- c) Unión de Cooperativas Agropecuarias de la Transformación, S.C.L.
- d) Unión de Cooperativas de la Industria de la Confección, S.C.L.
- e) Unión Cooperativa multidisciplinaria de profesionistas, S.C.L.
- f) Unión Cooperativa de trabajadores independientes, S.C.L.
- g) Unión Cooperativa de consumo del ahorro popular, S.C.L.
- h) Unión fronteriza de cooperativas de la chatarra, S.C.L.
- i) Unión Solidaria de Ladrilleros, S.C.L.
- j) Unión Estatal de Sociedades Cooperativas del Estado de Veracruz, S.C.L.

IV. CONFEDERACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.

"Las Confederaciones Nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas"⁷⁶.

Las Confederaciones son organismos cooperativos de tercer grado o nivel (equiparables en este sentido a las ARIC's en las figuras agrarias), pero tienen, respecto a circunscripción, un carácter nacional.

Tampoco en este caso determina la ley el mínimo de uniones o federaciones (organismos de segundo grado) necesarios como requisito para constituir una confederación nacional, por lo que se entiende que basta con dos o más. No obstante, se establece claramente el requisito de que las uniones o federaciones integradas (confederadas) deberán representar cooperativas que se localicen, geográficamente, en por lo menos diez entidades federativas, con lo que se pretende garantizar un mínimo de representatividad nacional.

Asimismo, no existe requisito respecto al número de cooperativas que deban tener las uniones o federaciones integradas a la confederación, por lo que, una confederación puede tener desde dos organismos de segundo grado (uniones, federaciones o unión y federación), cada uno de los cuales con cinco o seis cooperativas, hasta cientos de Federaciones y/o uniones que a su vez agrupen a cientos de cooperativas. Con ello, la ley otorga también en este aspecto una gran facilidad y flexibilidad organizativa para la libre organización de las cooperativas y del movimiento cooperativo mexicano.

También en el caso de las confederaciones, como ya se dijo respecto de las uniones y federaciones, el procedimiento de constitución, por ley, es el mismo que el de las cooperativas; obviamente, con las particularidades del caso como la de que los delegados a la asamblea constitutiva (debidamente convocada y celebrada) deben ser elegidos en las asambleas generales de delegados (representantes de las cooperativas básicas) de las uniones y/o federaciones confederadas convocadas legalmente con ese objeto.

El objeto, funciones, atribuciones, derechos y obligaciones del organismo de tercer nivel serán definidos por sus integrantes, es decir las organizaciones del segundo nivel, quienes fijan libremente sus alcances y límites conservando su autonomía pero delegando en la confederación funciones y atribuciones definidas, que les permitan y faciliten: intercambiar aprovechamientos de servicios; adquisiciones en común; financiamientos a proyectos concretos; adquisición de maquinaria; comercialización, etc. así como el diseño y aplicación de estrategias operativas para acceder a economías de escala; abatimiento de costos, incidencia en los precios; estructuración de cadenas y circuitos regionales de producción y comercialización; el diseño y puesta en operación de planes sociales y programas de educación, capacitación y desarrollo cultural.

Ahora bien, como es sabido, hasta 1994 (entrada en vigor de la ley vigente) en la órbita del cooperativismo nacional existía la Confederación Nacional Cooperativa (CONACOO) como órgano de integración cooperativa en el ámbito nacional que agrupaba poco más o menos a

⁷⁶ Ley General de Sociedades Cooperativas. artículo 75.

cient federaciones estatales de cooperativas. La CONACCOOP se constituyó desde 1942 y su crecimiento y desarrollo se vio impulsado por el hecho de que, de acuerdo a ley vigente en su momento (ley cooperativa de 1938), la inscripción de sociedades cooperativas individuales en su respectiva federación estatal y de éstas en la CONACCOOP era obligatoria; pero al derogarse la ley, se disuelven también los organismos de integración cooperativa creados hasta agosto de 1994, incluyendo lógicamente a la CONACCOP, con lo cual se despejó el terreno y se redefinieron los lineamientos legales para que los nuevos procesos de integración cooperativa se construyan sobre bases de mayor autenticidad, simplificación y autonomía.

En el marco ya de los nuevos procesos de integración cooperativa a nivel nacional, a la fecha podemos citar algunos avances reales en la constitución de (ya no una sola) confederaciones nacionales:

- a) Confederación Nacional de Sociedades cooperativas Pesqueras. constituida en septiembre de 1995 en la ciudad de México, inicialmente con 28 Federaciones y 16 más que están en trámite de integración a ella.
- b) Confederación Nacional Mexicana de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo. Constituida en noviembre de 1996 en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; inicialmente con la fusión de las Federaciones de Cajas Populares Noreste, guanajuato-Michoacán, Centro-Sur y Occidente (esta última después, en 1997 se separó) y que actualmente aglutina a 52 sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.
- c) Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas de Autotransporte. Constituida a fines de 1996 en la Ciudad de México, constituida con algunas uniones y federaciones de cooperativas estatales de transporte.
- d) Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas Diversas. A la fecha, se encuentra en proceso de constitución per cuenta ya con la disposición y trabajos para la integración de 7 federaciones estatales de cooperativas de diversos estados del país. La coordinación de estos esfuerzos la están realizando la cooperativa "Cruz Azul" y la Comisión de Fomento Cooperativo de la H. Cámara de Diputados.
- e) Confederación Nacional de Sociedades Cooperativas Turísticas. Al igual que en el caso anterior, actualmente se encuentra en proceso de constitución, a partir de los esfuerzos de varias Federaciones Estatales de Cooperativas Turísticas.

V. SISTEMA COOPERATIVO, CONSEJO SUPERIOR DEL COOPERATIVISMO Y MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.

En términos de la ley, se entiende por sistema cooperativo a "la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos."⁷⁷ ya antes dijimos que "organismos cooperativos" son las uniones, federaciones y confederaciones que integran las sociedades cooperativas.

A su vez, el sistema cooperativo y todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional forman el "Movimiento Cooperativo Nacional"⁷⁸.

El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del movimiento cooperativo nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo"⁷⁹

En cuanto al consejo superior del cooperativismo, la ley no prevé el procedimiento a seguir para su constitución, sin embargo y en virtud de que se trata de un "organismo cooperativo" se debe seguir el mismo procedimiento que la ley establece para la constitución de las sociedades cooperativas y, por tratarse de un organismo que integra al movimiento cooperativo nacional y de interés para todas las cooperativas del país, en primer lugar es necesario que las confederaciones dispuestas a unirse, conjuntando esfuerzos, expidan la convocatoria y la difundan en toda la República mexicana, con las formalidades y requisitos establecidos en la ley. Luego, la Asamblea Constitutiva del Consejo la conformarán delegados nombrados en asamblea por cada una de las confederaciones asistentes, quienes posteriormente también (mientras no sean removidos) asistirán a las asambleas que celebre el consejo, en representación de sus respectivas confederaciones.

Como ya señalamos, además de los organismos cooperativos, participan, como integrantes del consejo superior del cooperativismo, los "Organismos e Instituciones de Asistencia Técnica al Cooperativismo", definiéndose como tales a "...todos aquellos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades, figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta ley establece"⁸⁰ y sus funciones consisten en impulsar y asesorar al movimiento cooperativo, mediante servicios de asistencia técnica y asesoría económica, financiera, contable, fiscal, organizacional, administrativa, jurídica, tecnológica y en materia de comercialización; capacitación al personal directivo, administrativo y técnico, formulación y evaluación de proyectos de inversión para la constitución o ampliación de sus actividades productivas y elaboración de estudios e investigaciones que incidan en el desarrollo de los organismos cooperativos integrados. La afiliación de estos organismos e instituciones de asistencia técnica al consejo superior del cooperativismo será voluntaria y, en caso de ser aceptados, tendrán derecho a voz pero no a voto. Sin embargo, su participación es de vital importancia, en virtud de que, "Uno de los principales motivos del fracaso de nuevas

⁷⁷ Ley General de sociedades Cooperativas, artículo 3, fracción II.

⁷⁸ Ibid. artículo 4

⁷⁹ Ibid. artículo 76.

⁸⁰ Ibid artículo 79.

cooperativas ha sido el empirismo e improvisación de su administración, por falta de profesionistas que conozcan sus características y el entorno legal, fiscal y administrativo de las empresas cooperativas⁸¹ . y de que en las actuales condiciones, muy pocas cooperativas y organismos pueden contratar despachos privados de consultoría que atiendan los requerimientos, por lo que la nueva ley posibilita cubrirlos, a través de estos organismos y/o instituciones a quienes, en todo caso, las cooperativas podrían contratar con cargo al fondo de educación cooperativa.

El Consejo Superior del Cooperativismo debe convocar a un Congreso Nacional Cooperativo por lo menos cada dos años; ⁸² el cual se encargará de promover al interior del movimiento cooperativo nacional los planes, programas y estrategias para su consolidación, así como de formular y recomendar a los organismos cooperativos y a las sociedades cooperativas, la adopción de proyectos de bases constitutivas modelo que coadyuven a fortalecer sus características particulares, sin afectar la flexibilidad que para su organización y funcionamiento requieren las organizaciones.

En cuanto a las funciones del consejo superior del cooperativismo, la ley establece que éstas serán definidas por sus integrantes, pero podrán incluir alguna o algunas de las anotadas anteriormente para los organismos cooperativos pero de realización en un plano superior

Este nivel superior de organización de las cooperativas es, jurídicamente, independiente del gobierno, de los partidos políticos, y de las organizaciones religiosas; con el supremo propósito de servir al desarrollo del cooperativismo en México para la realización, alcance y cumplimiento pleno de sus estrategias y objetivos de desarrollo económicos y sociales y de mediano y largo plazo. "La idea cooperativa no se agota en el fenómeno económico de la producción de bienes y servicios ni en un esquema más justo de distribución de los excedentes, sino que la finalidad última estriba en el constante mejoramiento del nivel económico, social y cultural de los socios cooperativistas por medio de la solidaridad"⁸³

Asimismo, a través del Consejo Superior del Cooperativismo, como órgano integrador y supremo del movimiento cooperativo nacional (confederaciones nacional e instituciones u organismo de asistencia técnica al cooperativismo) existe la posibilidad de llevar a cabo procesos de coordinación, intercambio e incluso integración con movimientos cooperativos de otros países y con organizaciones cooperativas de corte internacional ya sea a través de la creación de nuevas sociedades o mediante contratos, convenios u otras formas de colaboración y apoyo recíprocos.

Ahora bien, el proceso de integración del Movimiento Cooperativo Nacional sobre la base de la nueva ley, a lo largo de cuatro años ha sido lento y gradual. Ya dimos una idea de los niveles de constitución de sociedades cooperativas (alrededor de 13,000), uniones, federaciones y confederaciones; según información obtenida en diversas fuentes y cálculos ya que, como lo señalamos anteriormente, no se cuenta con estadísticas precisas y

⁸¹ Juárez Cadena Luis E. (Director General del Instituto mexicano de Desarrollo Cooperativo A.C). citado de "aspectos empresariales de la ley general de sociedades cooperativas de México". op. cit. pág. 21.

⁸² Ley general de Sociedades Cooperativas. artículo 77.

⁸³ Cuauhtémoc González Arturo. Op. cit. pág. 175.

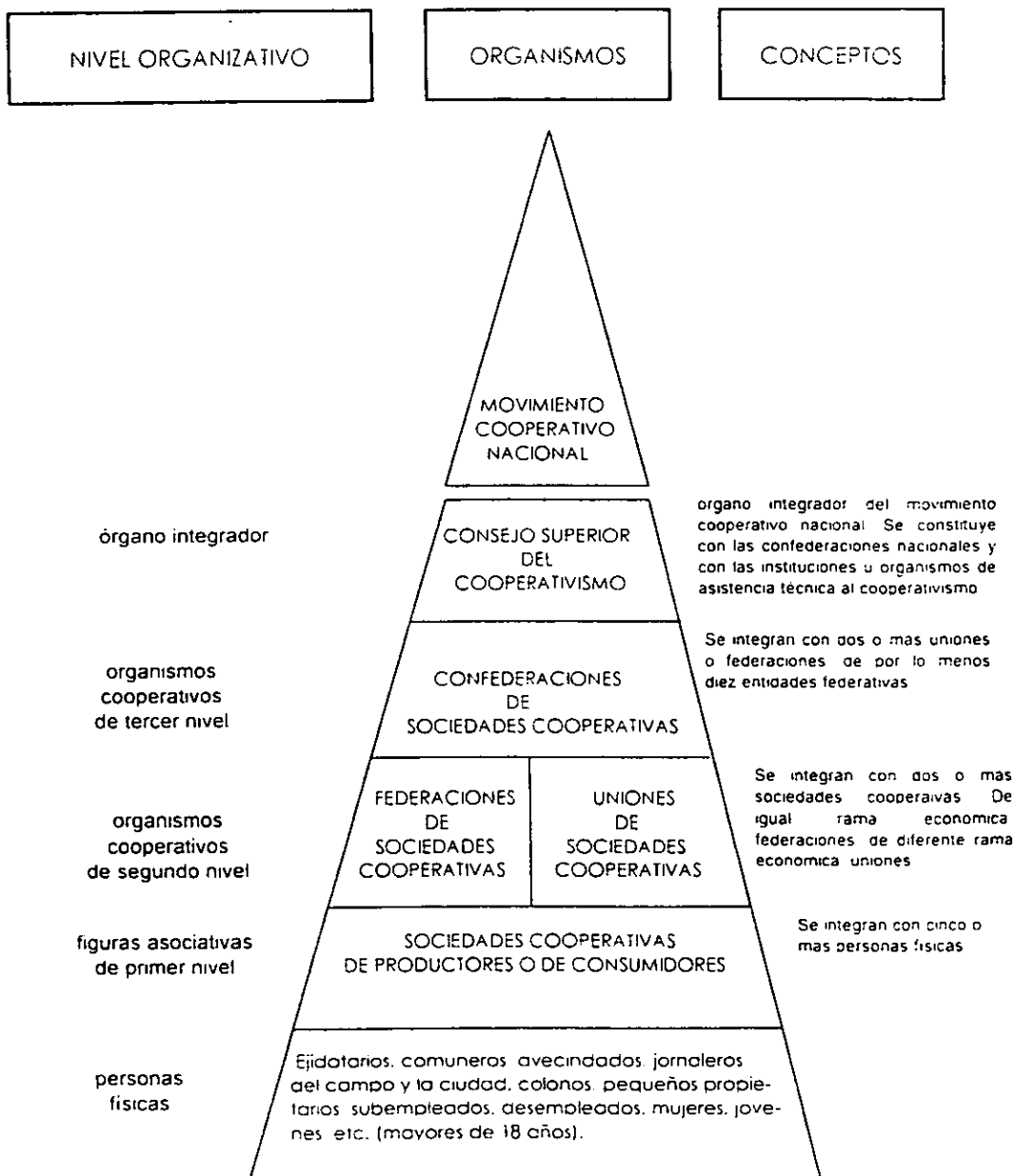
confiables oficiales ni por parte de la SEDESOL ni del (los) Registro(s) Público(s) de Comercio.

Sin embargo la constitución del Consejo Superior del Cooperativismo es toda vía una tarea del movimiento cooperativo. Probablemente está avanzándose ya en este camino pues, en febrero de 1988 un grupo de cooperativas, integradas en la Confederación de Cooperativas de transporte convocaron a la constitución del consejo y aunque formalmente se realizó una "asamblea constitutiva" con 24 uniones y federaciones, no puede decirse, con seriedad, que éste represente la integración real del cooperativismo Nacional (en el mejor caso representaría una parte de la rama del transporte del cooperativismo). Otro intento en este sentido lo constituye la convocatoria que, firmada por "la Comisión Constituyente" y respaldada por 127 organismos cooperativos, en su gran mayoría del primer nivel, se publicó en el diario de circulación nacional "El Financiero" el día 30 de septiembre de 1998, donde se convoca a todos los organismos cooperativos e instituciones de asistencia técnica al movimiento cooperativo, a que se incorporen a "los trabajos de integración, coordinación y constitución final del Consejo Superior del Cooperativismo, contemplado en los artículos 4, 74, 75 y 76 de la ley de la materia"⁸⁴ previéndose la realización de estas actividades para los meses de octubre y noviembre de 1998.

De todas maneras y reconociendo los avances que representan estos intentos limitados y deficientes, podemos afirmar que la integración, constitución, estructuración y funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo es un proceso complejo y difícil que, para ser real, auténtico y verdaderamente autónomo deberá gestarse, promoverse y desarrollarse a nivel nacional desde la base misma de las organizaciones; mediante un amplio, democrático y profundo procedimiento de información, concientización, discusión, participación, definición y compromiso de los socios cooperativistas, las cooperativas, las uniones, las federaciones y las instituciones de asistencia técnica. Este proceso, desafortunadamente continúa siendo el gran reto del movimiento cooperativo nacional.

⁸⁴ "El Financiero". Sec. Análisis 30 de septiembre de 1998. pág. 24 A.

VI.- ESQUEMA DE INTEGRACIÓN DEL MOVIMIENTO COOPERATIVO NACIONAL.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se desconoce el tiempo y lugar exactos de aparición de las ideas cooperativas, pero se puede determinar que surgieron, a partir de la naturaleza gregaria del hombre, derivadas de la idea de comunidad y asociación ya no sólo para la ayuda humana sino también para la producción y consumo de bienes y servicios.

Los antecedentes remotos se localizan a principios de la Edad Media en Mesopotamia, Holanda y los Alpes (asociaciones para el trabajo agrícola y ganadero) y Grecia, Roma y Egipto (sociedades de trabajadores constructores de sepulcros) así como en algunas comunidades monásticas.

En el siglo XVII un holandés, P. C. Plockboy propuso un proyecto cooperativo de tal trascendencia que es considerado el antecedente más importante del cooperativismo moderno.

SEGUNDA.- El cooperativismo moderno es fundado en Rochdale, Inglaterra, en 1844 por Roberto Owen, quien mediante actividad práctica y teórica, propuso un sistema internacional de organización de cooperativas de intereses comunes y sin lucro privado, basado en la idea de que la competencia debe ser reemplazada por la cooperación.

TERCERA.- En México, encontramos antecedentes de la idea cooperativa desde el Calpulli, las cajas de comunidades indígenas y los "pósitos", pero el contacto con "el cooperativismo moderno" lo tienen las sociedades mutualistas a partir de los años 70's del siglo pasado, a partir de lo cual se constituyó la primer cooperativa de productores en México en 1873, a lo que siguió la creación de cooperativas agrícolas, de consumo, etc.

CUARTA.- La regulación jurídica de las cooperativas en la legislación mexicana tiene su origen en el código de comercio de 1889. La Revolución Mexicana y su ideología social fortalecieron las ideas cooperativas y al consolidarse, surge la legislación cooperativa con dos intentos plasmados en ley en 1927 y 1933, respectivamente y después, con la ley que abrió paso, creó y desarrolló el cooperativismo, a partir del cardenismo en 1938.

Después del avance logrado a partir de la ley de 1938, el cooperativismo volvió a estancarse y no fue sino hasta 1970 que se reimpulsa y crece.

No obstante su crecimiento y avance logrado, a inicios de los años noventa, se hace necesario adecuar a la nueva realidad, el marco jurídico vigente desde 1938 y en gran medida obsoleto.

QUINTA.- La situación económica, social y política que vive nuestro país en la década de los noventa, caracterizada por un agravamiento de la crisis económica, con todas sus consecuencias de pobreza para grandes sectores de la población en el marco de la globalización de la economía y la modernización tecnológica, genera la necesidad de buscar nuevos esquemas y alternativas de organización para la producción, el consumo, el empleo, el ingreso y el acceso al bienestar para la población pobre.

El cooperativismo internacional, principalmente en Europa, ha venido siendo un modelo alternativo de desarrollo que, basado en principios sociales, avanza sólidamente como movimiento organizativo económico social, que aplicado correctamente a nuestras particulares condiciones, puede representarnos una opción de organización para grandes sectores de la población.

Surge con base en esta experiencia y en las necesidades de nuestra situación la idea de una nueva ley cooperativa para nuestro país con objetivos de: autonomía y desregulación; actualización, simplificación y ampliación de conceptos; simplificación de la administración interna y del procedimiento de constitución; opciones de financiamiento, crecimiento y desarrollo.

Se realizan los estudios y anteproyecto correspondientes, se presenta la iniciativa a los órganos legislativos y después de seguirse por todos sus trámites legales el procedimiento legislativo, fue aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada el 3 de agosto de 1994.

Con ello, contamos ahora con una de las leyes más avanzadas, adecuadas y accesibles a los productores y a grandes capas de la población rural y urbana, como alternativa que, basada en los principios del cooperativismo universal, ofrece posibilidades de desarrollo económico y material en las mismas condiciones que las sociedades mercantiles.

SEXTA.- La Nueva Ley concede autonomía jurídica, orgánica y organizativa a la cooperativa, liberándola del control gubernamental y paternalista a que estaba sujeta; y abre las posibilidades de incorporación a todo tipo de personas físicas sin restricción, trátese de trabajadores manuales o intelectuales y reduce a cinco el número mínimo de integrantes; permite la libertad para decidir su objetivo económico y definir las actividades económicas a realizar, sin mayor restricción que la de que sean lícitas; simplifica la administración interna, reduce el articulado de la ley y elimina el reglamento, concediendo a la cooperativa amplias facultades para reglamentarse a sí misma en las bases constitutivas; elimina las restricciones que se tenían para acceder a todo tipo de fuentes de financiamiento; facilita la participación democrática y plural al eliminar restricciones por motivos políticos o religiosos; promueve la cultura ecológica y la educación en la economía solidaria; posibilita la conversión de las cooperativas en verdaderas organizaciones

económicas de iniciativa social capaces de competir exitosamente en el mercado, obtener rentabilidad y generar capital distribuible con justicia entre los socios, orientándolo al bienestar y al desarrollo social integral del ser humano.

SEPTIMA.- La Nueva Ley disminuyó y simplificó los requisitos, trámites y procedimiento de constitución de la sociedad cooperativa.

El procedimiento ahora se reduce a que un grupo de cinco o más personas físicas (la ley derogada exigía 10) que, bajo los principios del cooperativismo, han identificado una idea de proyecto productivo económico-social que se proponen emprender para beneficio individual y colectivo: solicitan el correspondiente permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores; lanzan la convocatoria a asamblea constitutiva; realizan la asamblea constitutiva en los términos de la convocatoria y de la ley; levantan el acta constitutiva, la cual es firmada, además de los socios, por un fedatario público (que no necesariamente será notario, pudiendo ser incluso la autoridad municipal de la comunidad) e inscriben el acta en el registro público de comercio del domicilio de la sociedad; con lo cual ya tiene la cooperativa la necesaria personalidad jurídica para actuar frente a terceros

Además, los actos relativos a la constitución y registro están exentos de derechos e impuestos federales.

También, para la solución de controversias en que se involucre la cooperativa, se amplió la competencia a los tribunales civiles del fuero común del domicilio de la cooperativa.

Con todo ello, se pretendió reducir las dificultades económicas, operativas y de gestión que tenían que realizarse, acercando ahora la alternativa a la comunidad y poniendo a su alcance el modelo organizativo que pueda servirle como instrumento de desarrollo.

OCTAVA.- Derivado del principio de integración cooperativa establecido en la ley, la nueva cooperativa tiene la posibilidad y la libertad (que no la obligación impuesta, como ocurría en la legislación anterior) de pertenecer o incorporarse a formas superiores de organización cooperativa: de segundo nivel, a una federación de cooperativas de la misma rama de la actividad económica o a una unión de cooperativas en el caso de que sean de distinta rama de la actividad económica; de tercer nivel, a una confederación de cooperativas (ya no es sólo una, la CONACOO, que existía en el marco de la ley derogada); e incluso al "consejo superior del cooperativismo" instituido en la ley como el órgano integrador del movimiento cooperativo nacional donde las confederaciones nacionales y las instituciones de asistencia técnica al cooperativismo coordinarán, evaluarán y desarrollarán el movimiento cooperativo nacional.

La integración, estructuración y organización de las cooperativas a los distintos niveles, es jurídica y orgánicamente autónoma e independiente del gobierno, de los partidos políticos e instituciones religiosas; tiene un sólo y supremo propósito: servir al desarrollo del cooperativismo en México para el alcance, realización y cumplimiento pleno de sus estrategias y objetivos económicos y sociales, de mediano y largo plazo.

NOVENA.- El cooperativismo mexicano, tiene, con la nueva ley, una gran finalidad y un reto. La finalidad: En el mundo de hoy, dominado por la economía de mercado, la modernización tecnológica y la globalización; insertarse, como elemento protagónico, ya no sólo en la producción de bienes y servicios en un esquema justo de distribución de excedentes, sino sobre todo, en el constante y ascendente mejoramiento económico, social, cultural e integral de los socios cooperativistas, mediante la sustitución de la competencia por la cooperación y la solidaridad y contribuyendo a la globalización de estos valores. El reto: desplegar con autenticidad, fortaleza y madurez la verdadera autonomía (orgánica, política y económica) como movimiento económico-social y constituirse en importante factor de equilibrio frente al poder y al privilegio, a favor del pueblo de nuestro país, en estos difíciles momentos de su incorporación desventajosa a la economía globalizada.

DECIMA.- Por todo lo anteriormente expuesto, puedo afirmar que: en el marco de la actual crisis económica del país y especialmente del campo mexicano y considerando, por una parte, los cambios ocurridos a raíz de la reforma al artículo 27 constitucional y entrada en vigor de la nueva legislación agraria en 1992 y, por otra parte, las condiciones económicas, sociales, políticas y organizativo-jurídicas de los productores rurales y campesinos pobres y medios en general; la nueva sociedad cooperativa, regulada por la nueva ley general de sociedades cooperativas del 3 de agosto de 1994, constituye una excelente alternativa de organización económica (productiva) y social para los campesinos mexicanos para su acceso (por la vía de la producción, transformación, comercialización y/o consumo de bienes y servicios) al empleo, al ingreso, al bienestar social y a superiores y crecientes niveles de desarrollo integral de los socios, sus familias, sus comunidades, sus regiones, nuestro campo y nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alonso, Ramón e Iruretagoyena Teresa
Contabilidad de cooperativas Agrarias
Ediciones Mundi-Prensa. Madrid, España 1989.
- 2.- Alonso, Martín
Enciclopedia del Idioma
Editorial Aguilar. México 1988.
- 3.- Barrera Graf, Jorge
Las Sociedades en Derecho Mexicano
Editorial UNAM. México 1983.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio
Las Garantías Individuales
Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
Decimonovena edición.
- 5.- Canales Martínez, Sergio
Aspectos Empresariales de la Ley General de Sociedades Cooperativas
(comentarios).
Publicación de la "Oficina Internacional del Trabajo para Cuba, Haití, México y
República Dominicana.
México, D.F. Enero de 1997.
- 6.- Cervantes Delgado, Alejandro
Aspectos empresariales de la Ley General de Sociedades Cooperativas de
México (comentarios)
Publicación de la oficina internacional del trabajo para
Cuba, Haití, México y República Dominicana.
México, D.F. Enero de 1997.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl.
Derecho Mercantil
Editorial Herrero
México, 1980.
Tercera Edición.

- 8.- Centro "Roberto Owen, S.C."
La Formación de los Recursos Humanos de las Cooperativas. (documento)
Tacámbaro, Michoacán.
- 9.- Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana (CONACOOB)
Anteproyecto de la Ley General de Fomento de Sociedades Cooperativas y
Empresas de Iniciativa Social.
Publicación.
México, 1983.
- 10.- Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana (CONACOOB)
Análisis Comparativo entre la legislación vigente (1938) y la propuesta por la
CONACOOB (1992) en materia de Sociedades Cooperativas.
Publicación
México 1993.
- 11.- Cuauhtémoc González, Arturo y Colaboradores
Ley General de Sociedades Cooperativas comentada
Editorial Unité, S.A. de C.V.
México, 1994.
- 12.- Chávez Martínez, Raúl
Aspectos Empresariales de Ley General de Sociedades Cooperativas de
México. (comentarios)
Publicación de la "Oficina Internacional del Trabajo para Cuba, Haití, México y
República Dominicana.
México, D.F. Enero de 1997.
- 13.- Chevalier, Francois
La Formación de los Latifundios en México
Editorial Fondo de Cultura Económica.
México, 1976.
Segunda Edición.
- 14.- De Pina, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1981.
Décima edición.

- 15.- Digby, Margaret
El Movimiento Cooperativo Mundial
Editorial Pax-México.
México, D.F. 1983.
- 16.- Domínguez Carrasco, J. Gerardo y Colaboradores.
Manual de operación para la constitución y Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas.
Editorial Unité, S.A. de C.V.
México, 1994.
- 17.- Gutiérrez Vidal J. Alberto y Rojas Coria Rosendo.
Los Principios Universales del Cooperativismo
Publicación de la H. Cámara de Diputados (LVI Legislatura).
- 18.- Honorable Cámara de Diputados
Dictamen de la Comisión de Fomento Cooperativo de la H. Cámara de Diputados
Publicación de la H. Cámara de Diputados (LV Legislatura)
- 19.- Inostraza Fernández Luis
Movimiento Cooperativista Internacional. Cooperativismo y Sector Social en México.
Editorial UAM.
México, 1989.
- 20.- Instituto Nacional de Solidaridad (SEDESOL).
Liberalismo Social. Las raíces históricas
Publicación SEDESOL-SOLIDARIDAD-INSOL.
México, 1993.
- 21.- Juárez Cadena, Luis.
Aspectos Empresariales de la Ley General de sociedades Cooperativas de México. (comentarios)
Publicación de la "Oficina Internacional de Trabajo para Cuba, Haití, México y República Dominicana".
México, D.F. Enero de 1997.
- 22.- Moreno Uriegas, María de los Angeles
Ley General de Sociedades Cooperativas comentada
(presentación)

Editorial Unité, S.A. de C.V.
México, 1994.

- 23.- Rebollo Fernández y Colaboradores
Las Organizaciones de Productores Rurales en México.
Editorial UNAM.
México, 1990.
- 24.- Rojas Coria, Rosendo
Introducción al Estudio del Cooperativismo
Editorial Instituto de Estudios del Cooperativismo, A.C.
Segunda Edición
México, 1982.
- 25.- Rojas Coria, Rosendo
Tratado de Cooperativismo mexicano
Editorial Fondo de Cultura Económica
Tercera Edición
México, 1984.
- 26.- Salinas Puente, Antonio
Derecho Cooperativo, Doctrina, Jurisprudencia, Codificación.
Editorial Cooperativismo
México, 1954.
- 27.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Curso Básico de Cooperativismo
INET-FONAPAS-CONACCOOP.
México, 1981.
- 28.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Métodos y Técnicas de Educación Cooperativa
INET-FONAPAS-CONACCOOP.
México, 1981.
- 29.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Curso Básico de comercialización para Cooperativas Agropecuarias
INET-FONAPAS-CONACCOOP.
México, 1981.

- 30.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Cooperativas de Producción, Organización y Dirección.
INET-FONAPAS-CONACCOOP.
México, 1981.
- 31.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Fomento del Cooperativismo. Las Cooperativas en México.. .
INET-FONAPAS-CONACCOOP.
México, 1981.
- 32.- SPP-STPS-CTM-OIT
Desarrollo Equitativo y Fortalecimiento del Sector Social de la Economía
(Coloquio Internacional)
Publicación (memoria)
México, D.F. 1988
- 33.- Ugalde Monrroy, Luis.
Fundamento y Raíz del Cooperativismo, Dimensión Cósmica-Visión Indígena.
Colección Cooperativa
Editorial Offset color, S.A. de C.V.
Segunda Edición.
Querétaro, Querétaro, 1993.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada.
Comentada por Rabasa o, Emilio y Caballero gloria, coedición de H. Cámara de Diputados
(LVI Legislatura) y Miguel Angel Porrúa.
10a. edición.
México, 1996.
2. Ley General de Sociedades Cooperativas.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
2a. edición.
México, 1995.
3. Ley Agraria
Editorial SISTA, S.A. de C.V.
México, 1994.
4. Ley General de Sociedades mercantiles
Editorial Porrúa, S.A.
52a. edición.
México, 1997.
5. Ley de Inversión extranjera.
Ediciones Delma
2a. edición.
México, 1997.
6. Ley de Sociedades de Solidaridad Social
Editorial Porrúa, S.A.
52a. edición.
México, 1997.
7. Código de Comercio
Editorial Porrúa
59a. edición.
México, 1993.
8. Código civil para el Distrito Federal
Editorial Porrúa, S.A.
60a. edición.
México, 1992

9. Ley del Seguro Social
Editorial SISTA, S.A. de C.V.
México, 1994.
10. Ley General de equilibrio ecológico y la protección al ambiente.
Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
1a. edición.
México, 1997.
11. Ley Federal del Trabajo
Ediciones Delma
Edición.
México, 1998.

ANEXO

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES COOPERATIVAS VIGENTE (1994) Y LA LEY
DEROGADA (1938).**

LEY VIGENTE	LEY DEROGADA
<p>TITULO I Capitulo único Disposiciones Generales</p>	<p>TITULO PRIMERO Capitulo I</p>
<p>Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades cooperativas. Sus disposiciones son de interés social y de observancia general en el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 57.- Las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor del 10 por ciento del total de sus miembros.</p>
<p>Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.</p>	
<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p>	
<p>I.- Organismos cooperativos, a las uniones, federaciones y confederaciones que integran las sociedades cooperativas, y</p>	
<p>II.- Sistema Cooperativo, a la estructura económica y social que integran las sociedades cooperativas y sus organismos. El Sistema Cooperativo es parte integrante del Movimiento Cooperativo Nacional.</p>	
<p>Artículo 4.- El Movimiento Cooperativo Nacional comprende al Sistema Cooperativo y a todas las organizaciones e instituciones de asistencia técnica del cooperativismo a nivel nacional. Su máximo representante será el Consejo Superior del Cooperativismo.</p>	
<p>Artículo 5.- Se consideran actos cooperativos los relativos a la organización y funcionamiento interno de las sociedades cooperativas.</p>	
<p>Artículo 6.- Las sociedades</p>	

cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;
- V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria,
- VI.- Participación en la integración cooperativa;
- VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y
- VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 7.- El importe total de las aportaciones que los socios de nacionalidad extranjera efectúen al capital de las sociedades cooperativas, no podrá rebasar el porcentaje máximo que establece la Ley de Inversión Extranjera.

LEY VIGENTE

Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o administración en las sociedades cooperativas, además de que deberán cumplir con lo preceptuado por la fracción I del artículo 27 constitucional.

Artículo 8.- Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas.

Artículo 9.- Salvo lo dispuesto por las leyes que rigen materias específicas, para el conocimiento y resolución de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley, serán competentes los tribunales civiles, tanto los federales como los de

Artículo 11.- Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Artículo 8.- Las sociedades cooperativas no deberán desarrollar actividades distintas a aquellas para las que estén legalmente autorizadas, ni se les autorizarán actividades conexas. Para las actividades complementarias o similares necesitarán autorización expresa de la Secretaría de la Economía Nacional, la que se otorgará siempre que no se perjudiquen intereses colectivos.

La denominación de las sociedades no podrá sugerir un campo de operación mayor que

fuero común.

Salvo pacto en contrario, el actor podrá elegir el órgano jurisdiccional que conocerá del asunto, a excepción de que una de las partes sea una autoridad federal, en cuyo caso únicamente serán competentes los tribunales federales.

Artículo 10.- Las sociedades que simulen constituirse en sociedades cooperativas o usen indebidamente las denominaciones alusivas a las mismas, serán nulas en pleno derecho y estarán sujetas a las sanciones que establezcan las leyes respectivas.

TITULO II

Capítulo I

De la constitución y registro

Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Artículo 12.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá realizarse en Asamblea General que celebren los interesados, y en la que se

aquel que haya sido autorizado.

Artículo 2.- Sólo serán sociedades cooperativas las que funcionen de acuerdo con esta ley y estén autorizadas y registradas por la Secretaría de la Economía Nacional.

Artículo 4.- Queda prohibido que las sociedades o individuos no sujetos a las disposiciones de esta ley usen en su razón social las palabras "cooperativa", "cooperación", "cooperadores" u otras similares que pudieran inducir a creer que se trata de una sociedad cooperativa.

Artículo 1.- Son sociedades cooperativas, aquellas que reúnan las siguientes condiciones:

V.- Conceder a cada socio un solo voto;

IV.- Tener capital variable y duración indefinida;

II.- Funcionar sobre principios de igualdad en derechos u obligaciones de sus miembros;

III.- Funcionar con número variable de socios nunca inferior a diez;

Artículo 14.- La constitución de las sociedades cooperativas deberá hacerse mediante asamblea general que celebren los interesados, levantándose acta por quintuplicado, en la cual,

levantará un acta que contendrá:

- I.- Datos generales de los fundadores;
- II.- Nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y
- III.- Las bases constitutivas.

Los socios deberán acreditar su identidad y ratificar su voluntad de constituir

la sociedad cooperativa y de ser suyas las firmas o las huellas digitales que obran en el acta constitutiva, ante notario público, corredor público, juez de distrito, juez de primera instancia en la misma materia de fuero común, presidente municipal, secretario o delegado municipal del lugar en donde la sociedad cooperativa tenga su domicilio.

Artículo 13.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

además de las generales de los fundadores y los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, se insertará el texto de las bases constitutivas. La autenticidad de las firmas de los otorgantes será certificada por cualquier

autoridad, notario público, corredor titulado o funcionario federal con jurisdicción en el domicilio social.

Artículo 18.- Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de la Economía Nacional, dentro de los 30 días siguientes concederá la autorización para funcionar a la sociedad solicitante siempre que:

- a) No venga a establecer condiciones de competencia ruinosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizadas; y
- b) Ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad.

Artículo 86.- La Secretaría de la Economía Nacional, al autorizar el funcionamiento de las sociedades cooperativas, fijará, de acuerdo con la importancia y fines de cada sociedad, el plazo en que deba iniciar sus actividades. Si las sociedades no inician dichas actividades en el término señalado, quedará sin efecto la autorización concedida.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del

Artículo 19.- Concedida la autorización dentro de los diez días siguientes, la Secretaría de la Economía Nacional hará inscribir el acta constitutiva en el Registro Cooperativo Nacional, que dependerá de la propia Secretaría. La autorización surtirá sus efectos a partir de la fecha en que la inscripción se efectúe.

Artículo 6.- La autorización para el funcionamiento de las cooperativas no confiere otras prerrogativas que las expresamente establecidas por la ley y, en consecuencia, ni la fijación de un determinado campo de operaciones, ni la de actividades concretas que la sociedad puede realizar, conceden a ésta o a sus miembros derechos de exclusividad.

Artículo 7.- Sólo de concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que otorgue legalmente la autoridad respectiva, podrán provenir derechos de exclusividad.

Artículo 5.- Las sociedades cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado, así como el número de su registro oficial.

Para los efectos de la presente ley, la responsabilidad es suplementada cuando los socios respondan a prorratas por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea.

cumplimiento de las obligaciones sociales frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

LEY VIGENTE

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

- I.- Denominación y domicilio social;
- II.- Objeto social, expresando concretamente cada una de las actividades a desarrollar;
- III.- Los regímenes de responsabilidad limitada o suplementada de sus socios, debiendo expresar en su denominación el régimen adoptado;
- IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social, expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V.- Requisitos y procedimiento para la admisión, exclusión y separación voluntaria de los socios;
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación.
- VII.- Areas de trabajo que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento y en particular de la educación cooperativa en los términos del artículo 47 de esta Ley;
- VIII.- Duración del ejercicio social que podrá coincidir con el año de calendario, así como el tipo de libros de actas y de contabilidad a llevarse;
- IX.- Forma en que deberá caucionar su

LEY DEROGADA

Artículo 15.- Las bases constitutivas contendrán:

- I.- Denominación y domicilio social de la sociedad;
- II.- Objeto de la sociedad, expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;
- III.- Régimen de responsabilidad que se adopte;
- IV.- Forma de constituir o incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor, así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- V.- Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;
- VI.- Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII.- Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;
- VIII.- Duración del ejercicio social que no deberá ser mayor de un año;
- IX.- Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;
- X.- Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- XI.- Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad siempre que no se opongan a las disposiciones de esta

manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;

X.- El procedimiento para convocar y formalizar las asambleas generales ordinarias que se realizarán por lo menos una vez al año, así como las extraordinarias que se realizarán en cualquier momento a pedimento de la Asamblea General, del Consejo de Administración, del de Vigilancia o del 20% del total de los miembros;

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;

XII.- Formas de dirección y administración interna, así como sus atribuciones y responsabilidades, y

XIII.- Las demás disposiciones necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad cooperativa siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley;

Las cláusulas de las bases constitutivas que no se apeguen a lo dispuesto por esta ley; serán nulas de pleno derecho para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 17 Las oficinas encargadas del Registro Público de Comercio deberán expedir y remitir, en forma gratuita, a la Secretaría de Desarrollo Social, copia certificada de todos los documentos que sean objeto de inscripción por parte de las sociedades cooperativas, así como la información que solicite la propia dependencia, a fin de integrar y mantener actualizada la estadística nacional de sociedades cooperativas.

ley.

Artículo 16.- Todos los ejemplares del acta a que se refiere el artículo 14 deberán remitirse a la Secretaría de la Economía Nacional, directamente o por medio de su agencia más cercana, por conducto de la autoridad que deba otorgar la concesión, permiso, autorización, contrato o privilegio que se trata de explotar en el caso de las cooperativas de intervención oficial, o por conducto del Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, en el caso de cooperativas de participación estatal. En los dos últimos casos la autoridad correspondiente, o el banco, enviarán los ejemplares del acta a la Secretaría de la Economía Nacional acompañándolos de su

<p>Artículo 18.- No se otorgará el registro a las sociedades cooperativas de participación estatal, si la autoridad que corresponda no manifiesta que existe acuerdo con la sociedad de que se trate, para dar en administración los elementos necesarios para la producción.</p>	<p>opinión fundada acerca de la autorización que se solicite o de las modificaciones que deban hacerse.</p> <p>Artículo 17.- No podrá ser autorizada ninguna cooperativa de intervención oficial, sino cuando la autoridad que corresponda exprese que ha llegado en principio con los fundadores de la sociedad a un acuerdo para concederles derechos de explotación. Tampoco se otorgará autorización a las cooperativas de participación estatal, si el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial no manifiesta que, en principio, existe acuerdo con sus fundadores para dar en administración a la sociedad los elementos necesarios para la producción por parte del propio Banco o de la autoridad correspondiente. La autoridad correspondiente y el banco, en su caso, deberán remitir a la Secretaría de la Economía Nacional, en un término no mayor de quince días, las actas a que se refiere el artículo 16, con los acuerdos respectivos</p>
<p>Artículo 19.- Para la modificación de las bases constitutivas, se deberá seguir el mismo procedimiento que señala esta Ley para el otorgamiento del acta constitutiva y deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio</p>	<p>Artículo 20.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables, en lo conducente, a la autorización y registro de las modificaciones que se hagan a las bases constitutivas de una sociedad.</p>
<p>Artículo 20.- La vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.</p>	<p>Artículo 82.- La Secretaría de la Economía Nacional tendrá a su cargo la vigilancia que se requiera para hacer cumplir esta ley y sus reglamentos. A este efecto, las sociedades cooperativas, las federaciones y la confederación nacional están obligadas a proporcionar cuantos datos y elementos se necesiten o se estimen pertinentes, y se mostrarán sus libros de contabilidad y</p>

<p>Capítulo II De las distintas clases y categorías de sociedades cooperativas</p> <p>Artículo 21.- Forman parte del Sistema Cooperativo las siguientes clases de sociedades cooperativas: I.- De Consumidores de bienes y/o servicios y, II.- De productores de bienes y/o servicios.</p> <p>Artículo 22.- Son sociedades cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común artículos, bienes y/o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades de producción.</p>	<p>documentación a los inspectores designados, permitiendo su acceso a las oficinas, establecimientos y demás dependencias</p> <p>Artículo 83.- Si como resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de la Economía Nacional tuviere conocimiento de un hecho que implique violación a la ley, o perjuicio para los intereses u operaciones de la sociedad o de sus miembros, dará aviso al consejo de administración, al de vigilancia o a los socios, y podrá convocar a asamblea general para proponer las medidas que deban adoptarse a efecto de corregir las irregularidades que se noten, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes.</p> <p>Artículo 84.- Las infracciones a esta ley o a sus reglamentos se sancionarán por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas, multa hasta por mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez.</p> <p>Artículo 85.- Se sancionará por la Secretaría de la Economía Nacional con arresto hasta por treinta y seis horas o multa hasta por diez mil pesos, permutable por arresto hasta por quince días, o con ambas penas a la vez, a la persona o personas que usaren las denominaciones prohibidas por el artículo 4o. de esta ley, o que simularen constituirse en sociedad cooperativa.</p> <p>Artículo 87.- En caso de que una cooperativa incurra en infracción grave a esta ley o a su reglamento, y principalmente en las que tiendan a establecer una situación que pueda provocar el abatimiento de los salarios u ocasionar algún perjuicio grave a los trabajadores organizados o al público en general, o establezca situaciones de competencia ruinosa respecto de otras</p>
---	---

<p>Artículo 23.- Las sociedades cooperativas de consumidores, independientemente de la obligación de distribuir artículos o bienes de los socios, podrán realizar operaciones con el público en general siempre que se permita a los consumidores afiliarse a las mismas en el plazo que establezcan sus bases constitutivas. Estas cooperativas no requerirán más autorizaciones que las vigentes para la actividad económica específica.</p> <p>Artículo 25.- Los excedentes en las</p>	<p>cooperativas, la propia Secretaría directamente o a instancia de parte podrá revocar la autorización para funcionar, mandar, cancelar las inscripciones correspondientes y liquidar la sociedad conforme a las prevenciones de esta ley, oyendo en todo caso al organismo cooperativo interesado y previa justificación de las causas que motiven esa determinación.</p> <p>Artículo 12.- Las sociedades cooperativas no deben pertenecer a las cámaras de comercio ni a las asociaciones de productores.</p> <p>Artículo 1.- Son sociedades cooperativas aquellas que reúnan las siguientes condiciones: 1.- ...o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;</p> <p>Artículo 52.- Son cooperativas de consumidores aquellas cuyos miembros se asocien con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares o sus actividades individuales de producción.</p> <p>Artículo 54.- Sólo mediante autorización especial de la Secretaría de la Economía Nacional podrán las cooperativas de consumidores realizar operaciones con el público, quedando obligadas a admitir como socios a los consumidores que lo soliciten, si satisfacen los requisitos de admisión. En estos casos, los excedentes de percepción que debieran corresponder a los consumidores que no sean socios, se les abonará en cuenta de certificados de aportación, o si por cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad, se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.</p> <p>Artículo 55.- No obstante lo dispuesto en el</p>
---	---

<p>cooperativas de consumidores que reporten los balances anuales, se distribuirán en razón de las adquisiciones que los socios hubiesen efectuado durante el año fiscal.</p> <p>Artículo 26.- Las sociedades cooperativas de consumidores podrán dedicarse a actividades de abastecimiento y distribución, ahorro y préstamo, así como a la prestación de servicios relacionados con la educación o la obtención de vivienda.</p>	<p>artículo anterior, las cooperativas de consumo y las secciones de consumo distribuirán artículos al público cuando la Secretaría de la Economía Nacional, para combatir el alza de precios, les encomiende o autorice para dicha distribución.</p>
<p>Artículo 27.- Son sociedades cooperativas de productores aquéllas cuyos miembros se asocien para trabajar en común en la producción de bienes y/o servicios, aportando su trabajo personal, físico o intelectual. Independientemente del tipo de producción a la que estén dedicadas, estas sociedades podrán almacenar, conservar, transportar y comercializar sus productos, actuando en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 53.- Los sindicatos de trabajadores legalmente registrados podrán constituir cooperativas de consumo de acuerdo con esta Ley y su reglamento. La asamblea sindical tendrá el carácter de asamblea general y designará los consejos de administración y vigilancia. El consejo de vigilancia puede ser sustituido por comisarios que designe la misma asamblea sindical.</p> <p>Artículo 56.- Son sociedades cooperativas de productores aquéllas cuyos miembros se asocien con el objeto de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público.</p>
<p>Artículo 28.- Los rendimientos anuales que reporten los balances de las sociedades cooperativas de productores, se repartirán de acuerdo con el trabajo aportado por cada socio durante el año, tomando en cuenta que el trabajo puede evaluarse a partir de los siguientes factores: calidad, tiempo, nivel técnico y escolar.</p>	<p>Artículo 1.- Son sociedades cooperativas aquéllas que reúnan las siguientes condiciones: VII.- Repartir sus rendimientos a prorrata entre los socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción;</p>
<p>Artículo 29.- En las sociedades cooperativas de productores cuya complejidad tecnológica lo amerite, deberá haber una Comisión Técnica, integrada por el personal técnico que designe el Consejo de Administración y</p>	<p>Artículo 59.- En las cooperativas de productores habrá una comisión de control técnico, integrada por los elementos técnicos que designe el consejo de administración y por un delegado de cada uno de los departamentos en que esté dividida la unidad productora, incluyendo las secciones. Los delegados serán electos directamente por</p>

por un delegado de cada una de las áreas de trabajo en que podrá estar dividida la unidad productora. Las funciones de la Comisión Técnica se definirán en las bases constitutivas.

Artículo 30.- Se establecen las siguientes categorías de sociedades cooperativas:

I.- Ordinarias, y

II.- De participación estatal. Para tal efecto, el Estado podrá dar en concesión o administración, bienes o servicios a las sociedades cooperativas, en los términos que señalen las leyes respectivas;

los socios que trabajen en los departamentos, y podrá revocarse en cualquier momento su designación y hacerse una nueva por mayoría de votos.

Artículo 60.- Son funciones de la comisión de control técnico:

I.- Asesorar a la dirección de la producción;

II.- Obtener, por medio de los delegados, absoluta coordinación entre los departamentos que deban desarrollar las distintas fases del proceso productivo;

III.- Promover ante la asamblea general las iniciativas necesarias para perfeccionar los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas;

IV.- Acudir en queja, ante la asamblea general, cuando la dirección de la producción desatienda, injustificadamente, las opiniones técnicas que la comisión emita; y

V.- Planear las operaciones que la sociedad deba efectuar en cada periodo.

La Comisión de control técnico será de consulta necesaria cuando se trate de resolver si debe recibirse un determinado número de nuevos socios, así como en todos los casos en que se proponga el cambio de los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas; en los de aumento o disminución del capital social, en los de aplicación de los fondos sociales y, en general, en todas las cuestiones relativas a la dirección técnica de la producción y de la distribución y a la planeación de las actividades sociales.

Artículo 58.- Las cooperativas de productores podrán tener secciones de consumo.

Artículo 31.- Son sociedades cooperativas ordinarias las que para funcionar requieren únicamente de su constitución legal

Artículo 32.- Son sociedades cooperativas de participación estatal las que se asocien con autoridades federales, estatales o municipales, para la explotación de unidades productoras o de servicios públicos dados en administración, o para financiar proyectos de desarrollo económico a niveles local, regional o nacional.

Artículo 64.- El gobierno federal y el Departamento del Distrito Federal concederán las concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios y encomendarán la atención de servicios públicos a las sociedades cooperativas que se organicen con tal objeto. En uno y otro caso, las cooperativas tienen derecho de obtener, si es posible legalmente, que las autoridades mencionadas revoquen los permisos de explotación y atención de servicios ya concedidos, a fin de que se les otorguen a ellas si se obligan a mejorarlos.

Artículo 65.- Las sociedades de intervención oficial que exploten servicios públicos, están obligadas a llevar la contabilidad conforme a las especificaciones dadas por la autoridad correspondiente.

Artículo 13.- Las cooperativas escolares integradas por maestros y alumnos con fines exclusivamente docentes, se sujetarán al reglamento que expida la Secretaría de Educación Pública, así como a la autorización y vigilancia de la misma, observando, en todo caso, los principios generales de la presente ley.

Artículo 63.- Son sociedades de intervención oficial las que exploten concesiones, permisos, autorizaciones, contratos o privilegios legalmente otorgados por las autoridades federales o locales.

Artículo 67.- Las sociedades de participación estatal tienen la misma preferencia que concede el artículo 64 a las sociedades de intervención oficial para que se les otorguen derechos de explotación.

Artículo 68.- Es aplicable lo dispuesto en el artículo 65 a las sociedades de participación estatal que exploten servicios públicos.

Artículo 69.- En las sociedades de participación estatal se constituirá un fondo de acumulación

destinado a mejorar la unidad productora y a ensanchar su capacidad. El fondo es irrepartible, no podrá ser limitado y estará constituido por un porcentaje de los rendimientos.

Las mejoras que se hagan quedarán en beneficio de la unidad productora.

Artículo 70.- En el contrato que las sociedades de participación estatal celebren con el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial, o con la autoridad que les otorgue la administración, se estipulará la parte que al banco o a la autoridad corresponda en la administración y funcionamiento de la cooperativa.

La Secretaría de la Economía Nacional designará a su vez a un representante, pudiendo delegar su representación en los que designe el banco o la autoridad, con derecho a voz en las asambleas generales y consejos y a vetar las resoluciones que tomen. Las resoluciones vetadas podrán recurrirse ante el Secretario de la Economía Nacional, quien resolverá en definitiva.

Artículo 66.- Son sociedades de participación estatal las que exploten unidades productoras o bienes que les hayan sido dados en administración por el gobierno federal o por los gobiernos de los estados, por el Departamento del Distrito Federal, por los municipios o por el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial.

Artículo 33.- Las sociedades cooperativas que desarrollen actividades de ahorro y préstamo de manera preponderante o complementaria, se regirán por esta Ley, por las leyes aplicables en la materia y por las disposiciones administrativas que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la confederación nacional respectiva y la del Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 9.- Todas las sociedades cooperativas podrán establecer secciones de ahorro que concedan préstamos a sus miembros de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley.

<p>Capítulo III Del funcionamiento y la administración</p> <p>Artículo 34.- La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de: I.- La Asamblea General; II.- El Consejo de Administración; III.- El Consejo de Vigilancia, y IV.- Las comisiones que esta Ley establezca y las demás que designe la Asamblea General.</p> <p>Artículo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.</p> <p>Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de: I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; II.- Modificaciones de las bases constitutivas; III.- Aprobación de sistemas y planes de</p>	<p>Artículo 21.- La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de: a) La asamblea general; b) El consejo de administración; c) El consejo de vigilancia; y d) Las comisiones que establece esta Ley y las demás que designe la asamblea general.</p> <p>Artículo 22.- La asamblea general es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubieren tomado conforme a las bases constitutivas y a esta ley y su reglamento.</p> <p>Artículo 23.- La asamblea resolverá sobre todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden las bases constitutivas y esta ley, la asamblea general deberá conocer de: I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios; II.- Modificación de las bases constitutivas; III.- Cambios generales en los sistemas de producción, trabajo, distribución y ventas IV.- Aumento o disminución del capital social; V.- Nombrar y remover, con motivo justificado, a los miembros de los consejos de administración y vigilancia y comisiones especiales; VI.- Examen de cuentas y balances; VII.- Informes de los consejos y de las comisiones; VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de</p>
--	--

<p>producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;</p> <p>IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;</p> <p>V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;</p> <p>VI.- Examen del sistema contable interno;</p> <p>VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;</p> <p>VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;</p> <p>IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;</p> <p>X. - Reparto de rendimientos, excedentes y percepciones de anticipos entre socios,</p> <p>XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan. Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.</p>	<p>pedir la aplicación de las sanciones en que incurran o hacer la consignación correspondiente;</p> <p>IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a los socios;</p> <p>X.- Aplicación de los fondos sociales y forma de reconstituirlos; y</p> <p>XI.- Reparto de rendimientos.</p> <p>Los acuerdos sobre los asuntos a que se refieren las fracciones I a V de este artículo deberán tomarse por mayoría de votos en asamblea general en que estén presentes, por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la sociedad. Salvo los casos en que expresamente fija esta ley el número de votos, las bases constitutivas pueden establecer mayoría especial para los acuerdos.</p> <p>Artículo 24.- Las asambleas generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran.</p> <p>Artículo 24.- Las asambleas generales deben ser convocadas con cinco días de anticipación, por lo menos; si no se reúne el número suficiente de socios, se convocará por segunda vez, y la asamblea podrá celebrarse en este caso con el número de socios que concurran.</p>
<p>Artículo 37.- Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias deberán ser convocadas en los términos de la fracción X del artículo 16 de esta Ley, con por lo menos 7 días naturales de anticipación. La convocatoria deberá ser exhibida en un lugar visible del domicilio social de la sociedad cooperativa, misma que deberá contener la respectiva orden del día; también será difundida a través del órgano local más adecuado, dando</p>	

preferencia al periódico, cuando exista en el lugar del domicilio social de la cooperativa. De tener filiales en lugares distintos, se difundirá también en esos lugares. Se convocará en forma directa por escrito a cada socio, cuando así lo determine la Asamblea General.

Si no asistiera el suficiente número de socios en la primera convocatoria, se convocará por segunda vez con por lo menos 5 días naturales de anticipación, en los mismos términos, y podrá celebrarse en este caso, con el número de socios que concurran, siendo válidos los acuerdos que se tomen, siempre y cuando estén apegados a esta Ley y a las bases constitutivas de la sociedad cooperativa.

Artículo 38.- Serán causas de exclusión de un socio:

- I.- Desempeñar sus labores sin la intesidad y calidad requeridas;
- II.- La falta de cumplimiento en forma reiterada a cualquiera de sus obligaciones establecidas en las bases constitutivas, sin causa justificada, e
- III.- Infringir en forma reiterada las disposiciones de esta Ley, de las bases constitutivas o del reglamento de la sociedad cooperativa, las resoluciones de la Asamblea General o los acuerdos del Consejo de Administración o de sus gerentes o comisionados.

Al socio que se le vaya a sujetar a un proceso de exclusión, se le notificará por escrito en forma personal, explicando los motivos y fundamentos de esta determinación, concediéndole el término de 20 días naturales para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga ante el Consejo de Administración o ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje si existiere, de conformidad con las disposiciones de las bases constitutivas o del reglamento interno de la sociedad

Artículo 25.- En el reglamento de la presente ley se expresarán las causas que puedan motivar la exclusión de socios y el procedimiento que deba seguir al efecto. Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, ocurrirá a la Secretaría de la Economía Nacional, y previa la demostración de que la asamblea general violó los preceptos legales que establezcan las causas de exclusión, o el procedimiento que deba seguirse para aplicarlas, ordenará la reposición del socio excluido en el primer caso, o la del procedimiento, si sólo éste se hubiere violado.

cooperativa.

Cuando un socio considere que su exclusión ha sido injustificada, podrá ocurrir a los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 39.- Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por carta poder otorgada ante dos testigos, debiendo recaer en todo caso la representación, en un coasociado sin que éste pueda representar a más de dos socios.

Artículo 40.- Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas a aquélla en que deba celebrarse la asamblea, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por cada una de las áreas de trabajo. Los delegados deberán designarse para cada asamblea y cuando representen áreas foráneas, llevarán mandato expreso por escrito sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y teniendo tantos votos como socios representen. Las bases constitutivas fijarán el procedimiento para que cada sección o zona de trabajo designe en una asamblea a sus delegados.

Artículo 41.- El Consejo de Administración será el órgano ejecutivo de la Asamblea General y tendrá la representación de la sociedad cooperativa y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad de representación que se les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales.

Artículo 26.- Las bases constitutivas pueden autorizar el voto por poder, debiendo recaer, en todo caso, la representación en un coasociado, sin que pueda representar a más de dos socios.

Artículo 27.- Cuando los miembros pasen de quinientos o residan en localidades distintas de aquéllas en que deba celebrarse la asamblea general, ésta podrá efectuarse con delegados socios, elegidos por secciones o distritos. Los delegados deberán designarse por cada asamblea; cuando representen secciones foráneas llevarán mandato expreso, por escrito, sobre los distintos asuntos que contenga la convocatoria y tendrán tantos votos como socios representen.

El reglamento de esta ley fijará las bases para que las asambleas generales de las secciones nombren sus delegados.

Artículo 28.- El consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea general y tendrá la representación de la sociedad y la firma social, pudiendo designar de entre los socios o de personas no asociadas, uno o más gerentes con la facultad y representación que les asigne, así como uno o más comisionados que se encarguen de administrar las secciones especiales

Artículo 42.- El nombramiento de los miembros del Consejo de Administración lo hará la Asamblea General conforme al sistema establecido en esta Ley y en sus bases constitutivas. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones, pudiendo durar en sus cargos, si la Asamblea General lo aprueba, hasta cinco años y ser reelectos cuando por lo menos las dos terceras partes de la Asamblea General lo aprueben.

Artículo 43.- El Consejo de Administración estará integrado por lo menos, por un presidente, un secretario y un vocal. Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con que se designe un administrador. Los responsables del manejo financiero requerirán de aval solidario o fianza durante el periodo de su gestión.

Artículo 44.- Los acuerdos sobre la administración de la sociedad se deberán tomar por mayoría de los miembros del Consejo de Administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio Consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la próxima reunión de Consejo.

Artículo 45.- El Consejo de Vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán

Artículo 31.- El nombramiento de los miembros del consejo de administración lo hará la asamblea general en votación nominal precisando, al emitir el voto, el nombre de la persona por quien se vote y el puesto que deba desempeñar. Sus faltas temporales serán suplidas en el orden progresivo de sus designaciones; durarán en su cargo no más de dos años y sólo podrán ser reelectos después de transcurrido igual periodo a partir del término de su ejercicio.

Artículo 29.- El consejo de administración estará integrado por un número impar de miembros no mayor de nueve, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario, tesorero y comisionado de: educación y propaganda; organización de la producción o distribución, según el caso, y de contabilidad e inventarios. Si el número de miembros es menor de cinco, desempeñarán los tres primeros puestos, y los que excedan de cinco tendrán el carácter de vocales.

Artículo 30.- Los acuerdos que se tomen para la administración de la sociedad deberán serlo por mayoría o por unanimidad de los miembros del consejo de administración. Los asuntos de trámite o de poca trascendencia los despacharán los miembros del propio consejo, según sus funciones y bajo su responsabilidad, debiendo dar cuenta del uso de esta facultad en la primera reunión de consejo.

Artículo 61.- La asamblea general, a propuesta de la comisión de control técnico, fijará los anticipos de los rendimientos que periódicamente deban percibir los socios, tomando en cuenta la calidad técnica

los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma **que el Consejo de Administración** y con la duración que se establece en el artículo 42 de esta Ley.

En el caso de que al efectuarse la elección del Consejo de Administración se hubiere constituido una minoría que represente por lo menos un tercio de la votación de los asistentes a la Asamblea, el Consejo de Vigilancia será designado por la minoría.

Los miembros de las comisiones establecidas por esta Ley y las demás que designe la Asamblea General, durarán en su cargo el mismo tiempo que los de los consejos de Administración y Vigilancia.

Tratándose de sociedades cooperativas que tengan diez o menos socios, bastará con designar un comisionado de vigilancia.

Artículo 46.- El Consejo de Vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad cooperativa y tendrá el derecho de veto para el solo objeto de que el Consejo de Administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del Consejo de Administración en forma verbal e implementarse inmediatamente por escrito dentro de las 48 horas siguientes a la resolución de que se trate. Si fuera necesario, en los términos de esta Ley y de su reglamento interno, se convocará dentro de los 30 días siguientes, a una Asamblea General extraordinaria para que se avoque a resolver el conflicto.

Artículo 47.- En todas las sociedades cooperativas que esta Ley menciona, será obligatoria la educación cooperativa y la relativa a la economía solidaria. Para tal efecto, se definirán en la Asamblea General los programas y

del trabajo exigido y el tiempo y la preparación técnica que su desempeño requiera, en el concepto de que a trabajo igual debe corresponder igual anticipo.

Artículo 33.- El consejo de vigilancia estará integrado por un número impar de miembros no mayor de cinco con igual número de suplentes, que desempeñarán los cargos de presidente, secretario y vocales, designados en la misma forma y con igual duración a las establecidas en el artículo 31 para el consejo de administración.

En el caso de que al efectuarse la elección del consejo de administración se hubiere constituido una minoría que represente, por lo menos el 25% de los asistentes a la asamblea, el consejo de vigilancia será designado por la minoría.

Artículo 32.- El consejo de vigilancia ejercerá la supervisión de todas las actividades de la sociedad y tendrá derecho de veto, para el solo objeto de que el consejo de administración reconsidere las resoluciones vetadas. El derecho de veto deberá ejercitarse ante el presidente del consejo de administración dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la resolución bajo su responsabilidad; pero la asamblea general inmediata estudiará el conflicto y resolverá en definitiva.

Para los efectos de este artículo, toda resolución del consejo de administración será comunicada por escrito al adoptarse, al consejo de vigilancia.

Capítulo IV
Del capital y de los fondos sociales

estrategias a realizar.

Artículo 48.- Las sociedades cooperativas tendrán las áreas de trabajo que sean necesarias para la mejor organización y expansión de su actividad cooperativa.

Capítulo IV Del régimen económico

Artículo 49.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la **Asamblea General** acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo 34.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciban y con el porcentaje de los rendimientos que se destinen para incrementarlo.

Artículo 35.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor y sólo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general.

Artículo 51.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10%, cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 52.- Cuando la Asamblea General acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados. Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que acuerde la Asamblea General.

Artículo 53.- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales.

- I.- De Reserva;
- II.- De Previsión Social, y
- III - De Educación Cooperativa

Artículo 54.- El Fondo de Reserva se constituirá con el 10 al 20% de los

Artículo 36.- Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado, y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal.

Al constituirse la sociedad o al ingresar a ella será forzosa la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 37.- Cuando la asamblea general acuerde reducir el capital que se juzgue excedente, se hará la devolución a los socios que posean mayor número de certificados de aportación, o a prorrata si todos son poseedores de un número igual de certificados.

Cuando el acuerdo sea en el sentido de aumentar el capital, todos los socios quedarán obligados a suscribir el aumento en la forma y términos que lo acuerde la asamblea general. Además de lo anterior, podrá incrementarse el capital con el porcentaje de los rendimientos que con ese objeto destine la asamblea general.

Artículo 38.- Las sociedades cooperativas deberán constituir, por lo menos, los siguientes fondos sociales:

- a) Fondo de reserva,
- b) Fondo de previsión social.

Artículo 44.- Los fondos de reserva se constituirán con el 10 al 20 por ciento de los rendimientos que

<p>rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social.</p>	<p>obtengan las sociedades en cada ejercicio social. Cuando sean limitados y queden totalmente constituidos, el porcentaje destinado para formarlos podrá dedicarse a aumentar los fondos de previsión social o a cualquier otro fin que la asamblea general determine.</p>
<p>Artículo 55.- El Fondo de Reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las sociedades cooperativas de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las pérdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo de ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos.</p>	<p>Artículo 40.- El fondo de reserva podrá ser limitado en las bases constitutivas; pero no será menor del 25% del capital social en las cooperativas de productores o del 10% en las de consumidores, y deberá reconstituirse cada vez que sea afectado; la afectación podrá hacerse al final del ejercicio social para afrontar las pérdidas líquidas que hubiere.</p>
<p>Artículo 56.- El Fondo de Reserva de las sociedades cooperativas será manejado por el Consejo de Administración con la aprobación del Consejo de Vigilancia y podrá disponer de él, para los fines que se consignan en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 43.- El fondo de reserva de las sociedades cooperativas se depositará en el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial y sólo el consejo de administración, con aprobación del consejo de vigilancia, podrá disponer de él para los fines que se consignan en el artículo 40 de esta ley. El banco determinará la forma de garantizar estos depósitos.</p>
<p>Artículo 57.- El Fondo de Previsión Social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondos de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y de funeral, subsidios</p>	<p>Artículo 41.- El fondo de previsión social no podrá ser limitado. Debe destinarse, preferentemente, a cubrir los riesgos y enfermedades profesionales de los socios y trabajadores, ya sea mediante la contratación de seguros o en la forma apropiada al medio en que opere la sociedad y a obras de carácter social.</p>

por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la Asamblea General fijará las prioridades para la aplicación de este Fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.

Las prestaciones derivadas del Fondo de Previsión Social serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliarse obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como de capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social.

Artículo 58.- El Fondo de Previsión Social se constituirá con la aportación anual del porcentaje que sobre los ingresos netos sea determinado por la Asamblea General y se aplicará en los términos del artículo anterior. Este porcentaje podrá aumentarse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad cooperativa.

Artículo 59.- El Fondo de Educación Cooperativa será constituido con el porcentaje que acuerde la Asamblea General, pero en todo caso dicho porcentaje no será inferior al 1% de los ingresos netos del mes.

Artículo 42.- El fondo de previsión social se constituirá con no menos de 2 al millar sobre los ingresos brutos y se aplicará en los términos del artículo anterior de esta ley; este porcentaje podrá aumentarse o reducirse según los riesgos probables y la capacidad económica de la sociedad, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional.

Artículo 60.- Las sociedades cooperativas podrán recibir de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales, donaciones, subsidios, herencias y legados para aumentar su patrimonio.

Artículo 61.- Los excedentes de cada ejercicio social anual son la diferencia entre activo y pasivo menos la suma del capital social, las reservas y los rendimientos acumulados de años anteriores, los cuales se consignarán en el balance anual que presentará el Consejo de Administración a la Asamblea General. Igual procedimiento se observará si el balance mencionado reporta pérdidas.

Artículo 62.- Cada año las sociedades cooperativas podrán reevaluar sus activos, en los términos legales correspondientes. La Asamblea General determinará, con relación a los incrementos, el porcentaje que se destinará al incremento al capital social y el que se aplicará a las reservas sociales.

Artículo 63.- Las sociedades cooperativas podrán emitir certificados de aportación para capital de riesgo por tiempo determinado.

Capítulo V De los socios

Artículo 64.- Esta Ley y las bases constitutivas de cada sociedad cooperativa determinarán deberes, derechos, aportaciones, causas de exclusión de socios y demás requisitos; en todo caso, deberán observarse las siguientes disposiciones:

Artículo 39.- Los fondos a que se refiere el artículo anterior, así como a los donativos que recibiere la sociedad, serán irrepartibles, y en su caso de liquidación, el sobrante que de ellos quede, una vez hechas las aplicaciones correspondientes, pasará a formar parte del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Artículo 45.- Todas las cooperativas están obligadas a contribuir a la constitución del Fondo Nacional de Crédito Cooperativo que administrará el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. La constitución y administración de dicho fondo se determinará por el reglamento especial que al efecto se dicte.

I.- La obligación de consumir o de utilizar los servicios que la sociedades cooperativas de consumidores brindan a sus socios;

II.- En las sociedades cooperativas de productores, la prestación del trabajo personal de los socios podrá ser físico, intelectual o de ambos géneros;

III.- Las sanciones a los socios de las sociedades cooperativas cuando no concurren a las asambleas generales, juntas o reuniones que establece la presente Ley; éstas deberán considerar las responsabilidades y actividades propias de la mujer;

IV.- Las sanciones contra la falta de honestidad de socios y dirigentes en su conducta o en el manejo de fondos que se les haya encomendado;

V.- Los estímulos a los socios que cumplan cabalmente con sus obligaciones, y

VI.- La oportunidad de ingreso a las mujeres, en particular a las que tengan bajo su responsabilidad una familia.

Artículo 65.- Las sociedades cooperativas de productores podrán contar con personal asalariado únicamente en los casos siguientes:

I.- Cuando las circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción o los servicios lo exijan;

II.- Para la ejecución de obras determinadas;

III.- Para trabajos eventuales o por tiempo determinado o indeterminado, distintos a los requeridos por el objeto social de la sociedad cooperativa;

IV.- Para la sustitución temporal de un socio hasta por seis meses en un año, y

V.- Por la necesidad de incorporar personal especializado altamente calificado.

Artículo 3.- En las sociedades cooperativas no podrá concederse ventaja o privilegio a los iniciadores, fundadores y directores, ni preferencia a parte alguna del capital, ni exigirse a los socios de nuevo ingreso que suscriban mas de un certificado de aportación, o que contraigan cualquiera obligación económica superior a la de los miembros que ya forman parte de la sociedad.

Artículo 62.- Las cooperativas no utilizarán asalariados. Excepcionalmente podrán hacerlo en los casos siguientes:

a) Cuando circunstancias extraordinarias o imprevistas de la producción lo exijan;

b) B) Para la ejecución de obras determinadas; y

c) C) Para trabajos eventuales o por tiempo fijo, distintos de los requeridos por el objeto de la sociedad.

d) En este caso deberá preferirse a otras cooperativas para la ejecución de los trabajos y, de no existir éstas, se celebrará contrato de trabajo con el sindicato o sindicatos que para el caso proporcione a los trabajadores, y si no existiesen organizaciones obreras podrán contratar aquéllos individualmente, dando aviso en estos dos últimos casos a la Secretaría de la Economía Nacional

Quando la sociedad requiera por necesidades de expansión admitir a más socios, el Consejo de Administración tendrá la obligación de emitir una convocatoria para tal efecto, teniendo preferencia para ello sus trabajadores, a quienes se les valorará por su antigüedad, desempeño, capacidad y en su caso por su especialización.

Ante una inconformidad en la selección, el afectado podrá acudir ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje de la propia sociedad cooperativa si es que la hay, la que deberá resolverle por escrito en un término no mayor de 20 días naturales, independientemente de poder ejercer la acción legal que corresponda.

Capítulo VI

De la disolución y liquidación

Artículo 66.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por la voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución de socios a menos de cinco;
- III - Porque llegue a consumarse su objeto;
- IV.- Porque el estado económico de la sociedad cooperativa no permita continuar las operaciones, y

V: Por la resolución ejecutoriada

Artículo 10.- Las relaciones del asalariado con la cooperativa a la que preste sus servicios, en los casos de excepción que señala el artículo 62 se regirán por las leyes del trabajo.

Capítulo V

De la disolución y liquidación

Artículo 46.- Las sociedades cooperativas se disolverán por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Por voluntad de las dos terceras partes de los socios;
- II.- Por la disminución del número de socios a menos de diez;
- III.- Porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad;
- IV.- Porque el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones; y
- V.- Por cancelación que haga la Secretaría de la Economía Nacional de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

dictada por los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 67.- En el caso de que las sociedades cooperativas deseen constituirse en otro tipo de sociedad deberán disolverse y liquidarse previamente.

Artículo 68.- Los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 de esta Ley conocerán de la liquidación de las sociedades cooperativas.

Artículo 69.- En un plazo no mayor de treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán a los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, un proyecto para la liquidación de la sociedad cooperativa.

Artículo 70.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 71.- Los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 9 de esta Ley y los liquidadores, que serán considerados como parte en el proceso de liquidación, vigilarán que los Fondos de Reserva y de Previsión Social y en general el activo de la sociedad cooperativa disuelta tengan su aplicación conforme a esta Ley.

Artículo 72.- En los casos de quiebra o suspensión de pagos de las sociedades cooperativas, los órganos jurisdiccionales que señala el artículo 9 aplicarán la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Artículo 47.- Llegado el caso de disolución, la sociedad o la Secretaría de la Economía Nacional lo comunicará al juez de distrito o al de primera instancia del orden común de la jurisdicción, quien convocará a los representantes de la federación regional cooperativa correspondiente, o, en su defecto, a los de la confederación nacional y al agente del Ministerio Público, a una junta que tendrá lugar dentro de las setenta y dos horas siguientes, y en la que se procederá a designar un representante de la federación o confederación, según el caso, el que en unión del que designe la Secretaría de la Economía Nacional y del que nombre el concurso de acreedores, integrarán la comisión liquidadora.

Artículo 48.- Treinta días después de que los liquidadores hayan tomado posesión de su cargo, presentarán al juzgado un proyecto para la liquidación de la sociedad.

Artículo 49.- El juzgado, con audiencia del Ministerio Público, y de la comisión liquidadora, resolverá dentro de los diez días siguientes sobre la aprobación del proyecto.

Artículo 50.- El Agente del Ministerio Público y la comisión liquidadora que serán considerados como parte en la tramitación establecida en los artículos anteriores, vigilarán que los fondos de reserva y previsión social, y en general el activo de la cooperativa disuelta, tengan la aplicación debida conforme a esta ley.

Artículo 51.- Al iniciarse el procedimiento de liquidación, el juez del conocimiento dará aviso a la Secretaría de la Economía Nacional para que se anote el registro de la sociedad de que se trata con las palabras " en liquidación". Al concluir el procedimiento ordenará a la propia Secretaría la cancelación de dicho registro y su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 73.- Cuando dos o más sociedades cooperativas se fusionen para integrar una sola, la sociedad fusionante que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las fusionadas. Para la fusión de varias sociedades cooperativas se deberá seguir el mismo trámite que esta Ley establece para su constitución.

Título III

Capítulo I

De los organismos cooperativos

Artículo 74.- Las sociedades cooperativas se podrán agrupar libremente en federaciones, uniones o en cualquier otra figura asociativa con reconocimiento legal.

Las disposiciones establecidas por esta Ley para las sociedades cooperativas, serán aplicables a los organismos cooperativos, salvo lo señalado en los artículos 2; 11 fracción V; 25; 27; 28; 36 fracciones IX y X; 37 párrafo segundo; 38 fracción I; 43 párrafo segundo; 46 párrafo cuarto; 50 párrafo tercero; 53; 54; 57; 58; 59; 64 fracción II; 65 y 66 fracción II.

Las federaciones podrán agrupar a sociedades cooperativas de la misma rama de actividad económica. Las uniones podrán agrupar a sociedades de distintas ramas de la actividad económica.

De las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa

Artículo 72.- Las sociedades cooperativas deberán formar parte de las federaciones y éstas de la Confederación Nacional Cooperativa. La autorización para funcionar concedida a una sociedad cooperativa o a una federación, implica su ingreso inmediato a la federación o a la confederación nacional, según sea el caso.

Artículo 75.- Las confederaciones

nacionales se podrán constituir con varias uniones o federaciones de por lo menos diez entidades federativas.

Artículo 76.- El Consejo Superior del Cooperativismo es el órgano integrador del Movimiento Cooperativo Nacional; se constituirá con las confederaciones nacionales y con las instituciones u organismos de asistencia técnica al cooperativismo.

Artículo 77.- Independientemente de las asambleas generales de las confederaciones nacionales cooperativas, se celebrará cada dos años un congreso nacional cooperativo, al que convocará el Consejo Superior del Cooperativismo.

Artículo 78.- Las sociedades cooperativas determinarán las funciones de las federaciones y de las uniones; éstas, a su vez, las de las confederaciones nacionales. Las funciones del Consejo Superior del Cooperativismo serán definidas por sus integrantes de acuerdo con esta Ley.

En sus bases constitutivas, que cumplirán con los aspectos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, se podrán incluir las siguientes funciones:

- I.- Producir bienes y/o servicios;
- II.- Coordinar y defender los intereses de sus afiliados;
- III.- Servir de conciliadores y árbitros cuando surjan conflictos entre sus agremiados. Sus resoluciones tendrán carácter definitivo, cuando las partes hayan convenido por escrito de común acuerdo en someterse a esa instancia;
- IV.- Promover y realizar los planes

Artículo 76.- La Confederación Nacional Cooperativa desarrollará sus actividades, tanto en el territorio nacional como en los mercados extranjeros.

Artículo 77.- La constitución, administración y funcionamiento de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se regirán por las disposiciones que esta ley establece para las sociedades cooperativas, en lo aplicable, y por las demás que sobre el particular estipule el reglamento de las misma. Las asambleas de las federaciones y de la Confederación Nacional Cooperativa se integran con delegados que en el primer caso podrán ser hasta tres por cada sociedad federada y dos por cada federación.

económico sociales;

V.- Promover acciones de apoyo ante las instituciones gubernamentales;

VI.- Apoyar la celebración de cursos de educación cooperativa en todos los niveles;

VII.- Procurar la solidaridad entre sus miembros, y

VIII.- Contratar trabajadores y/o integrar personal comisionado de los organismos integrantes, en los términos en que se acuerde.

Capítulo II

De los organismos e instituciones de asistencia técnica al Movimiento Cooperativo Nacional

Artículo 79.- Se consideran organismos o instituciones de asistencia técnica al movimiento Cooperativo Nacional, todos aquéllos cuya estructura jurídica no tenga un fin de especulación, político o religioso y en cuyo objeto social o actividades figuren programas, planes o acciones de asistencia técnica a los organismos cooperativos que esta Ley establece.